

## DISPOSICIONES

### DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

#### **DECRETO 153/2019, de 3 de julio, de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y de aprobación del programa de actuación en las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias.**

El artículo 116 del Estatuto de autonomía de Cataluña establece que corresponde a la Generalidad, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13 y 16 de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, que incluye, entre otros, la regulación de los procesos de producción, de las explotaciones, de las estructuras agrarias y su régimen jurídico. Asimismo, de acuerdo con los artículos 144 y 162 del Estatuto, corresponde a la Generalidad la competencia compartida en materia de medio ambiente y en materia de salud pública.

Por otra parte, el artículo 113 del Estatuto señala que corresponde a la Generalidad el desarrollo, la aplicación y la ejecución de la normativa de la Unión Europea, y el artículo 189 establece que la Generalidad aplica y ejecuta el derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias y puede adoptar la legislación de desarrollo a partir de las normas europeas.

La Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, tiene por finalidad la reducción de la contaminación causada o provocada por los nitratos de origen agrario y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de esta clase. La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, conocida como Directiva Marco del agua, tiene como objetivo obtener la buena calidad de las masas de agua.

Una de las obligaciones que la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, establece para alcanzar este objetivo identificar las zonas vulnerables y aplicar programas de actuación para reducir la contaminación de las aguas causada o provocada por nitratos de origen agrario. La Generalidad de Cataluña realizó la primera designación mediante el Decreto 283/1998, de 21 de octubre, de designación de zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias, y revisarla mediante el Decreto 476/2004, de 28 de diciembre, por el que se designan nuevas zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias, y los Acuerdos GOV/128/2009, de 28 de julio, y GOV/13/2015, de 3 de febrero, de revisión y designación de nuevas zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

En cumplimiento del artículo 5 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, sobre el establecimiento y la revisión de los programas de actuación aplicables a las zonas vulnerables designadas, la Generalidad adoptó el Decreto 205/2000, de 13 de junio, de aprobación del programa de medidas agronómicas aplicables a las zonas vulnerables. Aquel artículo prevé, asimismo, que en el plazo de un año a partir de cada designación complementaria de zonas vulnerables los Estados miembros deben establecer programas de actuación respecto de las zonas vulnerables designadas. Dada la vigencia limitada del primer programa, prorrogado mediante el Decreto 476/2004, de 28 de diciembre, y la obligación de establecer un nuevo programa de actuación para las nuevas zonas vulnerables designadas posteriormente, con el Decreto 136/2009, de 1 de septiembre, se efectuó la revisión del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables designadas en 1998 y se estableció el programa de actuación para las nuevas zonas vulnerables designadas en 2004. Con este fin se elaboró un único programa de actuación para todas las zonas vulnerables designadas en Cataluña. Este programa se elaboró tomando en consideración las observaciones efectuadas por la Comisión Europea, en el marco de las funciones de control que lleva a cabo de acuerdo con la Directiva 91/676/CEE. El programa de actuación aprobado con el Decreto 136/2009, de 1 de septiembre, ha sido de aplicación, asimismo, a las nuevas zonas vulnerables designadas por el Acuerdo GOV/128/2009, de 28 de julio, y por el Acuerdo GOV/13/2015, de 3 de febrero.

Dado que los últimos años no ha habido cambios significativos en la calidad de las aguas subterráneas respecto a los niveles de nitratos, de acuerdo con el artículo 5.5 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, hay que adoptar medidas adicionales a las planteadas en el Decreto 136/2009, de 1 de septiembre, por lo que el presente Decreto constituye un programa de actuación reforzado. Este programa de

CVE-DOGC-B-19184073-2019

actuación garantiza una reducción efectiva de la carga de nitrógeno en las aguas subterráneas mediante la adopción de medidas encaminadas a lograr una fertilización de excelencia en los sistemas agrícolas de Cataluña.

El programa de actuación que se aprueba con el presente Decreto sustituye los anteriores y da cumplimiento al artículo 5 de la Directiva 91/676/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre.

La gran interrelación que existe entre la gestión de las deyecciones ganaderas y fertilización así como con la contaminación por nitratos obliga a tratar de manera global estos temas en una única disposición, como ya hacía el Decreto 136/2009, de 1 de septiembre.

La experiencia de la aplicación de los anteriores programas de actuación en zonas vulnerables ha puesto de manifiesto que hay que avanzar en diferentes aspectos para conseguir una mejora en la calidad de las aguas subterráneas. Los aspectos fundamentales que se modifican son una consideración más global de todos los aspectos de la gestión en explotación ganadera y la fertilización. Partiendo de la consideración de las deyecciones ganaderas como recurso, en cuanto a la fertilización se busca la implicación de todos los agentes de la cadena y sobre todo el territorio de Cataluña. En cuanto a la gestión en explotación ganadera, se tiene en cuenta la gestión del agua y la gestión de la alimentación de los animales.

Las deyecciones ganaderas procedentes de la ganadería intensiva se caracterizan por tener unos valores de fósforo en exceso sobre los de nitrógeno, si se comparan con las necesidades que tienen las plantas cultivadas. Por otra parte, la dosificación de los fertilizantes se acostumbra a hacer en base al nitrógeno y, además, en casos de volatilización significativa de nitrógeno en forma de amoníaco este desequilibrio hacia el fósforo se acentúa. En el caso de los tratamientos de deyecciones que conducen a la eliminación del nitrógeno, estos desequilibrios entre el nitrógeno y el fósforo antes mencionados, y de algún otro nutriente, como el potasio, pueden ser aún mayores. De hecho, los muestreos de suelos llevados a cabo en los últimos años evidencian unos niveles de fósforo en muchos casos claramente por encima de las necesidades de los cultivos. Esto obliga a introducir alguna reglamentación sobre estos aspectos, principalmente en el sentido de que, en caso de ampliaciones de ganado en zona vulnerable, no se aplican en esta zona los nutrientes contenidos en las deyecciones.

El presente Decreto introduce el concepto de índice de carga ganadera (ICR), calculado a partir de los datos de ganado, deyecciones ganaderas y usos del suelo. En la línea de aplicar medidas reforzadas donde hay más carga ganadera, la nueva norma define, dentro de la zona vulnerable designada como tal, una zona vulnerable A (ZV-A) y una zona vulnerable B (ZV-B), a los efectos de la aplicación de las medidas previstas en determinados artículos con respecto al incremento en la generación y aplicación de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados. La ZV-A incluye los municipios con un ICR superior a 0,8, así como aquéllos que, teniendo un ICR entre 0,5 y 0,8, tienen una elevada contaminación por nitratos, por lo que está constituida por los municipios donde se debe aplicar un programa de acción reforzado para alcanzar los objetivos fijados. La ZV-B incluye el resto de municipios de zona vulnerable: en estos municipios no son de aplicación ciertas medidas que sí lo son en ZV-A. Se adjunta como anexo la lista de municipios en zona vulnerable con su ICR.

Con el objetivo de facilitar la fertilización órgano-mineral, se introduce un sistema de comunicación de declaración anual sobre la fertilización y la gestión de las deyecciones ganaderas. Para hacerlo efectivo, esta medida se extiende a todos los agricultores y ganaderos de Cataluña, excluyendo aquellas explotaciones de mínimo impacto ambiental. Esto representa un paso muy grande para extender a la mayor superficie posible la fertilización órgano-mineral, y obliga a una planificación de las actuaciones de gestión de las deyecciones ganaderas y de la fertilización, factor clave en el incremento de la eficiencia en el uso de los fertilizantes que debe minimizar la contaminación de las aguas.

La aplicación de todas estas medidas debe ir acompañada de un refuerzo de las acciones de seguimiento y control. La experiencia acumulada demuestra que hay que tener un sistema que garantice que las deyecciones se han gestionado a determinadas distancias de la explotación ganadera, y es por eso que se introduce el uso del GPS en tiempo real.

El sector ganadero es un sector altamente dinámico, que necesita poder adaptarse a las circunstancias de mercado. Es por ello que se introducen tanto simplificaciones administrativas en los planes de gestión, tanto en la creación de nuevas explotaciones ganaderas como en las ampliaciones de las ya existentes, que para las zonas con un índice de carga ganadera elevado quedan ligadas básicamente a los tratamientos y la exportación de nutrientes. Por otra parte, se debe haboncillorcer la creación de un verdadero mercado de deyecciones ganaderas en Cataluña, con el fin de activar y promover la economía circular que éstas representan.

Los desarrollos tecnológicos en sistemas de tratamiento de las deyecciones han hecho que haya cada vez más productos con una composición y un comportamiento diferentes: digeridos, fracciones sólidas y líquidas, efluentes de nitrificación-desnitrificación. Esto hace que sea necesario regular también las condiciones de la

aplicación.

Una buena gestión de las deyecciones ganaderas requiere disponer de la capacidad suficiente de almacenamiento para hacer frente a situaciones cambiantes en la vida útil de una explotación: situaciones meteorológicas extremas, epidemias, cambios de cultivos, etc.; es por ello que, a la vez que se incorporan los resultados de los avances tecnológicos que han permitido reducir el volumen de purines producido en cerdos de engorde, se sigue apostando por mantener una capacidad de almacenamiento de deyecciones ganaderas adecuada.

Es importante distinguir entre lo que es la capacidad de diseño necesaria de las balsas y fosas de deyecciones ganaderas, que deberá asegurar una correcta gestión a lo largo del tiempo, y la cantidad efectivamente producida de deyecciones ganaderas, que es la que se debe considerar al hacer su gestión, sea agrícola o a través de tratamientos. El cálculo de la concentración de nitrógeno -y de los otros nutrientes- debe hacerse sobre la base de las cantidades (volúmenes) efectivamente producidas, las cuales a menudo son diferentes de las estándares por varias razones, como la producción por plaza o el número de cabezas, pero contienen la totalidad de los nutrientes excretados por el ganado. La concentración de los nutrientes también se puede conocer, de forma aún más precisa, a partir de medidas directas o indirectas.

El artículo 170.9 de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, modificó el artículo 67 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, en el sentido de que las actividades ganaderas, los centros de gestión de deyecciones ganaderas y las instalaciones que tratan deyecciones ganaderas solas o mezcladas, incluidas todas en el anexo III de la citada Ley (por lo tanto, las que están sujetos al régimen de comunicación), deben presentar, además de la documentación que establece el artículo 52.3, un plan de gestión de deyecciones ganaderas elaborado y firmado por una persona técnica habilitada por este Departamento; en estos supuestos, no deben presentar un informe preceptivo y vinculante sobre la gestión de las deyecciones ganaderas. Y la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 2/2014, de 27 de enero, habilita el departamento competente en materia de agricultura y ganadería para establecer el procedimiento de habilitación del personal técnico; se dio cumplimiento a esta disposición adicional mediante la Orden AAM/389/2014, de 19 de diciembre, por la que se regula el procedimiento de habilitación del personal técnico para elaborar y firmar los planes de deyecciones ganaderas y establece la utilización de la aplicación informática de los planes de deyecciones ganaderas y nitrógeno (GDN). Dado que hay otras tareas que requieren actuaciones técnicas imparciales y que se ha de ampliar el ámbito de actuación de las personas técnicas habilitadas, se incorpora en este Decreto el contenido de la Orden AAM/389/2014, de 19 de diciembre.

La Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, determina que las normas de los Estados miembros no pueden contener disposiciones que limiten el acceso a la prestación de los servicios de los operadores de cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea, aparte de prever una simplificación administrativa en los trámites establecidos. Estas previsiones y las del Decreto 106/2008, de 6 de mayo, de medidas para la eliminación de trámites y la simplificación de procedimientos para facilitar la actividad económica, se han tenido en cuenta en el texto del Decreto. Los requisitos y trámites previstos se consideran necesarios por razones imperiosas de interés público general vinculadas a la protección del medio ambiente y del entorno urbano y, con carácter general, se trata de procedimientos insertados en muchos supuestos en el marco de la legislación ambiental.

Dado que el 21 de febrero de 2017 se publicó la Decisión de ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, las actividades ganaderas especificadas en la sección 6.6 del anexo I de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales, deberán dar cumplimiento a la mencionada Decisión de ejecución.

De acuerdo con la Resolución 739/X del Parlamento de Cataluña, se crea la Mesa sectorial de Fertilización Agraria, como órgano de interlocución en el tema de gestión de la fertilización y la gestión de las deyecciones ganaderas entre el sector agrario y la Administración.

La promulgación de esta disposición resulta del todo necesaria por las razones expuestas en los párrafos anteriores, establece una regulación eficaz y proporcionada para la consecución de los objetivos fijados, proporciona seguridad jurídica a sus destinatarios, cumple los principios de transparencia y eficiencia, y su contenido se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 62 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El Programa de actuación en las zonas vulnerables en relación a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias, contenido en este Decreto, se ha sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica. El contenido de este programa de actuación ha tomado en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, la memoria ambiental y la resolución por la que el órgano ambiental expresa la conformidad a la memoria ambiental.

CVE-DOGC-B-19184073-2019

Con el dictamen del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña; con el informe de la Comisión de Gobierno Local de Cataluña;

A propuesta de la consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de la Consejera de Salud, y del consejero de Territorio y Sostenibilidad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

## Capítulo 1

### Disposiciones generales

#### Artículo 1

##### Objeto

1.1 Este Decreto tiene por objeto regular la gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados, así como el establecimiento de medidas dirigidas a reducir y prevenir la contaminación causada o provocada por los nitratos de origen agrario, y el aprobación del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables designadas en Cataluña.

1.2 El contenido del programa de actuación en zonas vulnerables está integrado por las medidas establecidas en los artículos siguientes: 4, 5, 9 a 18, 20 a 32, 37, 38, 41, 47 a 49, 51, 54, 55, disposiciones adicionales primera, cuarta y quinta, disposición transitoria primera y novena y disposiciones finales segunda y octava. También integran dicho programa los anexos 1, 2, 3, 4.a, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20.

1.3 A los efectos de la aplicación de las medidas del programa previstas en los artículos 54, 55 y disposición final undécima, se diferencia entre zona vulnerable A (ZV-A), correspondiente a los municipios relacionados en el anexo 20.1 y zona vulnerable B (ZV -B), correspondiente a los municipios relacionados en el anexo 20.2.

#### Artículo 2

##### Ámbito de aplicación

2.1 Las disposiciones de este Decreto son aplicables a las operaciones de gestión de deyecciones y otros fertilizantes nitrogenados que se realizan en Cataluña. Las medidas establecidas en este Decreto son aplicables tanto en zonas vulnerables como en zonas no vulnerables, salvo aquellas en que expresamente se indica que sólo son aplicables en zonas vulnerables.

2.2 Quedan exceptuadas del ámbito de aplicación de este Decreto:

- a) Las explotaciones apícolas y las explotaciones helicícolas.
- b) Las instalaciones y/o parcelas agrarias destinadas a actividades educativas, de investigación, investigación y/o transferencia tecnológica, con exención previa otorgada por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con el artículo 49 de este Decreto.

#### Artículo 3

##### Definiciones

3.1 A los efectos de aplicación de las disposiciones de este Decreto se entiende por:

- a) Aplicación agrícola: esparcimiento o incorporación en suelos agrícolas (tierras de cultivo, prados, pastos, cultivos forestales de ciclo corto para uso energético y plantaciones de árboles de madera en tierras de cultivo) de productos con valor fertilizante o de enmienda orgánica.
- b) Base agrícola: superficie de suelos agrícolas (tierras de cultivo, prados, pastos, cultivos forestales de ciclo corto para uso energético y plantaciones de árboles de madera en tierras de cultivo) susceptible de recibir aplicaciones de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes en provecho de la agricultura.

CVE-DOGC-B-19184073-2019

- c) Compostaje: proceso de transformación biológica controlada de deyecciones ganaderas sólidas, en condiciones aerobias, por lo que se alcanzan temperaturas termófilas como resultado de la generación de energía calorífica de origen biológico.
- d) Deyecciones ganaderas (deyecciones): materiales residuales excretados por el ganado o mezclas de cama con materiales residuales excretados por el ganado, aunque se hayan transformado y aunque contengan restos de la comida y el agua suministrados al ganado.
- e) Enmienda orgánica: aportación de fertilizante orgánico a un suelo para mantener o incrementar su contenido de materia orgánica. Únicamente los fertilizantes nitrogenados de tipo 1 pueden alcanzar esta finalidad.
- f) Almacenamiento en destino: instalación perteneciente a un centro de gestión de deyecciones ganaderas o en una explotación agrícola que almacena deyecciones procedentes de diferentes explotaciones ganaderas con la finalidad de aplicación agrícola.
- g) Explotación ganadera tradicional de montaña: explotación semiextensiva de ganado vacuno de carne, ovino, caprino o equino, que durante un periodo de al menos seis meses al año tiene el ganado pastando todo el día en prados y pastos de montaña, mientras que durante el resto del año combina el pasto con un cubierto o nave donde poder refugiarse en caso de inclemencias meteorológicas, ya sea durante la noche o bien durante periodos de tiempo concretos, cuando la nieve impide el acceso de los animales en el pasto.
- h) Estiércol: deyección ganadera de consistencia sólida.
- e) Fertilizante mineral o abono mineral: cualquiera de los fertilizantes de tipo 3 o de tipo 4.
- j) Fertilizante nitrogenado o abono nitrogenado: producto que contiene nitrógeno y el efecto principal, cuando es aplicado al suelo, es proporcionar elementos nutritivos a las plantas. Incluye los fertilizantes minerales nitrogenados, las deyecciones ganaderas, el compost, los residuos de las piscifactorías, los lodos de depuradora tratados, y todos los productos similares. Se excluyen de esta definición los abonos foliares. También se excluyen los materiales de muy baja riqueza en nitrógeno que se aplican al suelo para mejorar otras propiedades físicas, químicas o biológicas diferentes del contenido de nitrógeno en el suelo, siempre que la dosis de aplicación de estos materiales dé lugar a una aportación inferior a 10 kg N/ha y año. Los fertilizantes nitrogenados se clasifican en los siguientes tipos:
1. Fertilizantes tipo 1: contienen nitrógeno orgánico y una relación C/N alta, superior a 10. La mayor parte del N que contienen es de mineralización lenta. Se consideran fertilizantes tipo 1 los siguientes productos: estiércol de vacuno, estiércol de conejo, estiércol de ovino, estiércol de caprino, estiércol de equino, compuesto, estiércoles porcinos, fracción sólida de purines porcinos, fracción sólida de purines bovinos, determinadas gallinazas de cáscara de arroz o paja, alpechín, alpechín, brisa, vinazas y materiales asimilables a los anteriores. Las deyecciones ganaderas asociadas a materias carbonáceas difícilmente degradables (por ejemplo, gallinazas con serrín), a pesar de que tengan una relación C/N superior a 10, se consideran fertilizantes tipo 2.
  2. Fertilizantes tipo 2: contienen nitrógeno orgánico y una relación C/N baja, inferior a 10, o, si es alta, contiene materias carbonáceas difícilmente degradables. La mayor parte del N que contienen es mineral o fácilmente mineralizable. Se consideran fertilizantes tipo 2, salvo que para un determinado producto se aporten pruebas concluyentes en sentido contrario, los productos siguientes: purines de cerdo, fracción líquida de purines de cerdo, gallinaza líquida, gallinaza sólida, gallinaza con serrín, purines bovinos, fracción líquida de purines bovinos, digeridos procedentes de digestión anaerobia, fertilizantes comerciales organominerales, lodos de depuradora tratados y materiales asimilables a los anteriores. Las gallinazas sólidas conforman los fertilizantes tipo 2a; el resto de fertilizantes, el tipo 2b.
  3. Fertilizantes tipo 3: abono nitrogenado obtenido mediante extracción o mediante procedimientos industriales de carácter físico o químico, los nutrientes se presentan en forma inorgánica. La cianamida cálcica, la urea y sus productos de condensación y asociación se consideran abonos inorgánicos. Los fertilizantes tipo 3 son los fertilizantes minerales que no se engloban dentro de los fertilizantes tipo 4.
  4. Fertilizantes tipo 4: fertilizantes minerales nitrogenados de liberación lenta. Engloba los fertilizantes minerales recubiertos (por una membrana semipermeable), los fertilizantes minerales con baja solubilidad, los fertilizantes minerales con inhibidores de la nitrificación y los fertilizantes minerales con inhibidores de la ureasa.
- k) Fertilizante orgánico o abono orgánico: cualquiera de los fertilizantes de tipo 1 o de tipo 2.
- l) Finca: conjunto de parcelas catastrales adyacentes pertenecientes a una misma persona titular.

CVE-DOGC-B-19184073-2019

- m) Gallinaza: deyecciones ganaderas de las aves de corral.
- n) GDN: Aplicación informática en entorno web que permite elaborar planes de gestión de deyecciones ganaderas y planes de gestión de plantas de biogás, y que establece los modelos normalizados para la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería para la elaboración de estos planes.
- o) Gestión en el marco agrario: la aplicación agrícola de las deyecciones ganaderas en una base agrícola, el almacenamiento de las deyecciones, el transporte de las deyecciones, los tratamientos de deyecciones en origen, la maduración de deyecciones ganaderas en destino y la gestión llevada a cabo por los centros de gestión de deyecciones ganaderas para su aplicación agrícola. Como gestión en el marco agrario, el tratamiento de deyecciones en origen y la maduración de deyecciones ganaderas en destino pueden utilizar paja y otros materiales naturales agrícolas o silvícolas no peligrosos.
- p) Gestión fuera del marco agrario: cualquier operación de gestión o tratamiento que se realice sobre las deyecciones ganaderas y que no se pueda considerar como gestión en el marco agrario, de acuerdo con la definición anterior, y que se encuentre recogida en los anexos I y II de la Ley estatal 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Es gestión fuera del marco agrario la fabricación de fertilizantes o de sustratos, incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa específica de ambos tipos de productos, excepto si se fabrican en la misma granja que genera las deyecciones sin mezclar residuos procedentes de actividades no agrarias.
- q) Incorporación de deyecciones al suelo: operación que mezcla las deyecciones ganaderas (o los productos de su tratamiento) con el suelo donde se han aplicado, por lo que sólo una pequeña parte de las deyecciones queden sobre la superficie. Se puede lograr trabajando el suelo con maquinaria que el voltear, pero también con arados tipo cincel si se trabaja el suelo dos veces. La aplicación de la fracción líquida de deyecciones mediante riego por aspersión o localizado es otra vía de incorporación dentro del suelo. Otra opción, en caso de deyecciones líquidas o semilíquidas, es la realización de un riego por aspersión después de haberlas esparcido. A efectos de este Decreto, se considera que se ha logrado la incorporación dentro del suelo cuando los restos de deyecciones cubren menos de un 20% de la superficie.
- r) Nitrógeno de referencia (N-ref): cantidad de N en las deyecciones ganaderas, enroscadas por el ganado en régimen intensivo o semiintensivo, que se puede aplicar como fertilizante en tierras ubicadas en ZV, según el plan de gestión de deyecciones ganaderas vigente para cada explotación ganadera a la entrada en vigor de este Decreto.
- s) Pastos con aprovechamiento mixto: tierras de pasto donde, aparte de palear el ganado, habitualmente crece hierba para guadañar. Consisten en pastizales, prados naturales, prados artificiales y praderas permanentes.
- t) Pastos sin aprovechamiento mixto: tierras donde pasta el ganado sin que crezca hierba para guadañar. Consisten en pastos arbolados, pastos arbustivos, chaparrales, matorrales, monte bajo, páramo para pastos y pastos de puerto o de alta montaña.
- u) Pendiente local: pendiente homogénea que tiene la superficie del recinto o una parte del recinto diferenciada del resto. En terrenos abancalados (bancales) se refiere a la pendiente que tiene el bancaleo o bancaleo en su parte cultivable, que normalmente es muy bajo.
- v) Plan de gestión de las deyecciones ganaderas (plan de gestión): documento de planificación que recoge el destino y otros aspectos de la gestión de las deyecciones ganaderas que genera o transforma una explotación ganadera, un centro de gestión de deyecciones o un gestor de residuos, y que permite garantizar que se dispone de la capacidad para realizar una correcta gestión de las deyecciones.
- w) Purines: deyecciones ganaderas líquidas o semilíquidas.
- x) Recinto: superficie continua de terreno, dentro de una parcela catastral, con un mismo uso o aprovechamiento y un mismo sistema de explotación, y que aparece reflejado así al SIGPAC (Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas).
- y) Sistema todo dentro, todo fuera: aquel sistema de producción en el que la reposición se realiza de tal manera que no entran nuevos animales hasta que no hayan salido todos los animales del ciclo anterior.
- z) Sistema lecho compostando: sistema de estabulación libre de las vacas de leche consistente en compostar in situ las deyecciones que se acumulan en la zona de reposo, batiendo a diario, para airearlas, con una parte motorizada, normalmente una grada rotativa o un cultivador. Este sistema permite homogeneizar y mantener el lecho en condiciones, reduciendo de forma significativa las aportaciones de nuevo material para lecho.
- aa) Tecnologías de liberación lenta: tecnologías que consiguen que el nitrógeno pase a forma nítrica de manera progresiva.



CVE-DOGC-B-19184073-2019

ab) Tratamiento de deyecciones ganaderas: operación o conjunto de operaciones que producen un cambio de las características físicas, químicas y/o biológicas de las deyecciones ganaderas, diferentes del transporte y el almacenamiento.

ac) Tratamiento de deyecciones ganaderas en origen: tratamiento de deyecciones ganaderas realizado en la misma explotación de procedencia de las deyecciones tratadas o de una explotación situada a menos de 500 metros de la explotación donde se realiza el tratamiento y con la que forme una unidad epidemiológica.

ad) Zona no vulnerable (ZNV): municipios no designados zona vulnerable.

ae) Zona vulnerable (ZV): superficie de territorio el derrame o filtración de la que afecte o pueda afectar a la contaminación de las aguas por nitratos de origen agrario y que ha sido designada como tal en aplicación de la Directiva 91/676/CEE.

af) Zona vulnerable A (ZV-A): superficie designada como zona vulnerable y que pertenece a los municipios con un ICR superior a 0,8 o los municipios que, teniendo un ICR entre 0,5 y 0,8, tienen una elevada contaminación por nitratos. Los municipios pertenecientes a la ZV-A son los que aparecen en el anexo 20.1.1.

ag) Zona vulnerable B (ZV-B): superficie designada como zona vulnerable y que no pertenece a la ZV-A. Los municipios pertenecientes a la ZV-B son los que aparecen en el anexo 20.2.

3.2 Son de aplicación igualmente las definiciones establecidas en la Directiva 91/676/ CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, el Decreto 40/2014, de 25 de marzo, de ordenación de las explotaciones ganaderas, el Decreto 44/2012, de 24 de abril, por el que se crea el Sistema Integrado de Datos de las explotaciones agrarias de Cataluña.

#### Artículo 4

##### Cálculo del índice de carga ganadera

4.1 El índice de carga ganadera (ICR) es el cociente resultante de dividir el nitrógeno total en las deyecciones producidas por el ganado en régimen intensivo o semiintensivo de las explotaciones ganaderas de un municipio y de los municipios adyacentes, entre el nitrógeno de deyecciones ganaderas admisible en las tierras fertilizables los mismos municipios.

4.2 El índice de carga ganadera (ICR) se calcula para cada término municipal designado zona vulnerable. Para estos cálculos se utilizan los datos de capacidad de ganado que constan en el Sistema Integrado de Datos de las explotaciones agrarias de Cataluña, los datos de superficie del SIGPAC y las dosis máximas de deyecciones del anexo 12. El nitrógeno en las deyecciones se calcula con los coeficientes estándar de excreción nitrogenada del anexo 1 y las reducciones por mejoras en la alimentación existentes en la base de datos de la aplicación GDN. Los cálculos se realizan teniendo en cuenta los datos del municipio en cuestión y de los municipios adyacentes.

#### Artículo 5

##### Cálculo del nitrógeno aportado por las deyecciones ganaderas

5.1 A los efectos de la elaboración de los planes de gestión de deyecciones ganaderas, el cálculo de nitrógeno aportado por las deyecciones ganaderas al ser aplicadas al suelo se efectúa de acuerdo con los datos que aparecen en el anexo 1. En las aplicaciones de deyecciones, este cálculo se efectúa de acuerdo con los anexos 13 y 14.

5.2 En caso de que el plan de gestión de deyecciones ganaderas prevea el tratamiento de las deyecciones en la misma explotación ganadera, su eficacia se considera en cuanto a la redistribución del nitrógeno entre las diferentes fases resultantes, o eliminación de nitrógeno, en su caso.

5.3 En los casos en que sea técnicamente viable, el departamento competente en materia de agricultura puede establecer una metodología basada en el balance de nitrógeno en la explotación ganadera que permita calcular la cantidad de nitrógeno aportada por las deyecciones ganaderas, a los efectos del elaboración de los planes de gestión de deyecciones ganaderas.

## Capítulo 2

De las personas gestoras de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados

### Artículo 6

Personas gestoras de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados

Tienen la consideración de personas gestoras de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados las personas o entidades siguientes:

- a) Las titulares de explotaciones ganaderas que generan deyecciones ganaderas.
- b) Las titulares de explotaciones agrícolas donde se aplican deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados.
- c) Las titulares de centros de gestión de deyecciones ganaderas para su aplicación agrícola.
- d) Las personas gestoras de residuos que tratan deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados.

### Artículo 7

Obligaciones y responsabilidades de las personas gestoras de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados

7.1 Las personas gestoras de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados están obligadas a cumplir las disposiciones de este Decreto.

7.2 Las personas titulares de explotaciones ganaderas deben garantizar la correcta gestión de las deyecciones en el ámbito de su explotación, incluyendo el almacenamiento individual y el transporte hasta la explotación agrícola o hasta la entriegoa a un centro de gestión de deyecciones oa una persona gestora de residuos.

7.3 Las personas titulares de explotaciones agrícolas son responsables de la correcta aplicación agrícola de las deyecciones y otros fertilizantes nitrogenados que se realice en los recintos incluidos en su explotación. También son responsables del acopio temporal y almacenamiento de deyecciones y otros fertilizantes nitrogenados en la explotación agrícola.

7.4 Las personas titulares de centros de gestión de deyecciones ganaderas para su aplicación agrícola son responsables de la gestión de las deyecciones incluyendo el transporte desde la explotación ganadera y hasta la aplicación agrícola. En caso de que dispongan de instalaciones de almacenamiento de deyecciones en destino son responsables de su correcto mantenimiento.

7.5 Las personas gestoras de residuos que operan con deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados están obligadas a cumplir las disposiciones del capítulo 6, sin perjuicio del cumplimiento de otra normativa que les sea aplicable.

### Artículo 8

Centros de gestión de deyecciones ganaderas

8.1 Tienen la consideración de centros de gestión de deyecciones ganaderas las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad de gestión de las deyecciones procedentes de diferentes explotaciones ganaderas, con almacenamiento o sin, con el fin de que sean aplicadas a explotaciones agrícolas. Se considera que las deyecciones son gestionadas por un centro de gestión si los recintos donde se aplican las deyecciones figuran en la base agrícola del plan de gestión del centro.

8.2 Los centros de gestión de deyecciones ganaderas deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de una base agrícola suficiente para la aplicación agrícola de las deyecciones que gestionan. En caso de que la totalidad o parte de la base agrícola esté situada en zona vulnerable, sólo pueden gestionar de cada explotación ganadera una cantidad de deyecciones equivalente como máximo a su N-ref. En este caso, el centro sólo puede aplicarse en zona vulnerable una cantidad equivalente a la suma de las cantidades de N-ref que tiene contratadas con las explotaciones ganaderas, y estas explotaciones no pueden aplicar en zona



CVE-DOGC-B-19184073-2019

vulnerable la parte de N-ref que está contratada con el centro.

- b) Disponer de un plan de gestión de deyecciones ganaderas y presentarlo al departamento competente en materia de agricultura y ganadería. La tramitación de este plan se sujeta a lo establecido en el artículo 35.
- c) Disponer de asesoramiento en fertilización de acuerdo con lo que determina el artículo 32 si la base agrícola gestionada es superior a 50 ha.
- d) En caso de que realicen la actividad de almacenamiento de deyecciones, dispondrán de instalaciones de almacenamiento en destino, con los requisitos que determina el artículo 17.
- e) Disponer del libro de gestión de fertilizantes, con el contenido establecido en el artículo 37.

### Capítulo 3

Gestión de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados en el marco agrario

#### Sección 1

De la gestión de las deyecciones ganaderas en el ámbito de las explotaciones ganaderas

#### Artículo 9

Reducción en la excreción del nitrógeno del ganado mediante la mejora de la alimentación o los sistemas de manejo

9.1 Las explotaciones ganaderas pueden obtener una reducción en la excreción nitrogenada los efectos del plan de gestión de las deyecciones ganaderas mediante mejoras en la alimentación del ganado, consistentes en la disminución en los contenidos de proteína bruta de los piensos, la utilización de aminoácidos esenciales, la mejora del índice de conversión u otras medidas similares, de forma aislada o combinada. La reducción se debe declarar en el plan de gestión de deyecciones ganaderas, y este aspecto debe tenerse en cuenta en la valoración del plan.

9.2 Para una misma explotación ganadera, en una misma fase productiva no se pueden solicitar simultáneamente porcentajes de reducción diferentes.

9.3 En el caso de explotaciones de cebo donde se haga una entrada continuada de animales, la explotación ganadera debe disponer de un número de silos de pienso al menos igual al número de tipos de pienso diferentes que simultáneamente hay en las instalaciones, salvo en los casos que se justifique que los diferentes tipos de pienso se suministran por vías diferentes de los silos.

#### Artículo 10

Instalaciones de almacenamiento individual de las deyecciones ganaderas

10.1 Las explotaciones ganaderas deben disponer a la explotación de instalaciones de almacenamiento individual de las deyecciones ganaderas, que deben estar construidas con materiales y formas que garanticen la impermeabilidad, eviten la lixiviación, la percolación o la corriente, sin producir ningún tipo de afectación al dominio público hidráulico, de acuerdo con los requisitos especificados en el anexo 2.2.

10.2 En caso de explotaciones semiintensivas, se aplica una reducción de volumen proporcional al porcentaje de tiempo que el ganado está pastando, de acuerdo con los parámetros establecidos en el anexo 2.1. En caso de explotaciones totalmente extensivas no es exigible disponer de sistema de almacenamiento de las deyecciones. En caso de animales que una parte del tiempo están en patios, se tiene en cuenta la parte de deyecciones que se enerao en los alojamientos.

10.3 En las explotaciones ganaderas de ovino, caprino y vacuno (en este último caso, sólo en caso de gestión en el sistema de lecho compostando), se computa a efectos de almacenamiento el volumen de deyecciones acumulable en el suelo de la misma nave siempre que el suelo sea impermeable, de forma que no se produzcan filtraciones de deyecciones. Este requisito se acredita mediante un certificado emitido por persona

CVE-DOGC-B-19184073-2019

técnica habilitada arriegolo al capítulo 5 de este Decreto, en el que se especifique que la tipología del suelo de la nave y el manejo normal del ganado permiten considerar que no hay filtraciones hacia el subsuelo. Este almacenamiento en el suelo de las naves deberá disponer de una cantidad suficiente de lecho (paja, serrín o material equivalente) para garantizar en todo momento que los animales gozan de las condiciones de higiene y bienestar adecuados.

10.4 Los lixiviados de los ensilados, las aguas de limpieza de las instalaciones ganaderas y los efluentes de las áreas exteriores de espera y ejercicio de los animales pueden incorporarse a las instalaciones de almacenamiento de deyecciones ganaderas y gestionarse conjuntamente con las deyecciones.

10.5 Las instalaciones de almacenamiento deben estar siempre en correcto estado de mantenimiento y funcionalidad. Para verificar que se cumplen los requisitos recogidos en el punto 1 de este artículo, estas instalaciones están sometidas a un seguimiento ambiental mediante un sistema de inspecciones o un sistema de controles ambientales, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 20/2009, así como al plan de controles de la gestión de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados, que ejecuta el departamento competente en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con los artículos 72.b y 73.2 de la misma ley.

10.6 En las naves donde hay ganado, si las deyecciones se acumulan en el suelo este debe tener al menos el grado de impermeabilidad especificado en el anexo 2.2 para los sistemas de almacenamiento.

10.7 Las instalaciones de almacenamiento de deyecciones líquidas o semilíquidas externas a las naves están sujetos a una verificación periódica, cada 6 años, de la impermeabilidad, integridad estructural y estado de los materiales impermeabilizantes. Esta verificación se realizará por una persona técnica competente que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos, dirección de obras o dirección de la ejecución de obras de edificación, según lo que establece la legislación en materia de ordenación de la edificación. La verificación se efectuará, para cada elemento del sistema de almacenamiento, en un momento en que esté vacío de deyecciones y en condiciones que permitan la inspección, pero se exime del vaciamiento si se dispone de sistema de detección de fugas o equivalente. El resultado de la verificación se documentará y presentará al departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

## Artículo 11

### Autonomía de almacenamiento

11.1 Las explotaciones ganaderas deben tener una autonomía de almacenamiento individual suficiente en función de las posibilidades de aplicación agrícola de las deyecciones y, como mínimo, la que se indica en el anexo 2.1.

11.2 En caso de explotaciones de vacuno de carne adyacentes entre ellas, la autonomía de almacenamiento requerida en el apartado 1 se puede alcanzar compartiendo sus instalaciones de almacenamiento, siempre que haya un informe previo haboncilorable del órgano competente en materia de sanidad animal.

11.3 En caso de que la explotación ganadera disponga de un contrato con un gestor de residuos, la autonomía de almacenamiento será como mínimo de cuatro meses, siempre que este contrato especifique una recogida de las deyecciones con un intervalo de como mucho cuatro meses. En caso de que se disponga de conexión directa mediante tuberías enterradas con las instalaciones del gestor para conducir a diario las deyecciones ganaderas, no es necesario que la explotación ganadera disponga de autonomía de almacenamiento.

11.4 El requerimiento de autonomía de almacenamiento en caso de explotaciones de aves de corral con el sistema todo dentro, todo fuera, tiene las siguientes especificidades:

a) El suelo de las naves donde se aloja el ganado no contabiliza para lograr la autonomía de almacenamiento requerida.

b) Si disponen de contrato con gestor de residuos, al que entregan la totalidad de las deyecciones al final del ciclo productivo, no requieren disponer de almacenamiento de deyecciones. Lo mismo se aplica en caso de disponer de contrato con un centro de gestión de deyecciones ganaderas que dispone de instalaciones de almacenamiento de volumen suficiente.

c) En caso de aplicación agrícola, la autonomía de almacenamiento requerida debe cumplir el mínimo del apartado 1 de este artículo y, además, debe ser suficiente para dar cabida a todas las deyecciones generadas durante un ciclo completo de ganado. Esta autonomía requerida puede lograrse tanto en almacenamiento individual como conjunto.

## Artículo 12

### Instalaciones de tratamiento de deyecciones ganaderas en origen

12.1 Tienen la consideración de instalaciones de tratamiento de deyecciones ganaderas en origen aquellas vinculadas a una explotación ganadera que tratan deyecciones procedentes de la misma explotación o de otras explotaciones, siempre que formen una unidad epidemiológica y ninguna de las explotaciones esté situada en más de 500 m de cualquiera de las otras ni de la instalación de tratamiento.

12.2 Las instalaciones de tratamiento en origen deben limitarse a tratar deyecciones, pudiéndose mezclar paja u otros materiales naturales, agrícolas o silvícolas, no peligrosos.

12.3 Las instalaciones de tratamiento de deyecciones ganaderas en origen deben constar en el título ambiental habilitante de la explotación ganadera a la que se vincula la instalación.

12.4 El tratamiento de las deyecciones ganaderas se debe realizar de forma que no suponga un riesgo higiénico-sanitario para los animales presentes en la explotación.

12.5 Los productos resultantes del tratamiento deben cumplir la normativa que corresponda a su naturaleza. Se tendrá en cuenta el contenido de N de los efluentes o subproductos resultantes de los tratamientos de deyecciones ganaderas a la hora de aplicarlos al suelo. Cuando algún otro de los parámetros analíticos de estos efluentes suponga un riesgo de degradación del suelo receptor, deberán reducir las dosis aplicadas de manera que se elimine este riesgo y aplicar, en su caso, un programa de análisis de suelos teniendo en cuenta la metodología de muestreo del Anexo 10.

12.6 El departamento competente en materia de agricultura y ganadería difundirá a través de su página web los rendimientos estándares de las diferentes tecnologías de tratamiento.

## Artículo 13

### Requisitos de ubicación de las instalaciones de almacenamiento y de tratamiento de las deyecciones ganaderas en origen

Las instalaciones de almacenamiento individual y en destino y las instalaciones de tratamiento deben respetar las distancias mínimas establecidas en el anexo 3.1.

## Artículo 14

### Transporte de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes orgánicos

14.1 El transporte de las deyecciones ganaderas se debe realizar cumpliendo la normativa sanitaria, de transporte y, cuando proceda, de residuos, de tal manera que se eviten los riesgos de transmisión de enfermedades o de contaminación del medio. Sólo en el caso de gestión fuera del marco agrario las actividades de transporte de las deyecciones ganaderas requieren autorización de la administración competente en materia de residuos.

14.2 En los supuestos que se indican a continuación, los equipos de transporte de deyecciones deben ir equipados con un dispositivo electrónico de posicionamiento global (GPS) y una unidad de recepción, registro y transmisión telemática de los datos que se especifican en el anexo 15 que no permita su modificación. Estos datos se transmitirán telemáticamente en tiempo real en la plataforma que ponga a disposición el departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

a) Cuando las deyecciones se apliquen en un recinto situado íntegramente a más de 5 km en línea recta de la explotación de origen de las deyecciones.

b) Cuando el transporte de las deyecciones se lleve a cabo por personal ajeno a la explotación ganadera de procedencia de las deyecciones o en la explotación agrícola donde se aplican las deyecciones.

c) Cuando las deyecciones tengan como destino una instalación de almacenamiento en destino o un acopio temporal a más de 10 km de la explotación de origen.

d) Cuando las deyecciones tengan como origen o destino un gestor de residuos.

e) Cuando las deyecciones sean gestionadas por un centro de gestión de deyecciones ganaderas.

f) Cuando las deyecciones procedan de explotaciones situadas en zona vulnerable y se apliquen en zona no

vulnerable.

14.3 En todo caso, se exceptúa de la obligación prevista en el apartado 2 de este precepto el transporte de deyecciones procedentes de explotaciones ganaderas que generen menos de 2.000 kg de nitrógeno en cómputo anual según coeficientes estándares, correspondientes al ganado en régimen intensivo o semiintensivo.

14.4. En los supuestos que se indican a continuación, los vehículos encargados de transportar lodos de depuradora tratados y otros residuos orgánicos agroindustriales desde los centros de producción (EDAR, empresas, instalaciones de tratamiento) hasta las parcelas receptoras deben disponer de un dispositivo electrónico de posicionamiento global (GPS) y una unidad de recepción, registro y transmisión telemática de los datos que se especifican en el anexo 15, que no permita su modificación. Estos datos se transmitirán telemáticamente en tiempo real en la plataforma que ponga a disposición el departamento competente en materia de residuos:

a) Cuando los residuos se apliquen en un recinto situado íntegramente a más de 5 km en línea recta de la instalación de origen.

b) Cuando el transporte se lleve a cabo por personal ajeno a la instalación de procedencia o la explotación agrícola donde se aplican los residuos,

c) Cuando los residuos tengan como destino una instalación de almacenamiento en destino o un acopio temporal a más de 10 km de la instalación de origen.

## Sección 2

De la gestión de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados en el ámbito agrícola

### Artículo 15

Medidas de carácter general

15.1 La gestión en el marco agrario de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes se debe realizar utilizando procedimientos que no pongan en peligro la salud humana ni perjudiquen el medio ambiente y, en particular, que no entrañen un riesgo de contaminación del agua o del suelo.

15.2 El esparcimiento o la incorporación al suelo de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes sólo se puede realizar en base agrícola, en áreas ajardinadas y en actividades de rehabilitación de suelos o de revegetación de espacios degradados. La aplicación no se puede realizar sobre márgenes, ribazos o lados de las parcelas.

15.3 La aplicación agrícola de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados en zonas vulnerables se rige por este Decreto y por el Código de buenas prácticas agrarias en relación con el nitrógeno, aprobado por la Orden de 22 de octubre del 1998, o norma que lo sustituya.

15.4 La aplicación de deyecciones ganaderas sobre cultivos ya establecidos, destinados a consumo humano, cuando las deyecciones entran en contacto directo con los órganos o partes comestibles, debe respetar un plazo de seguridad de dos meses entre la aplicación y el momento de la cosecha.

15.5 Las incidencias en la gestión de las deyecciones ganaderas en el marco agrario que impliquen un riesgo o afección graves para el medio se comunicarán inmediatamente a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería y, si tienen afectación directa al medio acuático, a la Agencia Catalana del Agua, con indicación del lugar afectado, el tipo y las causas de la afección, la procedencia de las deyecciones y las medidas correctoras, en caso de que se hayan adoptado.

### Artículo 16

Maduración de deyecciones ganaderas en destino

16.1 La maduración de deyecciones ganaderas en destino es la etapa del proceso de estabilización de la materia orgánica contenida en las deyecciones sólidas mediante volteo, en el que hay un menor consumo de oxígeno y un menor liberación de energía, que se lleva a cabo en la explotación agrícola con la exclusiva finalidad de aplicar el producto final en la misma explotación y que, aparte de deyecciones ganaderas,

CVE-DOGC-B-19184073-2019

únicamente puede incorporar paja u otros materiales naturales, agrícolas o silvícolas, no peligrosos. La persona titular de las instalaciones de maduración en destino debe ser la misma que la de la explotación agrícola donde se aplicarán los materiales que genere la actividad.

16.2 Estas instalaciones no contabilizan para alcanzar el requisito de autonomía de almacenamiento de explotaciones ganaderas a que se refiere el artículo 11. Se someten al régimen de intervención ambiental correspondiente, previo informe del departamento competente en materia de ganadería .

16.3 La superficie donde se realiza la maduración de deyecciones debe respetar las distancias establecidas en el anexo 3.1 y debe cumplir los mismos requisitos de impermeabilidad y control de lixiviados que este Decreto establece para los almacenamientos de deyecciones sólidas. No se debe realizar sobre áreas inundables, entendiéndose como tales las áreas bajas, cercanas a los ríos y cursos de agua, que se inundan regularmente.

16.4 Las personas titulares de las instalaciones de maduración en destino deben llevar un libro de gestión de fertilizantes, con información permanentemente actualizada sobre salidas y entradas de las deyecciones ganaderas. Deben anotar la siguiente información:

a) Entradas de deyecciones en la instalación: volumen entrado, con especificación del nitrógeno que contiene, fecha y explotación de procedencia.

b) Salidas de deyecciones de la instalación: volumen disparo, con especificación del nitrógeno que contiene, fecha y referencia SIGPAC de la base agrícola donde se ha aplicado.

Este libro de gestión se podrá incorporar y ser el mismo libro de gestión de fertilizantes previsto en el artículo 37.2, que obliga a las personas titulares de las explotaciones agrícolas. El libro debe estar a disposición de las administraciones competentes y las anotaciones se efectuarán por orden cronológico dentro de los siete días naturales siguientes a la realización de las acciones. Asimismo, se debe conservar durante los cinco años posteriores a la fecha de la última anotación o del cese de la actividad.

## Artículo 17

### Instalaciones de almacenamiento en destino

17.1 Los centros de gestión de deyecciones ganaderas pueden disponer de instalaciones de almacenamiento de deyecciones que contengan deyecciones procedentes de diferentes explotaciones ganaderas siempre que su destino sea la aplicación agrícola. Las explotaciones agrícolas también pueden disponer de instalaciones de almacenamiento de deyecciones siempre que su destino sea la aplicación agrícola en la misma explotación.

17.2 Estas instalaciones no contabilizan para alcanzar el requisito de autonomía de almacenamiento de explotaciones ganaderas a que se refiere el artículo 11.

17.3 Estas instalaciones deben cumplir los requisitos especificados en el anexo 2.2 y, si son para deyecciones líquidas, dispondrán de cubierta, que puede ser flexible o flotante, tal como está definida en las conclusiones de las mejores técnicas disponibles en el marco de la Directiva 2010/75/UE.

17.4 Estas instalaciones deben respetar las distancias mínimas establecidas en el anexo 3.1 y se someten al régimen de intervención ambiental correspondiente, previo informe del departamento competente en materia de ganadería.

17.5 Las instalaciones de almacenamiento de deyecciones líquidas o semilíquidas externas a las naves están sujetas a una verificación periódica, cada 6 años, de la impermeabilidad, integridad estructural y estado de los materiales impermeabilizantes. Esta verificación se realizará por una persona técnica competente que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos, dirección de obras o dirección de la ejecución de obras de edificación, según lo que establece la legislación en materia de ordenación de la edificación. La verificación se efectuará, para cada elemento del sistema de almacenamiento, en un momento en que esté vacío de deyecciones y en condiciones que permitan la inspección, pero se exime del vaciamiento si se dispone de sistema de detección de fugas o equivalente. El resultado de la verificación se documentará y presentará al departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

## Artículo 18

### Periodos en que no se pueden aplicar fertilizantes nitrogenados

18.1 Los periodos del año en que no se pueden aplicar los diferentes tipos de fertilizantes nitrogenados son los

CVE-DOGC-B-19184073-2019

que se especifican en el anexo 4.

18.2 A pesar de los períodos de prohibición indicados en el anexo 4, se podrán aplicar fertilizantes en los casos siguientes:

- a) Cuando se utilicen los fertilizantes orgánicos para biofumigación, siempre que se disponga de un informe emitido por una persona técnica, con alguna de las titulaciones del anexo 16.3, que justifique la aplicación.
- b) En caso de condiciones meteorológicas adversas que retrasen los trabajos agrícolas habituales, la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería puede acordar por resolución en determinadas zonas la aplicación de fertilizantes dentro de los periodos prohibidos.
- c) En el caso de cultivos leñosos, se pueden aplicar fertilizantes de tipo 3, siempre que se disponga de un informe emitido por una persona técnica, con alguna de las titulaciones del anexo 16.3, que justifique la necesidad y la cantidad.
- d) En caso de aplicación de quelatos de hierro, se pueden incorporar simultáneamente fertilizantes tipo 3.
- e) Los fertilizantes de tipo 2 o 3 pueden aplicarse al suelo cuando no hay cultivo en el terreno dentro de los cuarenta y cinco días naturales anteriores a la siembra o plantación de los cultivos herbáceos. Los fertilizantes de tipo 2 que incorporen tecnologías de liberación lenta, así como los fertilizantes de origen orgánico con contenidos de nitrógeno amoniacal inferiores al 25% del nitrógeno total, pueden aplicarse al suelo cuando no hay cultivo en el terreno dentro de los dos meses anteriores a la siembra o plantación de los cultivos herbáceos.
- f) Los fertilizantes de tipo 1 pueden aplicarse cuando no hay cultivo en el terreno dentro de los dos meses anteriores a la siembra o plantación de los cultivos herbáceos. En caso de cultivos leñosos, se pueden aplicar dentro de los cuatro meses anteriores a la plantación.
- g) Lo establecido en las letras e) y f) es también aplicable a cultivos no mencionados en el anexo 4.
- h) En recintos de maíz de regadío, se pueden aplicar purines una vez ha finalizado el cultivo, si se cumplen todos los requisitos siguientes:
  - Se realiza un análisis del contenido de N en el suelo en forma de nitratos, en una muestra obtenida en el plazo y con la metodología descritos en el anexo 9, y este contenido es inferior a 10 mg N-NO<sub>3</sub>-/kg suelo seco a 105 °C. El muestreo de suelos se debe realizar bajo la supervisión de la persona asesora en fertilización de que disponga la explotación, teniendo en cuenta la metodología del anexo 10.
  - Se incorporan al suelo tanto el rastrojo como los sorgo procedentes de la recolección (no hay exportación de parte de los sorgo fuera de la parcela), en un plazo de 30 días naturales desde la recolección.
  - La cantidad de purines aplicada no supera los 4 kg N/t de sorgo. La cantidad de sorgo presentes en la parcela se estima en 1 t de sorgo por cada tonelada de grano obtenido en la parcela.

18.3 Los periodos de prohibición de aplicación de fertilizantes no son de aplicación a los efluentes de bodegas y almazaras regulados por el Decreto 198/2015, de 8 de septiembre, de gestión agrícola de los efluentes producidos en bodegas y almazaras, así como tampoco a las frutas y hortalizas que se retiran del mercado a través de una biodegradación controlada en suelos agrícolas, al amparo del Decreto 126/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación del control ambiental en la retirada de frutas y hortalizas o normas que las sustituyan.

## Artículo 19

Cantidades máximas de nitrógeno aplicables a los cultivos en zonas no designadas como vulnerables

19.1 En zonas no designadas como vulnerables, la cantidad máxima de nitrógeno que proceda de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes orgánicos a aplicar anualmente es la que figura en el anexo 12. El cálculo del nitrógeno aportado por las deyecciones ganaderas se debe efectuar de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo 14.

19.2 El límite máximo previsto en el apartado 1 podrá superarse en un 60% cuando se trate de aplicaciones bienales de fertilizantes tipo 1.

19.3 También se pueden aplicar dosis superiores a las establecidas en el apartado 1 en los siguientes casos:

- a) Por la elevada producción, el aumento de las dosis puede ser superior en un 30%, siempre que se pueda



justificar agronómicamente.

b) En caso de biofumigación con fertilizantes orgánicos o si se realizan enmiendas orgánicas antes de la plantación de cultivos leñosos con fertilizantes tipo 1.

En estos casos, la aplicación de dosis superiores debe constar justificada en un informe emitido por una persona técnica, con alguna de las titulaciones del anexo 16.3, el cual se presentará a la Administración si ésta lo requiere.

19.4 En caso de pastos sin aprovechamiento mixto, son aplicables las siguientes normas:

a) La carga de pasto no debe superar el equivalente a 125 kg N/ha y año.

b) Aparte de las deyecciones que deja el ganado, los terrenos de pasto sólo se pueden fertilizar con deyecciones ganaderas o con fertilizantes minerales.

c) La fertilización adicional a las deyecciones que deja el mismo ganado mientras pasta no debe superar la dosis máxima de 80 kg N/ha cada dos años. La dosis a aplicar debe estar en función de la productividad del pasto, y su aplicación debe hacerse sin provocar daños a la vegetación seminatural existente.

## Artículo 20

Cantidades máximas de nitrógeno aplicables a los cultivos en zonas vulnerables

20.1 En las zonas vulnerables la cantidad máxima de nitrógeno procedente de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes orgánicos que se puede aplicar es de 170 kg N/ha y año. En caso de producción agraria ecológica en zona vulnerable, el límite de 170 kg N/ha y año se refiere sólo a deyecciones ganaderas, y se puede superar esta dosis con otros fertilizantes orgánicos siempre dentro del límite de N total que aparece en el anexo 5 de este Decreto.

En caso de fertilizantes organominerales incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa de productos fertilizantes, el límite de 170 kg N/ha y año se refiere al nitrógeno en forma orgánica que contienen estos productos.

20.2 Las cantidades máximas de nitrógeno total procedentes de fertilizantes orgánicos, fertilizantes minerales y del agua de riego, referidas a un ciclo de cultivo inferior a un año, o un año cuando el ciclo es superior, son las que se establecen en el anexo 5. Estas limitaciones se basan en las producciones máximas que se pueden alcanzar en cada una de las áreas para cada cultivo y sistema de manejo especificado, considerando las diferencias edafoclimáticas de cada zona. Estas limitaciones no se aplican a los cultivos fuera-suelo en que se recirculan los lixiviados.

20.3 Mediante informe de la persona asesora en fertilización de que disponga la explotación, justificando unas mayores necesidades de fertilización del cultivo, amparado en un análisis de nitratos en el suelo, se pueden superar en un 25% las dosis máximas de N establecidas en el anexo 5, sin superar en ningún caso la dosis de deyecciones ganaderas indicada en el apartado 1 de este artículo. También se pueden aplicar dosis de N superiores a las establecidas en el anexo 5 si se justifican, por parte de la persona asesora en fertilización de que disponga la explotación, calculándose con el método del balance de N en parcela indicado en el anexo 6 para los cultivos que específicamente aparecen. Ahora bien, en cualquiera de los casos, la dosis aplicada de fertilizantes orgánicos nunca puede superar la cantidad de 170 kg N/ha y año.

20.4 En tierras de pasto, a fin de no sobrepasar la dosis máxima de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes orgánicos mencionada en el apartado 1, se contabilizará tanto el nitrógeno que deja el ganado en el terreno mientras pasta como el nitrógeno que procede de fertilizantes orgánicos aplicados de otras maneras.

20.5 En caso de pastos sin aprovechamiento mixto, son aplicables las siguientes normas:

a) La carga de pasto no debe superar el equivalente a 125 kg N/ha y año.

b) Aparte de las deyecciones que deja el ganado, los terrenos de pasto sólo se pueden fertilizar con deyecciones ganaderas o con fertilizantes minerales.

c) La fertilización adicional a las deyecciones que deja el mismo ganado mientras pasta no debe superar la dosis máxima de 80 kg N/ha cada dos años. La dosis a aplicar debe estar en función de la productividad del pasto, y su aplicación debe hacerse sin provocar daños a la vegetación seminatural existente.

## Artículo 21

### Fraccionamiento de la fertilización nitrogenada

La fertilización nitrogenada de fondo con fertilizantes tipo 3 no debe superar la mitad de las cantidades máximas indicadas en el anexo 5 para este tipo de fertilizantes en caso de que el ciclo del cultivo sea superior a cuatro meses.

## Artículo 22

### Método de aplicación de los fertilizantes nitrogenados

22.1 En cultivos herbáceos, prados y pastos, la aplicación de cualquier tipo de fertilizante nitrogenado se debe realizar de manera que su distribución sea lo más uniforme en cada zona homogénea del cultivo, el prado o el pasto. En cultivos leñosos, la uniformidad en la aplicación debe tener en cuenta la pauta de distribución de los árboles.

22.2 La aplicación de purines o fracciones líquidas de deyecciones no se puede efectuar en las condiciones siguientes:

- a) Directamente desde la cisterna de transporte sin mediación de dispositivos de reparto o esparcimiento.
- b) Utilizando los sistemas de riego. A pesar de ello, se pueden aplicar las fracciones líquidas del tratamiento de deyecciones mediante sistemas de riego localizado o por aspersión (siempre que no se trate de aspersión con cañón).

22.3 Está prohibida la aplicación de purines con vano o abanico. El departamento competente en materia de agricultura y ganadería puede establecer excepciones a esta prohibición en casos en que el abanico no se pueda sustituir por condiciones orográficas, climáticas, de tipo de cultivo u otros motivos justificados.

22.4 Las aplicaciones de fertilizantes orgánicos a menos de 500 metros de núcleos de población o áreas de ocio se prohíben desde las 15 h del viernes hasta las 24 horas del domingo y desde las 15 h de la víspera de un día festivo hasta a las 24 h del día festivo. Se exceptúan las aplicaciones con inyectores que dejen el fertilizante totalmente incorporado dentro del suelo, así como las aplicaciones de productos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa de productos fertilizantes o de sustratos. En caso de condiciones meteorológicas adversas o circunstancias excepcionales que reduzcan los días disponibles para realizar las aplicaciones, la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería puede acordar por resolución levantar la prohibición establecida en este apartado el período de tiempo imprescindible para completar las tareas de fertilización en los municipios afectados.

## Artículo 23

### Equipos de aplicación de deyecciones

Los equipos de aplicación de deyecciones ganaderas deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de un sistema que permita una elevada uniformidad de distribución y un buen ajuste de la dosis, de acuerdo con los requerimientos técnicos establecidos en el anexo 7.
- b) Disponer de un conductímetro, u otro método de precisión al menos equivalente, instalado de manera permanente en la cisterna o en la instalación de almacenamiento donde se carga la cisterna que permita estimar la concentración de nitrógeno en caso de deyecciones ganaderas líquidas o semilíquidas.

## Artículo 24

### Incorporación de los fertilizantes nitrogenados dentro del suelo

24.1 Las deyecciones ganaderas, así como los otros fertilizantes no incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa en materia de productos fertilizantes, se deben incorporar dentro del suelo en las condiciones siguientes:

24.1.1 Deyecciones de explotaciones ganaderas incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE, de emisiones industriales (Anexo I de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de actividades)

CVE-DOGC-B-19184073-2019

- Aplicados a más de 500 m de núcleos de población, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios o áreas de ocio: 12 horas.

- Aplicados a menos de 500 metros de núcleos de población, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios o áreas de ocio: 4 horas.

24.1.2 Deyecciones de explotaciones ganaderas no incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE, de emisiones industriales (Anexo I de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de actividades)

a) Los fertilizantes de tipo 1 se incorporarán dentro del suelo en los casos y plazos, contados desde el día en que se aplican a la superficie del suelo:

- Aplicados a más de 500 m de núcleos de población, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios o áreas de ocio: en los 3 días siguientes al de la aplicación.

- Aplicados a menos de 500 metros de núcleos de población, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios o áreas de ocio: dentro de los 2 días siguientes al de la aplicación.

b) Los fertilizantes de tipo 2 se incorporarán dentro del suelo en los casos y plazos, contados desde el día en que se aplican a la superficie del suelo:

- Aplicados a más de 500 m de núcleos de población, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios o áreas de ocio: dentro de los 2 días siguientes al de la aplicación.

- Aplicados a menos de 500 metros de núcleos de población, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios o áreas de ocio: en el día siguiente al de la aplicación.

24.2 La incorporación dentro del suelo no es obligatoria en los siguientes supuestos:

a) Prados y pastos ya implantados.

b) Cultivos leñosos con cubierta vegetal entre líneas.

c) Sistemas de cultivo de conservación.

d) Aplicaciones de cobertera en cultivos herbáceos.

e) Cultivos de olivo en el que se recogen las aceitunas del suelo, si el suelo no se trabaja y tiene más de un 30% de la superficie consistente en afloramientos rocosos y/o presencia masiva de gravas.

24.3 En caso de condiciones meteorológicas adversas o circunstancias excepcionales que impidan la incorporación, la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería puede acordar en determinadas zonas plazos superiores a los mencionados.

## Artículo 25

### Aplicación de fertilizantes nitrogenados en terrenos de fuerte pendiente

25.1 En caso de que se apliquen fertilizantes nitrogenados líquidos o semilíquidos en terrenos de pendiente local superior al 5%, hay que tomar alguna de las siguientes medidas u otras de eficacia equivalente para minimizar la escorrentía superficial y para haboncillorecer la infiltración del agua (de riego o de lluvia) en el suelo:

- Cultivo según las curvas de nivel.

- Cultivo mínimo o no laboreo.

- Cultivos en fajas o bandas paralelas a las curvas de nivel, con alternancia de cultivos o barreras vegetales de alto recubrimiento.

- Cobertura del suelo o acolchado (*mulch*).

- Aportación de enmiendas orgánicas

25.2 No se aplicarán fertilizantes nitrogenados líquidos o semilíquidos al suelo en terrenos de pendiente local superior al 15%.

## Artículo 26

Aplicación de fertilizantes nitrogenados en terrenos encharcados, inundables, helados o nevados

26.1 Salvo el cultivo del arroz, queda prohibida la aplicación de fertilizantes nitrogenados en suelos encharcados.

26.2 En terrenos inundables no se aplicarán fertilizantes nitrogenados en épocas de riesgo de inundación. En estos terrenos se incorporarán los fertilizantes el mismo día en que se han aplicado a la superficie del suelo.

26.3 En suelos helados o nevados no se aplicarán fertilizantes nitrogenados.

## Artículo 27

Distancias a respetar en aplicación de fertilizantes nitrogenados

Los fertilizantes nitrogenados se aplicarán respetando las distancias mínimas que se detallan en el anexo 8.

## Artículo 28

Pastos sin aprovechamiento mixto

En las tierras utilizadas para pasto sin aprovechamiento mixto es necesario que el titular establezca la carga ganadera en función de la productividad del pasto. La gestión que se haga de este ganado debe asegurar que no se dañará el suelo, por lo que habrá que distribuir adecuadamente el ganado en los diferentes sectores o zonas, y hacer una adecuada distribución y rotación de los bebederos y los puntos de comida, si las hay.

## Artículo 29

Concentraciones máximas de nutrientes en el suelo

29.1 Las concentraciones máximas de nutrientes en el suelo, durante los diferentes momentos del año, son las establecidas en el anexo 9.

29.2 Si como resultado de los controles y las inspecciones que realiza el departamento competente en materia de agricultura se comprueba, mediante el método analítico Olsen, que se supera la concentración de fósforo (P) de 80 mg P/kg suelo seco a 105 °C, se deberá realizar la fertilización de la explotación durante los cuatro años siguientes en base a análisis de suelos, las cuales tendrán carácter de autocontrol. El muestreo de suelos se debe realizar bajo la supervisión de la persona asesora en fertilización de que disponga la explotación, teniendo en cuenta la metodología del anexo 10.

29.3 En caso de tratamiento de deyecciones para nitrificación-desnitrificación, electro-coagulación o equivalente, la persona titular de la explotación agrícola es responsable de que se analicen los suelos receptores de las fracciones líquidas resultantes del tratamiento. El muestreo de suelos se debe realizar bajo la supervisión de la persona asesora en fertilización de que disponga la explotación, teniendo en cuenta la metodología del anexo 10. La dosificación debe hacerse de manera que se garantice que el suelo del recinto no supere la concentración de K (extracción con acetato amónico) que figura en la tabla del apartado c) del anexo 9.

## Artículo 30

Lixiviados de fertirrigación

Los lixiviados procedentes de la recirculación en cultivos fuera-suelo se pueden utilizar como fertilizante en cultivos al aire libre, siempre que no tengan una conductividad eléctrica medida a 25°C superior a 8 dS/m y que comporte que deban gestionarse como residuo.

## Artículo 31

Acopio temporal de fertilizantes orgánicos a la explotación agrícola

CVE-DOGC-B-19184073-2019

31.1 Se permite el apilamiento temporal de fertilizantes orgánicos dentro de la explotación agrícola con el fin de facilitar la logística del reparto de los fertilizantes a los diferentes recintos y la posterior aplicación agrícola, siempre que se respeten las siguientes condiciones:

- a) Que los materiales orgánicos tengan al menos un 20% de materia seca y siempre que su consistencia permita efectivamente la constitución de amontonamientos que no suelten lixiviados.
- b) Que se efectúe en lugares donde no haya riesgo de contaminación por escorrentía superficial ni infiltración subterránea.
- c) Que la cantidad de fertilizante apilado en la finca no supere la cantidad aplicable a la campaña agrícola en curso y no sea superior a 200 t por año.
- d) Que no se prolongue más allá de tres meses, salvo que por circunstancias meteorológicas deba retrasar la aplicación agrícola. Este retraso se deberá comunicar al departamento competente en materia de agricultura y ganadería antes de que se produzca.
- e) En caso de que el apilamiento se sitúe a menos de 500 metros de núcleos de población, viviendas aisladas, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios y áreas de ocio, no se puede prolongar más de cuatro días naturales. No obstante, los acopios de fertilizantes incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa en materia de productos fertilizantes, se pueden prolongar hasta un máximo de 10 días naturales.
- f) Que se respeten las distancias establecidas en el anexo 3.2.

31.2 No se pueden hacer apilamientos sobre las llanuras de inundación, entendiéndose como tales las áreas bajas, cercanas a los ríos y cursos de agua, que se inundan riegoularmente, ni sobre terrenos que presenten porosidad por fisuración o en áreas sobre calizas duras afectadas por procesos de karstificación dentro o inmediatamente por debajo del suelo. El apilamiento debe cambiar de ubicación cada año.

31.3 El apilamiento temporal no puede contabilizarse para dar cumplimiento a los requerimientos de capacidad de almacenamiento establecido en el artículo 11.

31.4 En ningún caso un apilamiento temporal no puede limitar la instalación de una explotación ganadera o su ampliación o modificación, sino que el apilamiento temporal tendrá que cambiar de ubicación con el fin de adaptarse a la nueva realidad.

## Artículo 32

### Asesoramiento en fertilización

32.1 Las explotaciones agrarias deben disponer de asesoramiento en fertilización, realizado por parte de una persona asesora en fertilización, en los siguientes casos:

a) Cuando apliquen deyecciones en los supuestos de los artículos 18.2.h), 20.3, 29.2 y 3, 54.1.f) y 55 d), así como del anexo 5 (superar en maíz la dosis total de nitrógeno de 300 kg N/ha, o la dosis de nitrógeno en fertilizantes minerales o en agua de riego de 200 kg N/ha).

b) Si tienen una superficie de cultivos superior a los umbrales siguientes:

- 1 ha de cultivos en invernadero.
- 3 ha de cultivos al aire libre de hortalizas, de flores o de planta ornamental.
- 10 ha de cultivos de regadío (sin considerar las superficies de los dos ítems anteriores).
- 20 ha de cultivos de secano. - El equivalente a más de 20 ha de cultivos de secano, en el caso de que la explotación tenga una combinación de diferentes tipos de cultivos, aplicando las siguientes equivalencias:

- 1) 1 ha de cultivos en invernadero equivale a 20 ha de secano.
- 2) 3 ha de cultivos al aire libre de hortalizas, de flores o de planta ornamental equivale a 20 ha de secano.
- 3) 1 ha de cultivos de regadío (sin considerar las superficies de los dos ítems anteriores) equivale a 2 ha de secano.

32.2 La persona asesora en fertilización debe elaborar la planificación de la fertilización indicada en el anexo 11. Asimismo, debe realizar las tareas indicadas en los artículos 18.2.h), 20.3, 29.2 y 3, 54.1.f) y 55 d), así como en el anexo 5 (muestreo de tallos en caso de superar en maíz la dosis total de nitrógeno de 300 kg N/ha,

CVE-DOGC-B-19184073-2019

o la dosis de nitrógeno en fertilizantes minerales o en agua de riego de 200 kg N/ha).

32.3 La persona asesora en fertilización debe disponer de alguna de las titulaciones relacionadas en el anexo 16.3, y su disponibilidad se acredita mediante contrato de servicio de asesoramiento entre la persona titular de la explotación y la persona asesora, mediante contrato laboral o mediante certificado de pertenencia de la explotación a una entidad que disponga de personal técnico asesor, y que asesora la explotación. En el caso de explotaciones agrícolas donde la persona titular tiene alguna de las titulaciones universitarias relacionadas en el anexo 16.3 o alguna de las titulaciones de formación profesional relacionadas en el anexo 16.2, puede ejercer ella misma como persona técnica asesora de su propia explotación.

32.4 Para poder ejercer la actividad de asesores en fertilización, los interesados deben comunicarlo al servicio territorial correspondiente del departamento competente en materia de agricultura. La comunicación previa de inicio de actividad debe ir acompañada de la copia del título universitario, de grado o máster que se mencionan en el anexo 16.3, en caso de que no se autorice la Administración de la Generalidad a la verificación de los títulos universitarios oficiales de la persona solicitante. En los casos de titulaciones universitarias posteriores al establecimiento del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), se debe presentar certificación del expediente académico con indicación de los créditos ECTS en su caso.

32.5 La formalización de la comunicación previa se efectúa por medios telemáticos a través del portal único para las empresas, al que se podrá acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña. La Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña puede hacer la verificación formal de la documentación presentada y, una vez realizada esta verificación formal, remitirá la documentación al servicio territorial del departamento competente en materia de agricultura correspondiente para el su estudio y tramitación.

32.6 El cese de la actividad así como cualquier alteración o modificación de los datos referidos en el apartado 7 debe ser comunicada de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 6.

32.7 La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato en la comunicación o en la documentación que la acompaña comporta, previa audiencia al interesado, dejar sin efecto la comunicación e impedir el ejercicio de la actividad afectada. Se entienden de carácter esencial los datos identificativos de la persona que comunica la actividad y la información indicada en el apartado 7.

## Capítulo 4

### Régimen de intervención en la gestión de las deyecciones ganaderas

#### Artículo 33

##### Plan de gestión de las deyecciones ganaderas

33.1 Las explotaciones ganaderas deben disponer de un plan de gestión que ampare la totalidad de su capacidad de ganado, que refleje la gestión de las deyecciones. Quedan exentas las explotaciones ganaderas y las orientaciones productivas siguientes:

- a) Explotaciones extensivas.
- b) Explotaciones de autoconsumo.
- c) Explotaciones que generan menos de 500 kg de nitrógeno anuales, calculándose con los coeficientes estándar de generación de nitrógeno del anexo 1.
- d) Incubadoras, núcleos zoológicos, puntos de parada y mataderos.

En el caso de ganado semiintensivo el plan de gestión se refiere sólo a las deyecciones eneroadas durante el tiempo que el ganado está estabulado.

33.2 La persona titular de la explotación ganadera es responsable de la veracidad y la fiabilidad de toda la información y los datos incluidos en el plan de gestión y en la documentación que la acompaña.

#### Artículo 34



## Contenido del plan de gestión de las deyecciones ganaderas

El plan de gestión de las deyecciones ganaderas deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Datos de la persona titular de la explotación.
- b) Capacidad de ganado existente (o que se quiere alcanzar, en su caso) según especie, fase productiva y sistema de producción. Sistema de sostenibilidad (producción ecológica, etc.). En caso de ampliación de capacidad de ganado en zona vulnerable, indicación del supuesto de que se cumple, de acuerdo con el artículo 54 de este Decreto.
- c) Cálculo de la cantidad anual de nitrógeno en las deyecciones ganaderas, según especie de ganado, fase productiva y tipos de deyección, de acuerdo con el anexo 1 de este Decreto.
- d) Descripción y capacidad del sistema de almacenamiento de las deyecciones.
- e) Tratamientos a realizar sobre las deyecciones en la explotación ganadera: descripción, capacidad (en toneladas o metros cúbicos de deyecciones y también en kilos de nitrógeno), con indicación de la distribución del nitrógeno, el fósforo y el potasio entre las diferentes fases resultantes, o eliminación de nitrógeno, cuando proceda. Un plan de seguimiento y control del tratamiento, donde se haga especial énfasis en los parámetros a analizar y las frecuencias de muestreo.  
  
En caso de que el tratamiento en origen produzca fertilizantes incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa específica de productos fertilizantes, o sustratos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa específica de sustratos, que deben estar convenientemente acreditados mediante los correspondientes registros, el plan de gestión no es necesario que indique el destino concreto posterior de esta parte de las deyecciones.
- f) Lista de las tierras donde se prevén aplicar las deyecciones (o, en su caso, las fracciones resultantes de su tratamiento), de acuerdo con el modelo normalizado de plan de gestión. Las dosis máximas de nitrógeno procedentes de deyecciones que admite la base agrícola de un plan de gestión son las que se establecen en el anexo 12. La base agrícola que forma parte de un plan de gestión no puede formar parte de otros planes de gestión.
- g) En los supuestos contemplados en los artículos 54.1.f) y 55 d), copia de los análisis de suelos, realizadas como máximo un año antes de la fecha de presentación del plan de gestión, que demuestren que los recintos receptores situados en ZV -B no superan el umbral de P (método analítico Olsen) de 80 mg P/kg suelo seco a 105°C, así como declaración responsable de la persona asesora en fertilización de la explotación agrícola donde se aplican las deyecciones con identificación del recinto o recintos de donde se ha tomado la muestra.
- h) Acreditación documental que se dispone del derecho a aplicar deyecciones ganaderas en la superficie aportada necesaria para su correcta gestión.
- e) Previsión de entregas a gestores de residuos o en centros de gestión de deyecciones ganaderas, con acreditación documental del acuerdo con estas entidades.
- j) Condiciones en las que se realizará la vigilancia y el mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento.
- k) Otros destinos previstos para las deyecciones y acreditar su gestión, de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

## Artículo 35

### Tramitación del plan de gestión

35.1 La tramitación de los planes de gestión se integra en los procedimientos previstos en la normativa en materia de prevención y control ambiental de actividades.

35.2 El plan de gestión de las deyecciones ganaderas deberá redactar una persona técnica habilitada por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería, con arriego al artículo 67.3 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre.

35.3 La redacción del plan se hará mediante la aplicación informática GDN (Gestión de Deyecciones ganaderas y Nitrógeno), o la que en un futuro la pueda sustituir, accesible desde la web del departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

## Artículo 36

### Modificación del plan de gestión

36.1 La modificación del plan se realizará mediante la aplicación GDN o la que en un futuro la pueda sustituir, y se tramita de acuerdo con el artículo 35 de este Decreto.

36.2 Sin perjuicio de lo que determine la normativa en materia de prevención y control ambiental de actividades, los siguientes cambios requieren, con carácter previo, la modificación del plan de gestión:

- Incremento de las plazas de cualquiera de las tipologías de ganado.
- Cambio de alimentación que conlleva un incremento de la cantidad de nitrógeno eneroada con las deyecciones ganaderas.
- Cambio del supuesto de que habilita a ampliar la capacidad de ganado en zona vulnerable, de acuerdo con el artículo 54 de este Decreto.
- Incremento de la aplicación de nitrógeno en ZV, si se supera el N-ref.
- Incremento de nitrógeno aplicado agrícolamente por disminución de la gestión fuera del marco agrario.
- Incremento de nitrógeno aplicado agrícolamente por disminución del nitrógeno tratado en origen.
- Incremento de nitrógeno gestionado a través de un centro de gestión de deyecciones.
- Cambio del tipo de deyecciones eneroadas: de purines en estiércol, o al revés.
- Implantación de tratamientos de deyecciones en origen.
- Modificación de tratamientos de deyecciones en origen, si esta modificación conlleva un menor rendimiento del tratamiento en cuanto al nitrógeno (disminución de la cantidad de nitrógeno eliminada, disminución del rendimiento de recuperación de nitrógeno en la fracción sólida, etc.).
- En aves, cambio de sistemas en jaula a sistemas de cría en el suelo, o al revés.
- En aves, cambio a sistema todo dentro, todo fuera, o supresión de este sistema.

## Artículo 37

### Libro de gestión de fertilizantes

37.1 Las actuaciones que se realizan en la gestión de las deyecciones ganaderas y del resto de fertilizantes nitrogenados se anotarán en un libro de gestión de fertilizantes.

37.2 Están obligadas a llevar un libro de gestión de fertilizantes:

a) Las personas titulares de las explotaciones ganaderas que deben disponer y aplicar un plan de gestión de deyecciones ganaderas.

b) Las personas titulares de las explotaciones agrícolas de una superficie de cultivos superior a alguno de los siguientes umbrales:

- 1) 0,5 ha de cultivos en invernadero.
- 2) 2 ha de cultivos al aire libre de hortalizas, de flores o de planta ornamental.
- 3) 3 ha de cultivos de regadío (sin considerar las superficies de los dos ítems anteriores).
- 4) 4 ha de cultivos de secano.
- 5) El equivalente a más de 4 ha de cultivos de secano, en el caso de que la explotación tenga una combinación de diferentes tipos de cultivos. A estos efectos, se consideran las siguientes equivalencias:
  - 0,25 ha de cultivos en invernadero equivalen a 2 ha de secano.
  - 1 ha de cultivos al aire libre de hortalizas, de flores o de planta ornamental equivale a 2 ha de secano.
  - 1 ha de cultivos de regadío (sin considerar las superficies de los dos ítems anteriores) equivalen a 1,33 ha de secano.

CVE-DOGC-B-19184073-2019

Se excluyen del cómputo y de la obligación de llevar dicho libro las superficies en que se realiza cultivo fuera-suelo con recirculación de los lixiviados, así como las superficies de pasto sin aprovechamiento mixto.

c) Las personas titulares de los centros de gestión de deyecciones ganaderas.

37.3 En el libro de gestión de fertilizantes deben constar: identificación y descripción de la explotación o centro, identificación de la persona titular, identificación de la empresa integradora en su caso y relación de recintos. Además, constarán los datos establecidos en el anexo 13.

37.4 El libro de gestión de fertilizantes debe estar a disposición de las administraciones competentes y las anotaciones se efectuarán por orden cronológico dentro de los siete días naturales siguientes a la realización de las acciones. Asimismo, se debe conservar durante los cinco años posteriores a la fecha de la última anotación o del cese de la actividad.

## Artículo 38

### Declaración anual de gestión de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados

38.1 Con el fin de garantizar y comprobar una correcta gestión de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados, las personas titulares de las explotaciones ganaderas, de las explotaciones agrícolas, de los centros de gestión de deyecciones ganaderas deben presentar, dentro del último trimestre de cada año, una declaración relativa al origen y el destino de las deyecciones y otros fertilizantes nitrogenados correspondientes al período comprendido entre el 1 de septiembre del año anterior y el 31 de agosto del año vigente. Se excluyen de esta obligación las explotaciones ganaderas y agrícolas que están exentas de llevar libro de gestión de fertilizantes.

38.2 La declaración anual se presentará por medios telemáticos, con el contenido y los requerimientos técnicos que se determinan en el portal único para las empresas, al que se podrá acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña.

38.3 El contenido de la declaración es el siguiente:

1) En el caso de las explotaciones ganaderas:

- a) Cantidad de nitrógeno y de deyecciones ganaderas eneroadas en la explotación.
- b) Tratamientos realizados sobre las deyecciones en la explotación ganadera, con indicación de la cantidad de nitrógeno eliminada.
- c) Identificación de la explotación agrícola donde se han destinado las deyecciones, con indicación de la cantidad destinada.
- d) Identificación del centro de gestión de deyecciones ganaderas destinatario de las deyecciones, con indicación de la cantidad destinada.
- e) Identificación del gestor de residuos destinatario de las deyecciones, con indicación de la cantidad entregada.
- f) Por las tierras de titularidad propia, la correspondiente declaración agrícola.

2) En el caso de las explotaciones agrícolas:

- a) Cantidad de nitrógeno y fertilizante entrado en la explotación, por tipo y origen, y cantidad de nitrógeno de cada tipo aplicado a cada uno de los recintos fertilizados de la explotación.
- b) En caso de que dispongan de instalaciones de almacenamiento o de maduración de deyecciones en destino de las que sea titular: localización y capacidad de las instalaciones; entradas de deyecciones a estas instalaciones y cantidad de nitrógeno, así como salidas de deyecciones maduras y cantidad de nitrógeno.

3) En el caso de los centros de gestión de deyecciones ganaderas:

- a) Cantidad de nitrógeno y deyecciones ganaderas gestionadas por el centro.
- b) Identificación de las explotaciones ganaderas productoras de las deyecciones ganaderas gestionadas por el centro, con indicación de la cantidad correspondiente a cada explotación.
- c) Identificación de los recintos donde se han aplicado las deyecciones, con indicación de la cantidad de nitrógeno y de deyecciones aplicada.

CVE-DOGC-B-19184073-2019

d) Localización y capacidad de las instalaciones de almacenamiento de deyecciones en destino de las que sea titular.

38.4 Las declaraciones deben ser registradas en un sistema informático que permita la verificación y la realización de comprobaciones cruzadas entre las declaraciones y con el Sistema Integrado de Datos de Explotaciones Agrarias de Cataluña.

#### Artículo 39

Comunicación de inicio de actividad de los centros de gestión de deyecciones ganaderas.

39.1 Las personas que quieran iniciar la actividad de los centros de gestión de deyecciones ganaderas, previamente al inicio de la actividad, deben comunicarlo al servicio territorial correspondiente del departamento competente en materia de agricultura.

39.2 La comunicación se presentará telemáticamente en el portal único para las empresas, al que se podrá acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña.

La Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña puede hacer la verificación formal de la documentación presentada, y, una vez realizada esta verificación formal, remitirá la documentación al servicio territorial del departamento competente en materia de agricultura correspondiente para su estudio y tramitación.

39.3 La comunicación previa permite el inicio de la actividad desde el día de su presentación y faculta el servicio territorial correspondiente competente en materia de agricultura para verificar la conformidad de los datos que constan.

39.4 La comunicación se dirigirá al servicio territorial del departamento competente en materia de agricultura correspondiente y debe ir acompañada de:

a) Memoria descriptiva de las actividades de acuerdo con el modelo normalizado que se puede descargar en el portal único para las empresas, al que se podrá acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña.

b) El plan de gestión de las deyecciones ganaderas.

39.5 El cese de la actividad y cualquier alteración o modificación de los datos referidos en el apartado 4 debe ser comunicada de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2.

39.6 La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato en la comunicación o en la documentación que la acompaña comporta, previa audiencia al interesado, dejar sin efecto la comunicación e impedir el ejercicio de la actividad afectada. Se entienden de carácter esencial los datos identificativos de la persona que comunica la actividad y la información indicada en la letra b) del apartado 4.

#### Artículo 40

Contenido del plan de gestión de las deyecciones ganaderas de los centros de gestión de deyecciones ganaderas

40.1 El plan de gestión de las deyecciones ganaderas del centro de gestión de deyecciones ganaderas deberá contener la siguiente información:

a) Lista de las explotaciones ganaderas que gestionan deyecciones a través del centro, con indicación de la cantidad de nitrógeno que se gestiona.

b) Lista de las tierras donde se prevén aplicar las deyecciones con referencias SIGPAC y con los datos que contiene el modelo normalizado de plan de gestión.

c) Acreditación documental que se dispone del derecho a aplicar deyecciones ganaderas en la superficie aportada necesaria para su correcta gestión.

d) En caso de que el centro disponga de instalaciones de almacenamiento en destino, descripción y capacidad de estas instalaciones, listado de explotaciones ganaderas con derecho de uso de las instalaciones y la cuota de volumen a que cada una tiene derecho.

e) Las condiciones en que se realizará la vigilancia y el mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento.

CVE-DOGC-B-19184073-2019

40.2 La persona titular del centro de gestión es responsable de la veracidad y la fiabilidad de toda la información y datos incluidos en el plan de gestión y en la documentación que la acompañe.

40.3 El plan de gestión de las deyecciones ganaderas de los centro de gestión ha de redactar una persona técnica habilitada por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería, con arreglo al artículo 67.3 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre. La redacción del plan se hará mediante la aplicación informática GDN (Gestión de deyecciones ganaderas y Nitrógeno), o la que en un futuro la pueda sustituir, accesible desde la web del departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

#### Artículo 41

Libro de gestión de fertilizantes de los centros de gestión de deyecciones ganaderas

41.1 Los centros de gestión de deyecciones deben llevar el libro de gestión de fertilizantes, con información permanentemente actualizada sobre salidas y entradas de las deyecciones ganaderas. En caso de que el centro disponga de instalaciones de almacenamiento en destino, hay que anotar la siguiente información:

a) Entradas de deyecciones en la instalación: volumen entrado, con especificación del nitrógeno que contiene, fecha y explotación de procedencia.

b) Salidas de deyecciones de la instalación: volumen salido, con especificación del nitrógeno que contiene, fecha y destino. En caso de destino agrícola, identificación de la base agrícola con referencia SIGPAC.

41.2 Este libro de gestión debe estar a disposición de las administraciones competentes y las anotaciones se efectuarán por orden cronológico dentro de los siete días naturales siguientes a la realización de las acciones. Asimismo, se debe conservar durante los cinco años posteriores a la fecha de la última anotación o del cese de la actividad.

#### Capítulo 5

Personas técnicas habilitadas

#### Artículo 42

Personas técnicas habilitadas.

42.1 Los planes de gestión de deyecciones ganaderas los debe elaborar y firmar una persona técnica habilitada.

42.2 Para obtener la habilitación para redactar y firmar planes de gestión de deyecciones ganaderas, los interesados deben estar en posesión de uno de los títulos universitarios o de grado que se indican en el anexo 16.1, haber asistido al curso de formación específica a que se refiere el anexo 17, que será realizado por el servicio competente en formación agraria, y haber superado la prueba de aprovechamiento que se establezca.

42.3 Las personas técnicas habilitadas deben seguir la formación continua que determine el departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

#### Artículo 43

Procedimiento de habilitación

43.1 El departamento competente en materia de agricultura y ganadería imparte los cursos de formación específica para la obtención de la condición como persona técnica habilitada para redactar y firmar planes de gestión de deyecciones ganaderas. La previsión de los cursos se publica la web del departamento competente en materia de agricultura y ganadería y en RuralCat. La persona técnica interesada en obtener la habilitación debe inscribirse en alguno de los cursos ofrecidos.

43.2 Los cursos para la obtención de la acreditación abarcan las materias que se detallan en el anexo 17.

43.3 La formalización de la solicitud de habilitación se efectúa por medios telemáticos a través del portal único

CVE-DOGC-B-19184073-2019

para las empresas, al que se podrá acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña. La Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña puede hacer la verificación formal de la documentación presentada, y, una vez realizada esta verificación formal, remitirá la documentación al servicio territorial del departamento competente en materia de agricultura correspondiente para su estudio y tramitación.

43.4 La documentación que debe adjuntarse a la solicitud es la siguiente:

a) Copia del DNI/NIF/NIE del solicitante, únicamente en el caso de que no autorice la Administración de la Generalidad a la verificación de sus datos de identidad.

b) Copia del título universitario o de grado que se menciona en el anexo 16.1 en el caso de que no se autorice la Administración de la Generalidad a la verificación de los títulos universitarios oficiales de la persona solicitante o bien que se trate de un título no expedido en España.

43.5 Sin embargo, no es necesario presentar la documentación que ya se haya presentado anteriormente en el departamento competente en materia de agricultura y ganadería o ante la Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña, o en cualquier otro organismo de la Administración, de la que no hayan variado los datos y continúen siendo vigentes. En este caso, cuando se inicie el procedimiento administrativo en una oficina del departamento competente en materia de agricultura y ganadería diferente de aquella donde se presentó la documentación o en la Red de Oficinas de Gestión Empresarial, indicar en el impreso de solicitud en qué procedimiento y en qué unidad se presentó la documentación.

43.6 Una vez presentada la solicitud, la persona titular del servicio competente en materia de gestión de las deyecciones ganaderas dictará y notificará al solicitante la resolución de habilitación como persona técnica para redactar y firmar planes de gestión de deyecciones ganaderas. La resolución se dictará y notificará al solicitante en el plazo de un mes a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En caso de falta de resolución expresa, la persona solicitante podrá entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

43.7 La resolución de desestimación debe ser motivada. Contra esta resolución se puede interponer recurso de alzada ante el/la subdirector/a competente en materia de agricultura en el plazo de un mes a contar de la notificación.

43.8 Cualquier alteración o modificación de los datos referidos en el apartado 4 debe ser comunicada de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 3.

43.9 El departamento competente en materia de agricultura y ganadería mantendrá actualizada la lista de técnicos habilitados en la sede corporativa electrónica del departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

#### Artículo 44

Cese, suspensión y retirada de la condición de persona técnica habilitada

44.1. La suspensión o retirada de la condición de persona técnica habilitada se produce en los casos siguientes:

a) A petición propia.

b) Por haber perdido o porque la Administración ha constatado que no concurren en la persona habilitada las exigencias que deben fundamentar su habilitación de acuerdo con este capítulo.

c) Para redactar y firmar planes de gestión de deyecciones ganaderas que incumplan la normativa vigente o los criterios técnicos aprobados por resolución de la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería.

44.2. En el caso del apartado a), la comunicación se efectúa por medios telemáticos a través del portal único para las empresas, al que se podrá acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña. La Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña puede hacer la verificación formal de la documentación presentada y, una vez realizada esta verificación formal, remitirá la documentación al servicio territorial del departamento competente en materia de agricultura correspondiente para el su estudio y tramitación. En los casos de los apartados b) y c) se inicia un expediente de retirada de la habilitación. A estos efectos, se remite al interesado una propuesta de resolución de retirada de habilitación en la que se explicitarán las causas que han dado lugar al inicio de este expediente.

Transcurrido el plazo de diez días para presentar alegaciones y la documentación que se considere pertinente en defensa de sus derechos e intereses, la persona titular del servicio competente en materia de gestión de las deyecciones ganaderas dicta resolución. Contra esta resolución se puede interponer recurso de alzada ante el



CVE-DOGC-B-19184073-2019

director o directora general competente en materia de agricultura y ganadería en el plazo de un mes a contar de la notificación.

## Capítulo 6

De la gestión de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados fuera del marco agrario

### Artículo 45

Gestión de las deyecciones ganaderas fuera del marco agrario

La gestión de las deyecciones ganaderas fuera del marco agrario debe ser llevada a cabo por una persona gestora de residuos inscrita en el Registro general de personas gestoras de residuos de Cataluña y se debe realizar de acuerdo con las prescripciones de la legislación específica en materia de residuos y el resto de la normativa vigente aplicable.

### Artículo 46

Personas gestoras de residuos que tratan deyecciones ganaderas con destino a aplicación agrícola.

46.1 Las personas gestoras de residuos que traten deyecciones ganaderas en cantidad anual superior a 1.500 kg N, solas o mezcladas con otros materiales orgánicos, cuando no comercialicen los productos resultantes del tratamiento como fertilizantes o sustratos de acuerdo con la normativa riegouladora de estos productos y su destino sea la aplicación agrícola, deben disponer de un plan de gestión agraria con el siguiente contenido:

- a) Lista de las tierras donde se prevén aplicar los productos con referencias SIGPAC y con los datos que contiene el modelo normalizado de plan de gestión.
- b) Acreditación documental que se dispone del derecho a aplicar los productos en la superficie aportada necesaria para su correcta gestión.
- c) En caso de que la totalidad o parte de la base agrícola esté situada en zona vulnerable, sólo pueden gestionar de cada explotación ganadera una cantidad de deyecciones equivalente como máximo a su N-ref. En este caso, el gestor sólo puede aplicarse en zona vulnerable una cantidad equivalente a la suma de las cantidades de N-ref que tiene contratadas con las explotaciones ganaderas, y estas explotaciones no pueden aplicar en zona vulnerable la parte de N-ref que está contratada con el gestor.

46.2 La persona gestora de residuos es responsable de la veracidad y la fiabilidad de toda la información y los datos incluidos en el plan de gestión y en la documentación que la acompañe.

46.3 El plan de gestión agraria debe redactar una persona técnica habilitada por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería, con arriego al artículo 67.3 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre. La redacción del plan se hará mediante la aplicación informática GDN (Gestión de deyecciones ganaderas y Nitrógeno), o la que en un futuro la pueda sustituir, accesible desde la web del departamento competente en materia de agricultura y ganadería. El plan se presentará al departamento competente en materia de agricultura y ganadería, y su tramitación se sujeta a lo establecido en el artículo 35.

46.4 A efectos de limitaciones sobre dosis máximas de aplicación al suelo, el nitrógeno total contenido en estos productos resultantes del tratamiento tiene la misma consideración que el de las deyecciones ganaderas.

46.5 Cuando se traten conjuntamente deyecciones ganaderas con otros materiales orgánicos y el producto resultante tenga un destino agrario, los materiales orgánicos utilizados deben satisfacer por sí mismos, antes de ser mezclados, los requisitos normativos de aptitud agronómica para su utilización agrícola.

### Artículo 47

Lodos de depuradora y otros residuos orgánicos

47.1 Los residuos orgánicos y lodos de depuradora que se gestionan en suelos agrícolas deben tener unas características fertilizantes que justifiquen el interés agronómico para su reaprovechamiento en los suelos

CVE-DOGC-B-19184073-2019

agrícolas (materia orgánica, nutrientes).

47.2 La aplicación de lodos de depuradora y otros residuos orgánicos se realizará de acuerdo con un plan de fertilización, el cual debe contener un balance de nutrientes y debe tener en cuenta las características del residuo, el tipo de suelo y el cultivo. La dosis de aplicación debe quedar justificada al plan de fertilización.

Los lodos de depuradora deben cumplir las prescripciones previstas en la normativa en materia de utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

El programa de caracterización analítica de las parcelas receptoras de lodos de depuradora debe tener la siguiente frecuencia mínima:

- a) Análisis agronómica: inicial y cada 4 años.
- b) Análisis de metales pesados: inicial y cada 8 años.

47.3 La aplicación agrícola de lodos de depuradora y otros residuos orgánicos requiere disponer por escrito de la conformidad de la persona titular de la base agrícola.

47.4 La persona productora del residuo, en caso de que lo gestione directamente, o la persona gestora del residuo, en caso de aplicación agrícola mediante gestor de residuos, debe elaborar un resumen mensual de los materiales orgánicos que ha aplicado, y deberá remitir, los diez primeros días del mes siguiente, de acuerdo con las indicaciones de la Agencia de Residuos de Cataluña.

47.5 En ZV-A no se incrementará la cantidad de lodos de depuradora aplicada anualmente al suelo respecto a la cantidad aplicada en 2008.

## Capítulo 7

Supuestos especiales de gestión de deyecciones ganaderas

### Artículo 48

Gestión tradicional del estiércol en las explotaciones semiintensivas que están ubicadas en zonas de montaña

48.1 El sistema de gestión tradicional a que se refiere esta disposición es lo que se puede aplicar a las explotaciones ganaderas semiintensivas ubicadas en los municipios que se relacionan en el anexo 21.

48.2 Para estas explotaciones, el estiércol acumulado en la nave o cubierto pueden ser transportados a campos de cultivo cercanos, donde pueden permanecer apilados un máximo de seis meses hasta el momento en que son incorporados a la tierra.

48.3 Los plazos de acopio temporal establecido en el artículo 31 no son aplicables a las explotaciones ganaderas tradicionales de montaña ubicadas en los territorios mencionados anteriormente. Tampoco les es aplicable el anexo 2.1.

48.4 En cualquier caso, los acopios de basura deben respetar las distancias siguientes:

- a) A otras explotaciones ganaderas: 300 m.
- b) A puntos de captación de agua para producir agua de consumo humano: 100 m si el apilamiento es aguas abajo; 400 m si el apilamiento es aguas arriba.
- c) En ríos, lagos y embalses: 100 m si la pendiente es inferior al 5%; 200 m si la pendiente es igual o superior al 5%.
- d) A núcleos de población, viviendas aisladas, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios y áreas de ocio: 300 m.

### Artículo 49

Actividades de investigación, investigación y/o transferencia tecnológica

CVE-DOGC-B-19184073-2019

49.1 Sin perjuicio de la normativa de prevención y control ambiental de las actividades, las personas que realizan actividades de investigación, investigación y/o transferencia tecnológica pueden solicitar a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería autorización de exención los preceptos de este Decreto relativos la aplicación agrícola de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados.

49.2 La solicitud se presentará telemáticamente en el portal único para las empresas, al que se podrá acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña.

49.3 La solicitud se dirigirá al servicio territorial del departamento competente en materia de agricultura correspondiente y se acompañará de la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de la actividad, de acuerdo con el modelo normalizado que se puede obtener en la web del departamento competente en materia de agricultura o en cualquier dependencia del mismo departamento.

b) Plano de las instalaciones y/o de las parcelas agrarias donde está previsto realizar la actividad.

49.4 La dirección general competente en materia de agricultura y ganadería es la responsable de la instrucción del expediente.

49.5 La resolución se dictará y notificará al solicitante en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud. La administración puede ampliar por una sola vez este plazo por motivos de complejidad del expediente. La ampliación, que no puede ser superior a tres meses, y la duración se motivarán debidamente y se notificará a la persona solicitante antes de que expire el plazo inicial. En caso de falta de resolución expresa, la persona solicitante podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo.

49.6 La resolución de desestimación debe ser motivada. Contra esta resolución se puede interponer recurso de alzada ante la persona titular del departamento competente en materia de agricultura y ganadería en el plazo de un mes a contar desde la notificación.

## Artículo 50

Aplicación agrícola de deyecciones procedentes de fuera de Cataluña

50.1 Para la aplicación agrícola de deyecciones ganaderas en Cataluña procedentes de explotaciones ganaderas ubicadas en otras comunidades autónomas, es necesaria la autorización del departamento competente en materia de agricultura y ganadería de Cataluña.

50.2 A fin de obtener dicha autorización, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

a) La superficie agrícola receptora no puede estar situada en zonas vulnerables, a menos que la titularidad de esta superficie coincida con la de la explotación ganadera y sean tierras cultivadas por la persona titular de la explotación ganadera, en régimen de propiedad o en régimen de arrendamiento rústico, aparcería o cualquier otro título válido en derecho que acredite la plena disponibilidad a los efectos de la aplicación de las deyecciones. En este caso, la autorización prevista en el apartado 1 quedará estrictamente circunscrita al período que quede vigente del contrato, y será obligación del solicitante comunicar al departamento competente en materia de agricultura cualquier modificación en el contrato que altere las superficies o la duración prevista en la autorización.

b) La distancia máxima entre las tierras receptoras y la explotación ganadera de origen es de 25 km.

c) Las deyecciones no deben proceder de zonas con restricciones zoonosanitarias.

## Capítulo 8

Inspección y control y métodos de análisis y Laboratorios

## Artículo 51

Inspección, control y seguimiento

51.1 De acuerdo con los artículos 72.b y 73.2 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, las actividades ganaderas están sujetos al plan de control de la gestión de las

CVE-DOGC-B-19184073-2019

dyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados, que ejecuta el departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

51.2 El departamento competente en materia de agricultura y ganadería ejerce la función inspectora y de control ordinario en el ámbito de gestión de las dyecciones y de otros fertilizantes nitrogenados, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto, sin perjuicio de que se puedan encargar estas funciones a entidades ambientales de control, de acuerdo con el art. 91.1 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, y con el artículo 67 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre.

51.3 Corresponde a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería la elaboración del Plan de control de la gestión de las dyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados, que incluirá controles anuales tanto documentales como de campo, los cuales, en este último caso, se llevarán a cabo anualmente como mínimo sobre el 3% de las explotaciones agrícolas y ganaderas a las que es de aplicación este Decreto. Se aplicarán criterios de riesgo en la elección de las explotaciones a controlar incrementando el porcentaje de inspección con control de suelos en las zonas con mayor problemática en las aguas, de acuerdo con los informes que emite la administración del agua en cumplimiento de la Directiva 91/676/CEE.

La elección de la muestra de parcelas para el control de nutrientes en el suelo tendrá en especial consideración los municipios con ICR inferior a 0,8 y concentraciones de nitratos en las aguas subterráneas superiores a 50 mg/L, donde se aplicarán medidas intensivas de inspección y control en explotaciones agrícolas y ganaderas.

La dirección general competente en materia de agricultura y ganadería incluye en su plan de controles la trazabilidad de los transportes de dyecciones con GPS, y anualmente realiza un informe sobre las actuaciones que se han derivado del seguimiento de las aplicaciones en tierras alejadas.

51.4 La dirección general competente en materia de agricultura y ganadería evaluará bienalmente la eficiencia de la aplicación de este Decreto a través de los indicadores previstos en el Anexo 18.

51.5 A efectos de lo establecido en este Decreto, la Agencia de Residuos de Cataluña ejerce la función inspectora y de control de la gestión de las dyecciones ganaderas fuera del marco agrario.

51.6 Las administraciones competentes establecerán los mecanismos de cooperación y colaboración necesarios para asegurar la efectividad del control e inspección de la gestión de las dyecciones ganaderas.

51.7 Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, se llevarán a cabo las medidas de inspección y control periódico que establece la normativa de prevención y control ambiental de actividades.

51.8 El departamento competente en materia de agricultura debe implementar un programa de seguimiento de las concentraciones de nutrientes y otros parámetros agronómicos en los suelos agrícolas de Cataluña.

## Artículo 52

### Procedimiento de control de las declaraciones anuales

52.1 Cuando de la confrontación de la información contenida en las declaraciones anuales a que se refiere el artículo 38 se constaten discordancias entre sí o con el Sistema Integrado de Datos de Explotaciones Agrarias de Cataluña, de las que resulten carencias en la justificación de la gestión de todo o parte del nitrógeno generado en la explotación ganadera, el director de los servicios territoriales competente en materia de agricultura incoará un procedimiento que permita la subsanación de defectos o carencias de la declaración y la aportación de documentación acreditativa de la información declarada.

52.2 El procedimiento administrativo tiene una duración máxima de seis meses. Se inicia mediante la notificación a los interesados, que disponen del plazo de 1 mes para presentar alegaciones, subsanar deficiencias o carencias de la declaración o para aportar la documentación acreditativa de la información declarada.

52.3 La resolución del procedimiento administrativo debe determinar:

a) El archivo del expediente, si de la tramitación del procedimiento resulta una correcta gestión del nitrógeno del declarante.

b) La limitación temporal de la capacidad de ganado de la explotación ganadera, si de la tramitación del procedimiento no se han subsanado las carencias. La capacidad de ganado resultante no puede ser incrementada en el plazo de un año. La limitación temporal de la capacidad de ganado debe ser anotada en el Registro de Explotaciones Ganaderas, con el fin de limitar, en su caso, la entrada de animales o de material genético a la explotación.

CVE-DOGC-B-19184073-2019

52.4 Este procedimiento se incoa sin perjuicio del régimen sancionador por el incumplimiento de la normativa aplicable.

#### Artículo 53

##### Métodos de análisis y laboratorios

53.1 En los análisis de suelos, de deyecciones ganaderas y de fracciones resultantes del tratamiento de estas se utilizarán los métodos oficiales de análisis. En caso de que no haya, para los análisis de suelos se utilizarán los métodos de análisis de la Sociedad Americana de Ciencia del Suelo, mientras que para otros análisis se utilizarán métodos ISO u otros aprobados por organizaciones internacionales de estandarización. En cualquier caso, deberá quedar claro el método utilizado.

53.2 Los análisis del fósforo (método Olsen) y los nitratos, cuando vengan obligadas por el presente Decreto, se deben realizar en laboratorios acreditados por ENAC para dichas análisis.

53.3 El resto de análisis, cuando vengan obligadas por el presente Decreto, deberán ser realizadas en un laboratorio acreditado en algún método analítico de la matriz correspondiente: suelos, aguas de riego, piensos, material vegetal, fertilizantes o residuos orgánicos.

#### Capítulo 9

##### Implantación de nuevas explotaciones ganaderas, ampliación de explotaciones ganaderas existentes y aplicación agrícola de deyecciones ganaderas en zona vulnerable

#### Artículo 54

Requisitos para la implantación de nuevas explotaciones ganaderas y ampliación de las existentes cuando afectan zonas vulnerables

54.1 En los municipios designados como zonas vulnerables, no se permite la implantación de nuevas explotaciones ganaderas, ni ampliaciones de capacidad de las explotaciones existentes, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando las deyecciones derivadas de la nueva explotación o ampliación apliquen en tierras situadas fuera de las zonas vulnerables.
- b) Cuando se realice un tratamiento que elimine una cantidad de nitrógeno equivalente al total producido en la nueva explotación, o ampliación, o un tratamiento que obtenga un producto que cumpla la normativa específica de fertilizantes o de sustratos y que se comercialice como tal.
- c) Cuando las deyecciones derivadas de la nueva explotación o ampliación se entreguen a un gestor de residuos.
- d) Cuando la totalidad de las tierras en zona vulnerable donde se aplican las deyecciones son cultivadas por la persona titular de la explotación ganadera, en régimen de propiedad o en régimen de arrendamiento rústico con duración mínima de 7 años desde que se presenta el plan de gestión de deyecciones ganaderas o su modificación y consten en su declaración única agraria.
- e) Cuando se trate de explotaciones ganaderas ecológicas o explotaciones extensivas.
- f) Cuando las deyecciones derivadas de la nueva explotación o ampliación apliquen en tierras ubicadas en ZV-B si las tierras donde se aplican tienen un contenido de fósforo (P, método Olsen) inferior a 80 mg P/kg suelo. La gestión de la fertilización de estas tierras debe basarse en un análisis de los suelos, de forma que no se supere el umbral de P mencionado.
- g) Cuando se trate de traslados de capacidad de ganado procedente de una explotación situada en ZV a una explotación de la misma persona titular, hasta la cantidad de nitrógeno que resulte de sumar el nitrógeno de referencia de la explotación que cesa a la explotación que amplía capacidad. Para poder permitir la ampliación, la explotación que cesa la actividad constará inicialmente como activa en el Riegoistro de explotaciones ganaderas del departamento competente en materia de ganadería, y en la tramitación del expediente de

CVE-DOGC-B-19184073-2019

traslado de capacidad se debe tramitar la baja definitivamente de este Riegoistro.

54.2 En ningún caso se permite ampliar la capacidad de ganado de las explotaciones situadas en zona vulnerable debido a una reducción de excreción nitrogenada para mejoras en la alimentación ni a causa de un cambio en los coeficientes estándares.

54.3 En zonas no vulnerables, la implantación de nuevas explotaciones ganaderas o las ampliaciones de capacidad de las explotaciones existentes, cuando afectan tierras en zona vulnerable sólo se permiten si se encuentran en los supuestos d), e) o f) del apartado anterior.

## Artículo 55

### Aplicación agrícola de deyecciones ganaderas en zona vulnerable

En los municipios designados como zonas vulnerables, sólo se permite aplicar deyecciones ganaderas en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de deyecciones procedentes de explotaciones ganaderas que según su plan de gestión de deyecciones ganaderas vigente en el momento de la entrada en vigor de este Decreto aplican deyecciones en zona vulnerable, hasta el límite de su nitrógeno de referencia.
- b) Cuando la totalidad de las tierras en zona vulnerable donde se aplican las deyecciones son cultivadas por el titular de la explotación ganadera, en régimen de propiedad o en régimen de arrendamiento rústico con duración mínima de 7 años desde que se presenta el plan de gestión de deyecciones ganaderas o su modificación, y consten en su declaración única agraria.
- c) Cuando se trate de deyecciones ganaderas procedentes de explotaciones ganaderas ecológicas o explotaciones extensivas.
- d) Cuando se apliquen en tierras ubicadas en ZV-B si las tierras donde se aplican tienen un contenido de fósforo (P, método Olsen) inferior a 80 mg P/kg suelo. La gestión de la fertilización de estas tierras debe basarse en un análisis de los suelos, de forma que no se supere el umbral de P mencionado.

Los casos b), c) y d) sólo se permiten si corresponden a nuevas explotaciones o ampliaciones de capacidad de las explotaciones existentes, de acuerdo al artículo 54, y así se prevé en el plan de gestión de deyecciones de la explotación ganadera que suministra las deyecciones.

## Capítulo 10

### Régimen sancionador y órganos competentes

## Artículo 56

### Régimen sancionador

56.1 El incumplimiento de las disposiciones de este Decreto se sanciona de acuerdo con la tipificación de infracciones y la determinación de sanciones que establece la legislación aplicable y, en especial, las siguientes disposiciones:

- a) La Ley 18/2001, de 31 de diciembre, de orientación agraria.
- b) La Ley estatal 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
- c) La Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades.
- d) El texto refundido de la Ley riegouladora de los residuos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio.
- e) El texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

56.2 En el caso de las infracciones sometidas a la normativa reguladora de los residuos, los órganos competentes en materia sancionadora son los que se establecen en esta norma.

## Artículo 57

### Órganos competentes

57.1 En el ámbito de las competencias que ejerce el departamento competente en materia de agricultura y ganadería:

- a) Corresponde al director o directora de los servicios territoriales correspondientes acordar el inicio de los procedimientos sancionadores y designar su instructor o instructora.
- b) Son competentes para imponer las sanciones:
  - El director o directora de los servicios territoriales correspondientes en caso de infracciones leves y graves.
  - El director o directora general competente en materia de agricultura y ganadería en caso de infracciones muy graves.
- c) Los órganos competentes para resolver los recursos de alzada en relación a las sanciones impuestas son:
  - El director o directora general competente en materia de agricultura y ganadería si el recurso se interpone contra actos dictados por el director o directora de los servicios territoriales.
  - El consejero o la consejera del departamento competente en materia de agricultura y ganadería cuando el recurso se interpone contra actos dictados por el director o directora general competente en materia de agricultura y ganadería en caso de infracciones muy graves.

57.2 En el ámbito de las competencias que ejerce el departamento competente en materia de intervención ambiental, residuos y aguas, son órganos competentes los que prevé la normativa específica de este ámbito.

### Disposiciones adicionales

#### Primera

##### Instalaciones de ensilado

Las instalaciones para ensilar forrajes deben cumplir los mismos requerimientos constructivos establecidos en este Decreto para las instalaciones de almacenamiento de deyecciones ganaderas sólidas, para evitar que los lixiviados contaminen el medio.

#### Segunda

##### Plan de gestión agraria de los gestores de residuos

Las personas gestoras de residuos a que se refiere el artículo 46 que dispongan de título habilitante para el ejercicio de la actividad antes de la entrada en vigor de este Decreto, deberán presentar, en el momento de la revisión de su autorización ambiental o licencia ambiental, el plan de gestión agraria que prevé el artículo 46.

#### Tercera

##### Planes de gestión conjuntos

Los planes de gestión conjuntos existentes, presentados al amparo del Decreto 136/2009, de 1 de septiembre, no pueden acoger nuevas explotaciones ganaderas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Estos planes dejarán de tener vigencia al cabo de un año de la entrada en vigor del presente Decreto. En ese momento, todas las explotaciones que los integraban deben haber presentado un plan individual. Estos cambios en el plan de gestión tendrán, para estas explotaciones, la consideración de modificaciones no sustanciales sin efectos sobre las personas o el medio ambiente.

Dichos planes conjuntos pueden transformarse en centros de gestión de deyecciones.



#### Cuarta

##### Mejores Técnicas Disponibles

Las actividades ganaderas especificadas en la sección 6.6 del anexo I de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales, deberán dar cumplimiento, antes del 21 de febrero de 2021, a las mejores técnicas disponibles establecidas en la Decisión de ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

#### Quinta

##### Limitación de los incrementos de ganado en zona vulnerable de ICR superior a 1,2

Desde la entrada en vigor del presente Decreto, y durante un plazo de dos años, las explotaciones ganaderas situadas en ZV con un ICR superior a 1,2 no pueden incrementar su capacidad de ganado, que comporte incrementar la enereoación de N con coeficientes estándar, respecto a la que consta en su título ambiental habilitante en la fecha de entrada en vigor de este Decreto. Igualmente se aplica a las explotaciones ganaderas de nueva implantación.

Una vez transcurrido dicho plazo de dos años, en ZV con ICR superior a 1,2 no se puede aplicar la excepción prevista en el apartado 1.d) del artículo 54 para implantar nuevas explotaciones ganaderas o ampliar ganado de las existentes.

#### Sexta

##### Revisión de las designaciones de zonas vulnerables

1. La revisión, y en su caso, modificación o ampliación de las designaciones de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias se realiza cada cuatro años, a partir de los datos de concentración de nitratos en las aguas dulces obtenidas de la red de muestreo y control de las aguas superficiales y subterráneas y otra información significativa al respecto.
2. La propuesta de revisión, y en su caso, modificación o ampliación, se somete a información pública y a audiencia de los municipios afectados y organismos y entidades más representativas del sector, ya informe del Consejo para el Uso Sostenible del Agua.
3. La revisión, y en su caso, modificación o ampliación de las designaciones de zonas vulnerables se lleva a cabo por orden conjunta de las personas titulares de los departamentos competentes en materia de medio ambiente y de agricultura.
4. La revisión, y en su caso, modificación o ampliación de las designaciones de zonas vulnerables debe indicar la pertenencia a zona vulnerable A o zona vulnerable B así como el ICR correspondiente a cada municipio.

#### Séptima

El departamento competente en materia de agricultura y ganadería debe publicar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto, un Código de buenas prácticas agrarias en el ámbito de la fertilización y la erosión.

#### Octava

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, se debe crear dentro de la estructura del departamento competente en materia de agricultura y ganadería la Oficina de fertilización y tratamiento de las deyecciones ganaderas, para poner a disposición del mundo agrario la información y herramientas necesarias para mejorar la gestión de todos los productos con valor fertilizante que tienen como destino final el suelo agrícola.

## Novena

### Medidas de fomento

El departamento competente en materia de agricultura y ganadería debe fomentar, de acuerdo con la Ley 18/2001, de orientación agraria:

- a) La fertilización del suelo con productos orgánicos.
- b) La racionalización del uso de los fertilizantes.
- c) La utilización de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes orgánicos como sustitutivos de fertilizantes minerales.
- d) La adquisición de maquinaria agrícola de uso común.
- e) El uso de energías renovables.
- f) La mejora de las estructuras y los equipos de gestión de las deyecciones ganaderas.

## Décima

### Revisión de la planificación de la gestión de residuos

En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de este Decreto, el departamento competente en materia de residuos debe incluir, dentro de la revisión de la planificación de la gestión de residuos, nuevas medidas y actuaciones para valorización agraria de los residuos orgánicos con una visión de los residuos como recurso y en el marco de una economía circular, con criterios agronómicos, de sostenibilidad y de protección del suelo.

## Undécima

### Maduración de deyecciones en destino

La Comisión de Evaluación y Seguimiento para la aplicación de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de actividades, de acuerdo con la disposición final primera de la citada Ley, debe valorar y, en su caso, proponer a la persona titular del departamento competente en materia de medio ambiente la incorporación de la actividad de maduración de deyecciones ganaderas en destino en los anexos de la citada Ley.

## Disposiciones transitorias

### Primera

#### Revisión del programa

1. El Gobierno debe revisar el programa de actuación en zonas vulnerables en el plazo de un año desde la próxima modificación o la ampliación de las designaciones de zonas vulnerables.
2. Si transcurrido este plazo no se ha revisado el programa, el programa de actuación en zonas vulnerables que establece este Decreto sigue vigente con la medida adicional siguiente: no se permite la implantación de nuevas explotaciones ganaderas ni ampliaciones de capacidad de las explotaciones existentes que apliquen deyecciones ganaderas en los municipios designados como zonas vulnerables.

### Segunda

#### Planes de gestión en trámite

Los planes de gestión de deyecciones ganaderas en trámite en la fecha de entrada en vigor de este Decreto

CVE-DOGC-B-19184073-2019

tienen que acabar de tramitar con arreglo al Decreto 136/2009, de 1 de septiembre. Estos planes deben adaptarse a las determinaciones de este Decreto en el plazo previsto en la disposición transitoria tercera.

#### Tercera

##### Adaptación de planes de gestión

Los planes de gestión de deyecciones ganaderas vigentes en la fecha de entrada en vigor de este decreto siguen siendo válidos si no contravienen las prescripciones aquí establecidas.

En caso contrario, deben adaptarse a las determinaciones de este Decreto en el plazo de 1 año, desde su entrada en vigor, a menos que antes presenten una modificación del plan, que se ajustará a este Decreto.

#### Cuarta

##### Personas técnicas habilitadas

Las personas técnicas habilitadas para redactar y firmar planes de gestión de deyecciones ganaderas, al amparo de la Orden AAM/389/2014, de 19 de diciembre, tienen la condición de personas técnicas habilitadas en relación a la gestión de las deyecciones ganaderas, a los efectos de este Decreto y del artículo 67 de la Ley 20/2009.

#### Quinta

##### Centros de gestión de deyecciones

El centros de gestión de deyecciones creados al amparo del Decreto 136/2009, de 1 de septiembre, tienen un plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de este Decreto, para cumplir los requisitos que se establecen.

#### Sexta

##### Autonomía de almacenamiento de deyecciones ganaderas en explotaciones ganaderas existentes

Las explotaciones ganaderas existentes en el momento de la entrada en vigor de este Decreto que alcanzan la autonomía de almacenamiento mediante instalaciones de almacenamiento colectivo previstas en el artículo 18 del Decreto 136/2009, lo pueden mantener siempre que dispongan al menos de una autonomía de almacenamiento de cuatro meses en sus instalaciones de almacenamiento individuales. Este régimen transitorio no es aplicable a las ampliaciones de capacidad de ganado.

#### Séptima

##### Almacenamientos colectivos existentes

Los almacenamientos colectivos existentes a la entrada en vigor de este Decreto que contienen deyecciones que se aplican a diferentes explotaciones agrícolas tienen la consideración de almacenamientos en destino.

Estos almacenamientos disponen de un plazo de un año para cumplir los requisitos previstos en el artículo 17, salvo el relativo a las distancias.

En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de este Decreto, los titulares de estas instalaciones de almacenamiento deben presentar la comunicación de inicio de actividad como centro de gestión de deyecciones ganaderas.

#### Octava

##### Ubicación de instalaciones de almacenamiento o tratamiento en explotaciones existentes

Las distancias que se deben respetar en la ubicación de las instalaciones de almacenamiento o de tratamiento

CVE-DOGC-B-19184073-2019

establecidas en este Decreto no son aplicables a las explotaciones existentes antes de su entrada en vigor. En caso de ampliaciones de capacidad de ganado, estas instalaciones deben cumplir las distancias establecidas en el presente Decreto.

#### Novena

##### Instalaciones de almacenamiento existentes

Las instalaciones de almacenamiento de deyecciones líquidas o semilíquidas a que se refieren los artículos 10.7 y 17.5, existentes en el momento de la entrada en vigor de este Decreto, están sujetos a una verificación periódica, cada 6 años, de la impermeabilidad, integridad estructural y estado de los materiales impermeabilizantes. Esta verificación se realizará por una persona técnica competente que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos, dirección de obras o dirección de la ejecución de obras de edificación, según lo que establece la legislación en materia de ordenación de la edificación. La verificación se efectuará, para cada elemento del sistema de almacenamiento, en un momento en que esté vacío de deyecciones y en condiciones que permitan la inspección, pero se exime del vaciamiento si se dispone de sistema de detección de fugas o equivalente. El resultado de la verificación se documentará y presentará al departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

La primera verificación se debe realizar y presentar en los siguientes plazos contados desde la entrada en vigor del presente Decreto:

- Instalaciones de almacenamiento en explotaciones de Anexo I o II en zona vulnerable: un año.
- Instalaciones de almacenamiento en explotaciones porcinas de Anexo III en zona vulnerable que tengan igual o más de 1.200 plazas de cerdos de engorde: dos años.
- Instalaciones de almacenamiento en explotaciones porcinas de Anexo III en zona vulnerable que tengan menos de 1.200 plazas de cerdos de engorde: tres años.
- Resto de instalaciones: cuatro años.

##### Disposición derogatoria

Se derogan las disposiciones y los preceptos:

- El Decreto 136/2009, de 1 de septiembre, de aprobación del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos que proceden de fuentes agrarias y de gestión de las deyecciones ganaderas.
- La Orden AAM/389/2014, de 19 de diciembre, por la que se riegoula el procedimiento de habilitación del personal técnico para elaborar y firmar los planes de deyecciones ganaderas y establece la utilización de la aplicación informática de los planes de deyecciones ganaderas y nitrógeno (GDN).
- La disposición adicional segunda y el anexo 3 de la Orden AAM/312/2014, de 15 de octubre, por la que se establecen los criterios para la aplicación de los niveles de reducción en la excreción del nitrógeno del ganado porcino mediante la mejora de la alimentación.
- La Orden AAM/66/2015, de 25 de marzo, por la que se modifica la Orden AAM/ 312/2014, de 15 de octubre, por la que se establecen los criterios para la aplicación de los niveles de reducción en la excreción del nitrógeno del ganado porcino mediante la mejora de la alimentación
- La orden ARP/210/2017, de 8 de septiembre, por la que se modifica la Orden AAM/ 312/2014, de 15 de octubre, por la que se establecen los criterios para la aplicación de los niveles de reducción en la excreción del nitrógeno del ganado porcino mediante la mejora de la alimentación.

##### Disposiciones finales

#### Primera

##### Ejecución de derecho europeo

Este Decreto da cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

#### Segunda

##### Agrupación de las zonas vulnerables

A efectos de la aplicación del programa de actuación, los municipios designados como zonas vulnerables se agrupan en las áreas establecidas en el anexo 19.

#### Tercera

Modificación del Decreto 375/2000, de 21 de noviembre, por el que se crean y se regulan las mesas sectoriales agrarias

Se modifica el anexo del Decreto 375/2000, de 21 de noviembre, por el que se crean y se regulan las mesas sectoriales agrarias, en el que se adiciona el siguiente:

"-18 Mesa sectorial de Fertilización Agraria

5 miembros de las OPA

2 miembros de la FCAC"

#### Cuarta

Modificación del Decreto 43/2017, de 2 de mayo, de reestructuración del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

Se modifica el artículo 25.3 del Decreto 43/2017, de 2 de mayo, de reestructuración del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en el que se adiciona el siguiente:

"R) Mesa sectorial de Fertilización Agraria"

#### Quinta

Plan de controles de la gestión de las deyecciones ganaderas y de otros fertilizantes nitrogenados

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto, la Dirección General competente en materia de agricultura y ganadería debe aplicar el plan de controles anual de la gestión de las deyecciones ganaderas y de otros fertilizantes nitrogenados establecido en el artículo 51.

#### Sexta

##### Planes piloto

El departamento competente en materia de agricultura y ganadería debe impulsar planes piloto en determinadas áreas geográficas, con el objetivo de mejorar la incorporación de los avances tecnológicos en la fertilización y optimizar la gestión de las deyecciones ganaderas.

#### Séptima

Programa de reducción de nitrógeno

CVE-DOGC-B-19184073-2019

Se encarga a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería que, en el plazo de un año, aplique un programa para la reducción de nitrógeno en las deyecciones ganaderas.

#### Octava

##### Asignación de N-ref

Se habilita a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería a establecer los criterios de cálculo del nitrógeno de referencia correspondiente a cada explotación ganadera.

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este Decreto, las personas titulares de planes de gestión conjuntos presentarán a dicha dirección general una propuesta de reparto del N-ref del plan entre las explotaciones ganaderas que forman parte.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto, la Dirección General competente en materia de agricultura y ganadería debe asignar a cada explotación ganadera su nitrógeno de referencia.

#### Novena

##### Normativa municipal

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto, los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, han de adaptar la normativa municipal a su contenido.

#### Décima

##### Facultad de desarrollo

Dentro del ámbito de las competencias en materia de agricultura y ganadería, se autoriza al consejero o la consejera competente en materia de agricultura y ganadería para modificar los anexos de este Decreto con el fin de adaptarlos a los avances técnicos y de conocimiento, adaptar la relación de los municipios afectados por las normas que se establecen, modificar el Código de buenas prácticas agrarias en relación con el nitrógeno, regular la reducción en la excreción nitrogenada mediante mejoras en la alimentación, desarrollar la metodología para el cálculo de la excreción de nitrógeno en el ámbito de la explotación ganadera (a partir del método del balance de entradas y salidas de nitrógeno de la explotación), establecer los criterios para la reducción del volumen de almacenamiento de las deyecciones, establecer los procedimientos para el envío telemático de datos, y modificar los plazos y las condiciones que debe tener la declaración anual de gestión de deyecciones ganaderas y de fertilizantes nitrogenados.

#### Undécima

##### Entrada en vigor

1. Este Decreto entra en vigor a los veinte días de su publicación, salvo lo establecido a continuación.

2. Las disposiciones contenidas en el artículo 14.2 entran en vigor:

a) En el plazo de seis meses en los supuestos previstos en las letras b), c), d), e) y f), salvo en este último supuesto de que se trate de ampliaciones de capacidad de explotaciones ganaderas solicitadas después de la entrada en vigor de este Decreto.

b) En el plazo de tres años en el supuesto previsto en la letra a), salvo cuando el transporte sea a más de 10 km.

Las disposiciones del artículo 14.4 entran en vigor:

a) En el plazo de seis meses en los supuestos previstos en las letras b) y c).

b) En el plazo de tres años en el supuesto previsto en la letra a), salvo cuando el transporte sea a más de 10 km, en cuyo caso el plazo es de seis meses.

3. Las disposiciones contenidas en el artículo 18 en relación al anexo 4b entran en vigor en el plazo de tres años desde la aprobación de este Decreto para los fertilizantes orgánicos que hayan sido sometidos a procesos

CVE-DOGC-B-19184073-2019

de estabilización y deshidratación mecánica intensivos con utilización de polielectrolitos.

4. Las disposiciones contenidas en el artículo 22.3 y 23 entran en vigor:

4.1 Para las aplicaciones con cisternas remolcadas por tractor:

a) A la entrada en vigor de este Decreto, cuando la aplicación se lleve a cabo por personal ajeno a la explotación ganadera de procedencia de las deyecciones o a la explotación agrícola donde se aplican las deyecciones, excepto el requerimiento de el artículo 23.b, para el que disponen de 4 meses.

b) A partir del 1 de noviembre del 2019, cuando la aplicación se realice con cisternas de más de 15 m<sup>3</sup>.

c) A partir del 21 de febrero del 2021, en el resto de casos.

4.2 Para aplicaciones con cisternas en camiones:

a) A la entrada en vigor de este Decreto, cuando la aplicación se lleve a cabo por personal ajeno a la explotación ganadera de procedencia de las deyecciones o a la explotación agrícola donde se aplican las deyecciones, excepto el requerimiento de el artículo 23.b, para el que disponen de 4 meses.

b) A partir del 1 de noviembre del 2019, en el resto de casos.

5. Las disposiciones contenidas en el artículo 22.4 entran en vigor en el plazo de seis meses.

6. La primera declaración anual de gestión de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados se presentará dentro del último trimestre de 2019. Se exceptúan de esta primera declaración anual las explotaciones ganaderas y agrícolas que según el Decreto 136/2009 no tenían obligación de llevar un libro de gestión de deyecciones ganaderas o libro de gestión de fertilizantes nitrogenados, según corresponda.

7. La obligación contenida en el artículo 32.1 entra en vigor en los siguientes plazos:

- Un año si más del 50% de la superficie agrícola de la explotación está situada en ZV-A.

- Dos años si más del 50% de la superficie agrícola de la explotación está situada en ZV-B.

- Tres años en el resto de los casos.

8. Los plazos de incorporación dentro del suelo establecidos en el artículo 24.1.1 y 24.1.2.a entran en vigor el 21 de febrero de 2021. Hasta entonces, los fertilizantes se incorporarán dentro del suelo en los casos y plazos, contados desde el momento en que se aplican a la superficie del suelo:

- Fertilizantes del artículo 24.1.1:

Aplicados a más de 500 m de núcleos de población, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios o áreas de ocio: 48 horas.

Aplicados a menos de 500 metros de núcleos de población, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios o áreas de ocio: 24 horas.

- Fertilizantes del artículo 24.1.2.a:

Aplicados a más de 500 m de núcleos de población, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios o áreas de ocio: 4 días.

Aplicados a menos de 500 metros de núcleos de población, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios o áreas de ocio: 4 días, si la aplicación se realiza en los meses de octubre a abril (ambos inclusive); 2 días si la aplicación se realiza en los meses de mayo a septiembre (ambos inclusive).

9. Los umbrales a que se refiere el artículo 37.2 entran en vigor el 1 de septiembre de 2019. Mientras tanto, continúan en vigor los umbrales establecidos en el artículo 23 del Decreto 136/2009 para el libro de gestión de fertilizantes nitrogenados.

Barcelona, 3 de julio de 2019

Joaquim Torra i Pla

Presidente de la Generalidad de Cataluña



Teresa Jordà i Roura

Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

Alba Vergés i Bosch

Consejera de Salud

Damià Calvet i Valera

Consejero de Territorio y Sostenibilidad

#### ANEXO 1 – Coeficientes estándar de excreción nitrogenada

Para el cálculo del nitrógeno aportado por las deyecciones ganaderas en su aplicación al suelo se utilizarán los coeficientes estándar siguientes:

<b>Especie</b>	<b>Categoría</b>	<b>kg N/plaza y año</b>
Vacuno leche	Hembras	80,22
	Sementales	80,22
	Cría	5,7
	Reposición	40,0
	Engorde	22
Bovino care	Reproductores	53,15
	Cría	7,7
	Reposición	40,0
	Engorde (recental) (1)	22
	Engorde (de pastos) (2)	28
Porcino	Hembras	15
	Sementales	18
	Lechones (6-20 kg)	1,19
	Reposición	8,5
	Engorde (20-100 kg)	7,25
Ovino	Reproductores (3)	9

CVE-DOGC-B-19184073-2019

	Reposició	4,5
	Engorde	3
Caprino	Reproductores (3)	7,2
	Reposició	3,6
	Engorde	2,4
Cunícola	Hembras	1,418
	Sementales	1,773
	Reposició	0,886
	Engorde	0,443
	Jaula de coneja	4,30
Équidos	Reproductores	63,8
	Reposició	45,5
	Engorde	27,3
	Cría	9,6
Avicultura ( <i>Gallus gallus</i> )	Reproductoras pesadas (madres de los <i>broilers</i> )	0,55
	Reproductoras ligeras (madres de las ponedoras comerciales)	0,428
	Recría reproductoras pesadas	0,263
	Recría ponedoras y recría reproductoras ligeras	0,182
	Engorde	0,166
	Ponedoras huevos consumo	0,428
Patos	Reproductoras	0,545
	Recría	0,0873
	Engorde	0,24
Codornices	Reproductoras y ponedoras huevos consumo	0,0682
	Recría	0,0109
	Engorde	0,03
Pavos y pavones	Reproductoras	1,0455
	Recría	0,1672
	Engorde	0,755
Perdices	Reproductoras	0,1591

CVE-DOGC-B-19184073-2019

	Recría	0,0255
	Engorde	0,07
Ocas	Reproductoras	0,545
	Recría	0,0873
	Engorde	0,24
Avestruces	Reproductoras	1,72
	Recría	0,341
	Engorde	0,94
Faisanes	Reproductoras	0,545
	Recría	0,0873
	Engorde	0,24

(1) Recental: ternero de cría; el ciclo va desde los 50 hasta los 450 kg de peso vivo.

(2) Pastos, de: ternero de cría macho que proviene de estar con la madre en pastos, hasta que es destetado y, aproximadamente a los 6 meses de vida, se traslada a la Engorde para ser finalizado; el ciclo va desde los 250 hasta los 570 kg de peso vivo.

(3) Las cifras de N excretado por el ovino y el caprino Reproductoras incluyen la excreción de los corderos y cabritos en fase de cría, es decir, mientras no están destetados.

Las cifras de la tabla referidas a purín incluyen tanto las excreciones del ganado como las aguas residuales de limpieza de las naves. En el caso de explotaciones semiextensivas, se puede considerar una reducción de volumen proporcional al porcentaje de tiempo que el ganado está pastando.

Se pueden considerar cifras de nitrógeno inferiores a las de la tabla anterior de este anexo cuando estén basadas en una mejora de la alimentación del ganado, dado que los avances en nutrición animal permiten un uso más eficiente del nitrógeno de la proteína con la que se alimentan los animales.

Si el sistema de producción de la explotación justifica el uso de valores diferentes a los estándar, el departamento competente en materia de agricultura y ganadería publicará en su web los coeficientes específicos para los sistemas en cuestión.

El departamento competente en materia de agricultura y ganadería puede aceptar la utilización de valores diferentes a los estándares de la tabla anterior si la persona titular de la explotación los justifica adecuadamente. Estos casos deben ser valorados individualmente por la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería.

## ANEXO 2 - Almacenamiento de deyecciones ganaderas

Anexo 2.1 - Autonomía de almacenamiento mínima que se requiere en las explotaciones ganaderas según la ubicación de las instalaciones y el tipo de deyección

La equivalencia en metros cúbicos de la autonomía en meses se calcula de acuerdo con los datos de este

CVE-DOGC-B-19184073-2019

anexo. La capacidad disponible se calcula según la instrucción técnica vigente para las entidades colaboradoras de la Administración ambiental, de acuerdo con el Decreto 60/2015, de 28 de abril de 2015, sobre las entidades colaboradoras de medio ambiente.

Comarca donde se ubican las naves	Almacenamiento en meses de producción de deyecciones			
	Municipio	Estiércol	Gallinaza sólida	Purines y gallinaza líquida
Alt Urgell Alta Ribagorça Berguedà Cerdanya Pallars Sobirà Ripollès Val d'Aran	Todos los municipios	7	6	5
Anoia Bages	Municipios en zona de secano (1)	7	6	6
Garrigues Noguera Pallars Jussà Pla d'Urgell Segarra Segrià Solsonès Urgell	Municipios en zona de regadío (1)	6	5	4
Alt Empordà Baix Empordà Garrotxa Gironès Pla de l'Estany Selva Osona Vallès Occidental Vallès Oriental	Todos los municipios	6	5	5
Alt Camp Alt Penedès Baix Camp Baix Ebre Baix Llobriegoat Baix Penedès	Todos los municipios	7	6	6

CVE-DOGC-B-19184073-2019

Barcelonès				
Conca Barberà				
Garraf				
Maresme				
Montsià				
Priorat				
Ribera d'Ebre				
Tarragonès				
Terra Alta				

(1) Los municipios en zona de regadío, a efectos de este anexo, son los que aparecen en la lista siguiente (el resto de municipios de cada comarca se consideran de secano):

**Garrigues**

Arbeca  
Bellaguarda  
Les Borges Blanques  
Bovera  
La Granadella  
Juncosa  
Juneda  
Puiggròs  
Els Torms

**Noguera**

Albesa  
Algèri  
Balaguer  
Bellcaire d'Urgell  
Bellmunt d'Urgell  
Camarasa  
Castelló de Farfanya  
Menàrguens  
Montgai  
Penelles  
Preixens  
La Sentiu de Sió  
Térmens

Torrelameu

Vallfogona de Balaguer

### **Pallars Jussà**

La Pobla de Segur

Salàs de Pallars

Talarn

La Torre de Cabdella

### **Pla d'Urgell**

Barbens

Bell-lloc d'Urgell

Bellvis

Castellnou de Seana

Fondarella

Golmés

Ivars d'Urgell

Linyola

Miralcamp

Mollerussa

El Palau d'Anglesola

El Poal

Sidamon

Torriegerossa

Vilanova de Bellpuig

Vila-sana

### **Segrià**

Aitona

Els Alamús

Albatàrrec

Alcanó

Alcarràs

Alfés

Alcoletge

Alfarràs

Alguaire

Almacelles  
Almenar  
Alpicat  
Artesa de Lleida  
Benavent de Segrià  
Corbins  
Gimenells i el Pla de la Font  
La Granja d'Escarp  
Lleida  
Massalcoreig  
Montoliu de Lleida  
La Portella  
Puigverd de Lleida  
Rosselló  
Seròs  
Soses  
Sudanell  
Sunyer  
Torrefarrera  
Torres de Segre  
Torre-serona  
Vilanova de la Barca  
Vilanova de Segrià

**Urgell**

Anglesola  
Belianes  
Bellpuig  
Castellserà  
Fuliola  
Puigverd d'Agramunt  
Sant Martí de Riucorb  
Tàrriegoa  
Tornabous  
Vilagrassa

Para el cálculo del volumen de deyecciones producido, necesario para dimensionar correctamente el sistema de almacenamiento de deyecciones, se utilizarán los coeficientes estándar siguientes:



CVE-DOGC-B-19184073-2019

Espece	Categoría	Purín (m <sup>3</sup> /plaza y año)	Estiércol (t/plaza y año)	Densidad del estiércol (t/m <sup>3</sup> )
Vcuno leche	Hembras	14	18	0,8
	Sementales	9	12	
	Cría	0,4	0,6	
	Reposición	5,5	7	
	Engorde	3,6	4	
Bovino care	Reproductores	9	12	0,8
	Cría	0,5	0,7	
	Reposición	5,5	7	
	Engorde	3,6	4	
Porcino	Hembras	5,1	2,25	0,8
	Sementales	6,12	6,48	
	Lechones (6-20 kg)	0,41	0,25	
	Reposición	2,5	1,14	
	Engorde (20-100 kg)	1,65/2,15 ***	1	
Ovino	Reproductores *	----	0,9	0,8
	Reposición	----	0,45	
	Engorde	----	0,3	
Caprino	Reproductores *	----	0,72	0,8
	Reposición	----	0,36	
	Engorde	----	0,24	
Cunícola	Hembras	----	0,099	0,75
	Sementales	----	0,124	
	Reposición	----	0,06	
	Engorde	0,031	0,03	
	Jaula de coneja	----	0,30	
Équidos	Reproductoras	----	11	0,8
	Reposición	----	7	

CVE-DOGC-B-19184073-2019

	Engorde	----	3,6	
	Cría	----	0,64	
Avicultura ( <i>Gallus gallus</i> )	Reproductoras pesadas (madres de broilers)	----	0,02	0,6
	Reproductoras ligeras (madres de las ponedoras comerciales)	----	0,014	0,6
	Recría	----	0,007	0,5
	Engorde	----	0,01	0,5
	Ponedoras huevos consumo	0,037	0,04	0,9
Patos	Reproductoras	----	0,204	0,5
	Recría	----	0,0714	
	Engorde	0,072	0,080	
Codornices	Reproductoras y ponedoras huevos consumo	----	0,0053	0,8/0,5**
	Recría	----	0,00187	
	Engorde	----	0,00267	
Pavos y pavones	Reproductoras	----	0,0974	0,5
	Recría	----	0,03408	
	Engorde	----	0,030	
Perdices	Reproductoras	----	0,0128	0,8/0,5**
	Recría	----	0,00448	
	Engorde	----	0,0064	
Ocas	Reproductoras	----	0,204	0,5
	Recría	----	0,0714	
	Engorde	----	0,102	
Avestruces	Reproductoras	----	0,73	0,5
	Recría	----	0,28	
	Engorde	----	0,4	
Faisanes	Reproductoras	----	0,204	0,8/0,5 **
	Recría	----	0,0714	
	Engorde	----	0,102	

CVE-DOGC-B-19184073-2019

\* Las cifras de cantidad de deyecciones excretadas por el ovino y el caprino Reproductoras incluyen la excreción de los corderos y cabritos en fase de cría, es decir, mientras no están destetados.

\*\* Si las aves están enjauladas, la densidad es de 0,8; si las aves no están enjauladas y tienen lecho, la densidad es de 0,5.

\*\*\* El valor 1,65 es aplicable si se dan simultáneamente las tres circunstancias (en caso contrario, se aplica el valor de 2,15):

- El comedero tiene incorporado el bebedero o utiliza un sistema de abrevadero del ganado de eficiencia equivalente.

- La limpieza de la nave se hace con un grupo de alta presión (>100 atmósferas) y bajo caudal (<25 l/minuto).

- Se dispone de contador volumétrico que permite conocer de manera diferenciada los volúmenes de agua consumidos por los cerdos de Engorde respecto al resto de animales de las instalaciones.

Las cifras de la tabla referidas a purín incluyen tanto las excreciones del ganado como las aguas residuales de limpieza de las naves.

## Anexo 2.2 - Características constructivas de las instalaciones de almacenamiento

1. Las características generales de construcción de las instalaciones de almacenamiento son las siguientes:

a) La estructura del sistema de almacenamiento debe ser la adecuada para evitar grietas, y las juntas y los ángulos, si las hay, deben estar reforzados y, en su caso, sellados con material elástico para evitar fisuras en caso de movimientos.

b) La superficie de las paredes del sistema de almacenamiento debe ser lisa, sin estorbos al desplazamiento del producto contenido.

c) El material de recubrimiento interior debe ser impermeable. No se deben utilizar materiales porosos sin recubrimiento, dado que se pueden producir filtraciones. Cuando el material impermeabilizante de las instalaciones de almacenamiento sea roca, arcilla, tierra compactada o cualquier otro que ofrezca dudas sobre su impermeabilidad, la permeabilidad al agua debe ser inferior a  $1 \times 10^{-7}$  m/seg en un espesor de al menos 100 cm.

2. Para los sistemas de almacenamiento de productos sólidos, además de lo especificado en el punto 1, se debe cumplir lo siguiente:

a) El suelo debe ser impermeable y resistente para soportar el peso de los productos y, en su caso, el paso de los vehículos.

b) Hay que disponer al menos de una pared lateral cuando la superficie es inferior a 250 m<sup>2</sup>.

c) Es necesario disponer de un sistema de recogida de los líquidos que rezuma el material mismo que hay almacenado, de las aguas de lluvia y aguas sucias en general. Este sistema de recogida de líquidos debe garantizar la estanqueidad y puede consistir o bien en el mismo estercolero, siempre que esté construido adecuadamente, o bien en una fosa de lixiviados.

3. Para los sistemas de almacenamiento de productos líquidos o semilíquidos, además de lo especificado en el punto 1, se debe cumplir lo siguiente:

a) Las paredes deben ser resistentes a las presiones laterales del producto.

b) En caso de depósitos enterrados, las paredes deben ser resistentes a la presión exterior del suelo y de las aguas de infiltración.

c) El material de recubrimiento interior debe ser impermeable. En caso de tratarse de lámina plástica, se debe vigilar el periodo de garantía y duración del material y evitar las agresiones mecánicas.

4. Para las nuevas balsas de almacenamiento de productos líquidos o semilíquidos, además se debe cumplir:

a) Disponer de un sistema que permita detectar las posibles fugas.

b) En almacenamientos de planta circular, la proporción entre altura y diámetro es 1:4 o superior. En el resto

CVE-DOGC-B-19184073-2019

de almacenamientos, la proporción entre altura y superficie es 01:50 o superior.

c) El sistema de llenado es por debajo del nivel del purín y el vaciado lo más cercano al fondo de la balsa.

5. Las aguas pluviales de los tejados de las instalaciones no deben entrar en contacto con las deyecciones ganaderas. El sistema de recogida de las aguas pluviales no debe estar conectado a ningún elemento del sistema de almacenamiento de las deyecciones.

6. Las balsas de purines o fracciones líquidas del tratamiento de deyecciones deben disponer de cierre perimetral seguro para evitar caídas en su interior. Este cierre debe ser específico para el elemento de almacenamiento, y diferenciado del cierre perimetral global que pueda o deba tener la explotación ganadera. Debe estar fijado de manera inamovible en su base. Quedan exentas las balsas cubiertas donde no es posible el acceso o caída y las balsas en que la misma estructura hace funciones equivalentes a una valla perimetral.

7. Los sistemas de almacenamiento de purines, y están cubiertos, dispondrán de respirador.

### ANEXO 3 - Distancias a respetar

#### Anexo 3.1. Distancias de ubicación de instalaciones de almacenamiento o de tratamiento

La medida de las distancias siguientes efectúa a partir del punto de las instalaciones de almacenamiento más cercano al elemento del entorno considerado en cada caso.

- A otras explotaciones ganaderas: la distancia establecida por la normativa de ordenación de las explotaciones ganaderas.

- A puntos de captación de agua para producir agua de consumo humano: la distancia que establezca el organismo de cuenca en caso de encontrarse dentro de un perímetro de protección; de lo contrario, 100 m.

- En ríos, lagos y embalses: 100 m, y siempre fuera de zonas con riesgo de inundación. En caso de encontrarse en zona de policía de cauces, deberá disponer de la preceptiva autorización del organismo de cuenca.

- En otros cursos de agua no canalizados y drenajes: 25 m.

- A núcleos de población, viviendas aisladas, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios y áreas de ocio: 750 m.

- Las distancias que se deriven de la normativa sobre carreteras, ferrocarriles y otras vías de comunicación, o las establecidas por otra normativa sectorial.

- Para instalaciones situadas dentro del perímetro de la explotación ganadera, se aplican las distancias establecidas por la normativa de ordenación de las explotaciones ganaderas.

#### Anexo 3.2. Distancias a respetar en el apilamiento temporal

La medida de las distancias siguientes efectúa a partir del punto del acopio temporal más cercano al elemento del entorno considerado en cada caso.

a) A explotaciones ganaderas:

- De la misma especie origen de las deyecciones o de diferente especie siendo una de las especies aves: 300 m.

- De diferente especie: 150 m.

b) A puntos de captación de agua para producir agua de consumo humano:

- 100 m si el apilamiento es aguas abajo.

CVE-DOGC-B-19184073-2019

- 300 m si el apilamiento es aguas arriba.

c) En ríos, lagos y embalses: 100 m.

d) En otros cursos de agua no canalizados y drenajes: 50 m.

e) A núcleos de población, viviendas aisladas, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios y áreas de ocio: 200 m. En el caso de las viviendas aisladas, no hay que respetar esta distancia si están directamente vinculados a la explotación ganadera de donde proceden las deyecciones o si la persona propietaria de la vivienda en manifiesta el consentimiento.

f) A edificaciones en suelo no urbanizable, que no sean vivienda: 50 m.

#### ANEXO 4 - Períodos en que no se pueden aplicar fertilizantes

a) Períodos en que no se pueden aplicar fertilizantes nitrogenados en zona vulnerable

Cultivo	Períodos en que no se puede aplicar cada tipo de fertilizante		
	Fert. tipo 1	Fert. tipo 2	Fert. tipo 3
Gramíneas de invierno para grano o forraje (excepto raigrás)	1 enero – 31 agosto	1 abril – 15 septiembre	1 junio – 15 septiembre
Cebada, trigo y avena de primavera	1 marzo – 30 noviembre	1 mayo – 31 diciembre	1 junio – 31 diciembre
Maíz (maíz, maíz) y sorgo (sorgo), para grano o forraje	15 junio – 31 diciembre	1 agosto – 15 enero	1 septiembre – 28 febrero
Raigrás de ciclo anual	1 diciembre – 30 junio	1 abril – 15 julio	1 mayo – 31 julio
Praderas permanentes	1 marzo – 30 noviembre	1 noviembre – 15 enero	1 noviembre – 31 enero
Praderas anuales	1 enero – 31 agosto	1 abril – 15 septiembre	1 junio – 15 septiembre
Girasol	1 julio – 31 diciembre	15 julio – 31 enero	1 agosto – 28 febrero
Arroz	1 junio – 31 enero	1 junio - 15 febrero	1 septiembre – 28 febrero
Alfafa	1 marzo – 30 noviembre	15 agosto – 31 diciembre	1 noviembre – 31 enero
Otras leguminosas herbáceas extensivas (guisante, haboncillo, veza, etc.)	Todo el año	Todo el año	1 noviembre – 31 enero
Colza, siembra de invierno	1 diciembre - 15 julio	1 marzo – 31 julio	1 mayo – 15 agosto
Colza, siembra de primavera	1 mayo – 30 noviembre	1 mayo – 31 enero	1 mayo – 31 enero

## CVE-DOGC-B-19184073-2019

Viña, frutales, almendro, avellano, algarrobo, nogal, pistacho	1 mayo – 30 noviembre	1 julio – 15 enero	1 noviembre – 31 enero
Olivar	1 mayo – 30 noviembre	1 agosto – 15 febrero	1 noviembre – 31 enero
Cítricos	1 mayo – 30 noviembre	1 junio – 31 enero	1 diciembre – 28 febrero
Chopo	1 agosto – 31 diciembre	1 septiembre – 28 febrero	1 septiembre – 28 febrero

## b) Periodos en que no se pueden aplicar fertilizantes nitrogenados en zona no vulnerable

Cultivo	Periodos en que no se debe aplicar cada tipo de fertilizante		
	Fert. tipo 1	Fert. tipo 2	Fert. tipo 3
Gramíneas de invierno para grano o forraje (excepto raigrás)	15 enero – 15 agosto	15 abril – 31 agosto	15 junio – 31 agosto
Cebada, trigo y avena de primavera	15 marzo – 15 noviembre	15 mayo – 15 diciembre	15 junio – 15 diciembre
Maíz (maíz, maíz) y sorgo (sorgo), para grano o forraje	1 julio – 15 diciembre	15 agosto – 31 diciembre	15 septiembre – 15 febrero
Raigrás de ciclo anual	15 diciembre – 15 junio	15 abril – 30 junio	15 mayo – 15 julio
Praderas permanentes	15 marzo – 15 noviembre	15 noviembre – 31 diciembre	15 noviembre – 15 enero
Praderas anuales	15 enero – 15 agosto	15 abril – 31 agosto	15 junio – 31 agosto
Girasol	15 julio – 15 diciembre	31 julio – 15 enero	15 agosto – 15 febrero
Arroz	15 junio – 15 enero	15 junio – 31 enero	15 septiembre – 15 febrero
Alfafa	15 marzo – 15 noviembre	1 septiembre – 15 diciembre	15 noviembre – 15 enero
Otras leguminosas herbáceas extensivas (guisante, haboncillo, veza, etc.)	Tot l'any	Tot l'any	15 noviembre – 15 enero
Colza, siembra de invierno	15 diciembre - 30 junio	15 marzo – 15 julio	15 mayo – 31 julio
Colza, siembra de primavera	15 mayo – 15 noviembre	15 mayo – 15 enero	15 mayo – 15 enero
Viña, frutales, almendro, avellano, algarrobo, nogal, pistacho	15 mayo – 15 noviembre	15 julio – 31 diciembre	15 noviembre – 15 enero

CVE-DOGC-B-19184073-2019

Olivar	15 mayo – 15 noviembre	15 agosto – 31 enero	15 noviembre – 15 enero
Cítricos	15 mayo – 15 noviembre	15 junio – 15 enero	15 diciembre – 15 febrero
Chopo	15 agosto – 15 diciembre	15 septiembre – 15 febrero	15 septiembre – 15 febrero

## ANEXO 5 - Dosis máximas de nitrógeno por hectárea que se pueden aplicar en zonas vulnerables

Las dosis máximas de nitrógeno que se pueden aplicar en zonas vulnerables son las que se indican en la tabla siguiente. En cada cultivo se debe cumplir simultáneamente la limitación referida a nitrógeno en deyecciones ganaderas, a nitrógeno en fertilizantes minerales o en agua de riego y en nitrógeno total. El nitrógeno total incluye el procedente de la propia agua de riego y el aplicado como fertilizantes minerales, como deyecciones ganaderas y como otros fertilizantes orgánicos. Las dosis máximas se refieren a un ciclo de cultivo inferior a un año o un año cuando el ciclo es superior.

En el caso de producción agraria ecológica, la columna "N en fertilizantes orgánicos" se refiere exclusivamente a deyecciones ganaderas, y en estas explotaciones se pueden emplear otros fertilizantes permitidos en producción ecológica hasta el límite señalado en la columna "N total".

Las diferentes zonas de secano (1 o 2) a que se refieren las tablas se definen al final de este anexo.

<b>Herbáceos</b>				
<b>Cultivo herbáceos extensivos</b>	<b>Secano/Regadío</b>	<b>Límite máximo de N (kg N/ha)</b>		
		<b>N total</b>	<b>N en fertilizantes orgánicos</b>	<b>N en fertilizantes minerales o en agua de riego</b>
Trigo	Secano 1	130	130	70
	Secano 2	170	170	120 (150*)
	Regadío	210	170	150
Cebada	Secano 1	130	130	70
	Secano 2	170	170	120 (150*)
	Regadío	210	170	150
Cereales de primavera (cebada, etc.)	Secano 1	90	90	60
	Secano 2	120	120	80
	Regadío	170	170	120
Maíz (maíz, maíz) para grano o forrajero	Secano	210	170	150
	Regadío	300 (450**)	170	200 (350**)
Sorgo (sorgo) para grano o forrajero	Secano 1	120	120	80



CVE-DOGC-B-19184073-2019

	Secano 2	200	170	150
	Regadío	250	170	180
Raigrás	Dall únic	210	170	150
	2-4 dalls	400	170	300
Gramíneas de invierno forrajeras (avena, triticale, etc.) excepto raigrás	Dall únic	210	170	150
	2-4 dalls	350	170	250
Prados permanentes o anuales	Secano	200	170	120
	Regadío	300	170	200
Girasol	Secano 1	130	130	80
	Secano 2	170	170	120
	Regadío	210	170	150
Arroz	Regadío	170	170	150
Alfalfa	Secano	120	120	30
	Regadío	170	170	50
Otras leguminosas herbáceas extensivas (guisante, haboncillo, veza, etc.)	Secano 1	80	80	30
	Secano 2	100	100	30
	Regadío	150	150	50
Colza	Secano 1	130	130	80
	Secano 2	170	170	120
	Regadío	210	170	150
Otros cultivos extensivos (nabos, lino, etc.)	Secano 1	90	90	60
	Secano 2	120	120	80
	Regadío	170	170	120

\* Zonas vulnerables 3, 7 y 10

\*\* Hay que cumplir los requisitos siguientes:

- Fraccionar la fertilización en al menos dos cobertores.
- Riegoistrar la producción de grano del recinto, que debe ser como mínimo de 16 t/ha, al 14% de humedad.
- Realizar anualmente análisis de la base de los tallos en el momento de la cosecha, considerando unidades de manejo de como máximo 3 ha. El muestreo de tallos debe realizarse bajo la supervisión de la persona asesora en fertilización de que disponga la explotación.

CVE-DOGC-B-19184073-2019

<b>Arbóreos</b>				
<b>Cultivos leñosos</b>	<b>Secano /Regadío</b>	<b>Límite máximo de N (kg N/ha)</b>		
		<b>N total</b>	<b>N en fertilizantes orgánicos</b>	<b>N en fertilizantes minerales o en agua de riego</b>
Frutales de hueso y de pepita	Secano	90	90	40
	Regadío	150	150	90
Cítricos	Regadío	210	170	150
Almendro	Secano 1	60	60	30
	Secano 2	85	85	50
	Regadío	150	150	120
Avellano	Secano 1	60	60	30
	Secano 2	85	85	50
	Regadío	130	130	90
Olivar	Secano 1	60	60	30
	Secano 2	85	85	50
	Regadío	130	130	90
Viña	Secano 1	50	50	30
	Secano 2	70	70	50
	Regadío	100	100	80
Algarrobo	Secano	70	70	50
	Regadío	100	100	80
Nogal	Secano	110	110	70
	Regadío	170	170	120
Pistacho	Secano 1	60	60	30
	Secano 2	85	85	50
	Regadío	130	130	90
Chopo	Secano	100	100	65
	Regadío	130	130	90
Otros cultivos leñosos	Secano	100	100	70
	Regadío	170	170	120

CVE-DOGC-B-19184073-2019

<b>Hortícolas de regadío</b>				
<b>Cultivos hortícolas</b>	<b>Secano/Regadío</b>	<b>Límite máximo de N (kg N/ha)</b>		
		<b>N total</b>	<b>N en fertilizantes orgánicos</b>	<b>N en fertilizantes minerales o en agua de riego</b>
Tomate, invernadero	Regadío	450	170	300
Tomate, aire libre	Regadío	400	170	280
Pimiento invernadero	Regadío	350	170	250
Pimiento aire libre	Regadío	300	170	210
Berenjena invernadero	Regadío	350	170	250
Berenjena aire libre	Regadío	300	170	210
Cucurbitáceas, invernadero	Regadío	400	170	280
Cucurbitáceas, aire libre	Regadío	350	170	250
Alcachofa	Regadío	270	170	180
Cebolla	Regadío	220	170	150
Porro, ajo, calçot	Regadío	220	170	150
Lechuga, escarola	Regadío	150	150	100
Patata	Regadío	220	170	150
Judía	Regadío	200	170	150
Haba, guisante	Regadío	200	170	150
Fresa	Regadío	300	170	210
Apio	Regadío	280	170	180
Hinojo, perejil, zanahoria	Regadío	280	170	180
Brasicáceas (col, coliflor, brócoli, etc.)	Regadío	280	170	180
Rábano	Regadío	190	170	130
Acelgas, espinacas	Regadío	150	150	100
Otros hortícolas	Regadío	250	170	180

Son secanos 1 las tierras de secano situadas en los municipios siguientes:

**Pia d'Urgell**

Bell-lloc d'Urgell

Sidamon

**Ribera d'Ebre**

Riba-roja

**Segrià**

Aitona

Alamús (els)

Albatàrrec

Alcanó

Alcarràs

Alfés

Almatret

Artesa de Lleida

Aspa

Granja d'Escarp (la)

Llardecans

Lleida

Maials

Massalcoreig

Montoliu de Lleida

Puigverd de Lleida

Sarroca de Lleida

Serós

Soses

Sudanell

Sunyer

Torrebeßes

Torres de Segre

**Terra Alta**

La Pobla de Massaluca

Las tierras de secano situadas en el resto de municipios son secanos 2.

## ANEXO 6 - Cálculo de la dosis de N a aplicar según el método del balance de N en parcela

## A - Balance de N en cultivos extensivos

Para los cultivos extensivos de invierno que aparecen en la Tabla 1 el balance de N consiste en lo siguiente:

<b>Salidas de N</b>			
N que el cultivo consumirá	<input type="text"/>	X	<input type="text"/>
Producción objetivo (t/ha)			N consumido por el cultivo (kg N/t producción; Tabla 1)
			<b>kg N/ha</b>
			<b>Total salidas</b>
			<b>=</b> <input type="text"/>
			<b>kg N/ha</b>
<b>Entradas de N</b>			
N que proviene de los abonos orgánicos aplicados en el año anterior	<input type="text"/>	X	<input type="text"/>
t o m <sup>3</sup> aplicados por ha			Aportación de N (kg N/m <sup>3</sup> o t; Tabla 2)
			<b>kg N/ha</b>
N mineralizado durante el cultivo (Tabla 3)			+
N aportado por el cultivo anterior (Tabla 4)			+
N aportado por el agua de riego (Tablas 8 y 9)			+
			<b>Total entradas</b>
			<b>=</b> <input type="text"/>
<b>Cantidad máxima de N a aportar</b>	<input type="text"/>	-	<input type="text"/>
	Total salidas		Total entradas
			<b>kg N/ha</b>

La cantidad máxima de nitrógeno que se puede aportar al cultivo incluye el N que procede de fertilizantes orgánicos, el de fertilizantes minerales, el de aguas residuales, etc. En el caso de los fertilizantes orgánicos se tendrán en cuenta los valores de la Tabla 10, dado que sólo una parte del total de N que contienen se pone a disposición del cultivo durante el primer año que sigue a su aplicación. En cualquier caso, sin embargo, en zona vulnerable no se pueden sobrepasar las dosis indicadas en el artículo 5.1 y 5.2.

Para los cultivos extensivos de verano que aparecen en la Tabla 1 el balance de N consiste en lo siguiente:

CVE-DOGC-B-19184073-2019

<b>Salidas de N</b>			
N que el cultivo consumirá	<input type="text"/>	X	<input type="text"/>
Producción objetivo (t/ha)		N consumido por el cultivo (kg N/t producción) (Tabla 1)	<b>kg N/ha</b>
		<b>Total salidas</b>	= <input type="text"/> <b>kg N/ha</b>
<b>Entradas de N</b>			
N que proviene de los abonos orgánicos	<input type="text"/>	X	<input type="text"/>
Aplicados en el año anterior	t o m <sup>3</sup> aplicados por ha	Aportación de N (kg N/m <sup>3</sup> o t) (Tabla 5)	<b>kg N/ha</b>
N mineralizado durante el cultivo	(Tabla 6)		+
N aportado por el cultivo anterior	(Tabla 7)		+
N aportado por el agua de riego	(Tablas 8 i 9)		+
		<b>Total entradas</b>	= <input type="text"/>
<b>Cantidad máxima de N a aportar</b>	<input type="text"/>	-	<input type="text"/>
	Total salidas	Total entradas	<b>kg N/ha</b>

La cantidad máxima de nitrógeno a aportar al cultivo incluye el N que procede de fertilizantes orgánicos, el de fertilizantes minerales, el de aguas residuales, etc. En el caso de los fertilizantes orgánicos, se tendrán en cuenta los valores de la Tabla 10, dado que sólo una parte del total de N que contienen se pone a disposición del cultivo durante el primer año que sigue a su aplicación.

<b>Tabla de consumos de N en cultivos extensivos</b>	
<i>Tabla 1</i>	
N consumido por el cultivo	
<b>Cultivo</b>	<b>kg N/t cosecha</b>
<i>Para grano</i>	
Trigo	32
Cebada	28
Triticale	28
Maíz	25
Sorgo	32
Girasol	40
Colza	60

CVE-DOGC-B-19184073-2019

<i>Para forraje *</i>	
Maíz	13
Sorgo	14,5
Raigrás	26,5
Cereales de invierno	18
* La producción está expresada en materia seca	

<b>Tablas de entradas de N para cultivos extensivos de invierno</b>	
<i>Tabla 2</i>	
N aportado por los abonos orgánicos (deyecciones ganaderas) aplicados al cultivo anterior	
<b>Tipo</b>	<b>kg N/m<sup>3</sup> o t</b>
Bovino	1,10
Porcino Engorde	1,00
Porcino maternidad	0,60
Ovino	0,60
Gallinaza	2,50
Conejo	1,00
<i>Tabla 3</i>	
N de la mineralización del humus durante el cultivo	
<b>Zona vulnerable</b>	<b>kg N/ha</b>
1	45
3	30
6, 7, 10	30
2 i 8	45
4, 5, 9, 11, 12	45
<i>Tabla 4</i>	

CVE-DOGC-B-19184073-2019

N aportado por el cultivo anterior	
<b>Cultivo</b>	<b>kg N/ha</b>
Leguminosa anual	30
Leguminosa plurianual	60
Barbecho	30
Otros	0

<b>Tablas de entradas de N para cultivos extensivos de verano</b>	
<i>Tabla 5</i>	
N aportado por los abonos orgánicos (deyecciones ganaderas) aplicados al cultivo anterior	
<b>Tipo</b>	<b>kg N/m<sup>3</sup> o t</b>
Bovino	1,50
Porcino Engorde	1,13
Porcino maternitat	0,75
Ovino	0,75
Gallinaza	3,00
Conejo	1,13
<i>Tabla 6</i>	
N de la mineralización del humus durante el cultivo	
<b>Zona vulnerable</b>	<b>kg N/ha</b>
1	80
3	40
6, 7, 10	80
2 i 8	80
4, 5, 9, 11, 12	80



CVE-DOGC-B-19184073-2019

<i>Tabla 7</i>	
N aportado por el cultivo anterior	
<b>Cultivo</b>	<b>kg N/ha</b>
Leguminosa anual	40
Leguminosa plurianual	80
Barbecho	40
Otros	0

<i>Tabla 8</i>				
Eficiencia del riego (%)				
<b>Profundidad del suelo</b>	<b>Sistema de riego</b>	<b>Suelo arcilloso</b>	<b>Suelo franco</b>	<b>Suelo arenoso</b>
90 cm	Aspersión	75	75	70
	Inundación	65	70	50
60 cm	Aspersión	70	65	60
	Inundación	60	65	40
30 cm	Aspersión	65	55	50
	Inundación	50	40	30

<i>Tabla 9</i>					
Aportación de N (kg N/ha) según el contenido de nitratos del agua de riego y el volumen de agua aportada					
<b>Concentración de nitratos al agua de riego</b>		<b>Aportación de N (kg N/ha)</b>			
<b>meq NO<sub>3</sub><sup>-</sup>/L</b>	<b>ppm NO<sub>3</sub><sup>-</sup></b>	<b>Riego de 1.000 m<sup>3</sup>/ha</b>	<b>Riego de 3.000 m<sup>3</sup>/ha</b>	<b>Riego de 5.000 m<sup>3</sup>/ha</b>	<b>Riego de 8.000 m<sup>3</sup>/ha</b>
0,4	24,8	5,6	16,8	28	44,8
0,8	49,6	11,2	33,6	56	89,6
1	62	14	42	70	112
1,5	93	21	63	105	168

CVE-DOGC-B-19184073-2019

2	124	28	84	140	224
2,5	155	35	105	175	280
3	186	42	126	210	336
3,5	217	49	147	245	392
4	248	56	168	280	448

<i>Tabla 10</i>	
Porcentaje del N total de los abonos orgánicos liberado el primer año	
<b>Tipos de abono</b>	<b>% de N total</b>
Estiércol bovino	30
Purín bovino	70
Estiércol porcino	30
Purín porcino	70
Estiércol ovino o caprino	50
Gallinaza	70
Estiércol conejo	30
Estiércol equí	30
Lodo depuradora no compostado	70
Lodo depuradora compostado	30
Compost de FORM	20

#### B - Balance de N en cultivos leñosos

Para los cultivos leñosos que aparecen en la Tabla 11 el balance de N consiste en lo siguiente:

CVE-DOGC-B-19184073-2019

<b>Salidas de N</b>			
N que el cultivo consumirá	<input type="text"/>	X	<input type="text"/>
	Producción objetivo (t/ha)		N consumido por el cultivo (kg N/t producción; Tabla 11)
			<b>kg N/ha</b>
			<b>Total salidas</b>
			<b>kg N/ha</b>
<b>Entradas de N</b>			
N que proviene de los abonos orgánicos aplicados en el año anterior	<input type="text"/>	X	<input type="text"/>
	t o m <sup>3</sup> aplicados por ha		Aportación de N (kg N/m <sup>3</sup> o t; Tabla 12)
			<b>kg N/ha</b>
N mineralizado durante el cultivo (Tabla 13)			+
N aportado por le agua de riego (Tablas 8 i 9)			+
			<b>Total entradas</b>
			<b>kg N/ha</b>
<b>Cantidad máxima de N a aportar</b>	<input type="text"/>	-	<input type="text"/>
	Total salidas		Total entradas
			<b>kg N/ha</b>

La cantidad máxima de nitrógeno a aportar al cultivo incluye el N procedente de fertilizantes orgánicos, el de fertilizantes minerales, el de aguas residuales, etc. En el caso de los fertilizantes orgánicos, se tendrán en cuenta los valores de la Tabla 10, dado que sólo una parte del total de N que contienen se pone a disposición del cultivo durante el primer año que sigue a su aplicación.

<b>Tabla de consumos de N en cultivos leñosos</b>	
<i>Tabla 11</i>	
N consumido por el cultivo	
<b>Cultivo</b>	<b>kg N/t collita</b>
Manzano	2,5
Peral	2,4
Melocotonero	3,5
Cerezo	5,0
Almendro	20,0
Cítricos	3,5
Viña	7,0
Olivar	15,0

CVE-DOGC-B-19184073-2019

<b>Cítricos</b>	
<i>Plantaciones jóvenes:</i>	<b>g N/árbol</b>
1 a 2 años	50-60
3 a 4 años	100-150
5 a 6 años	200-250
7 a 8 años	300-350
<i>Plantaciones adultas:</i>	
500 árboles/ha (marco 5X4 m)	400
400 árboles/ha (marco 6x4 m)	500
<b>Almendra</b>	
<i>Producción (kg cáscara/ha)</i>	<b>kg N/ha</b>
500	47
1.000	55
2.000	70
3.000	85
4.000	100
<b>Olivar</b>	
<i>Producción (kg aceitunas/ha)</i>	<b>kg N/ha</b>
1.500	30
3.000	60
5.000	90

<b>Tablas de entradas de N per a cultivos leñosos</b>	
<i>Tabla 12</i>	
N aportado por los abonos orgánicos (deyecciones ganaderas) aplicados al cultivo anterior	
<b>Tipo</b>	<b>kg N/m<sup>3</sup> o t</b>
Bovino	1,50

CVE-DOGC-B-19184073-2019

Porcino engorde	1,13
Porcino maternidad	0,75
Ovino	0,75
Gallinaza	3,00
Conejo	1,13
<i>Tabla 13</i>	
N de la mineralización del humus durante el cultivo	
<b>Zona vulnerable</b>	<b>kg N/ha</b>
1	80
3, 10	40
6, 7	80
2, 8	80
4, 5, 9, 11, 12	80

## ANEXO 7 - Requerimientos técnicos de los sistemas de aplicación de purines

### Anexo 7.1 - Requerimientos de las aplicaciones en cultivos herbáceos

El sistema de aplicación debe distribuir el purín homogéneamente en la superficie, de modo que todas las plantas tengan a su disposición una cantidad similar de nitrógeno, pero teniendo en cuenta que el purín no debe mojar toda la superficie, con el fin de minimizar la volatilización de amoníaco y la emisión de malos olores. El sistema debe reducir sensiblemente las pérdidas de nitrógeno por volatilización de amoníaco, en comparación con las aplicaciones con abanico.

A estos efectos, se considera que, en condiciones normales de funcionamiento, los tubos colgantes (con zapato o sin) alcanzan estos objetivos. Por el contrario, los tubos colgantes no lo logran si disponen al final de cada uno de los tubos de una pieza difusora (pequeño plato), ya que esto haboncillorece la volatilización de amoníaco.

La separación entre tubos colgantes adyacentes debe ser lo suficientemente grande como para evitar solapamientos de purín innecesarios: debe ser distinguible la banda de aplicación de purín de la banda que no tiene. Por otra parte, la separación entre tubos adyacentes no debe ser excesiva, dado que quedarían franjas de cultivo con acceso nulo a los purines aplicados. En este sentido, la máxima separación admisible entre tubos adyacentes es de 40 cm en cultivos herbáceos, separación que se podrá superar en aplicaciones de cobertera en cultivos herbáceos realizadas de forma que cada hilera de plantas tenga adyacente al menos una parte de purín.

En cuanto a los sistemas de inyección de purines, debido a que la velocidad y el ancho de trabajo son limitadas, deben disponer de un sistema que garantice que tienen capacidad para poder aplicar 15 m<sup>3</sup>/ha en condiciones normales de trabajo. Esto se puede lograr, entre otras opciones, disponiendo de un caudalímetro o de un certificado emitido por el fabricante. La inyección puede ser en surco abierto o cerrado; en cualquiera de

CVE-DOGC-B-19184073-2019

los dos casos, la separación entre surcos debe evitar que queden franjas de cultivo con acceso nulo a los purines aplicados. La separación entre surcos no debe superar los 40 cm, excepto en aplicaciones de cobertera en cultivos herbáceos realizadas de forma que cada hilera de plantas tenga adyacente al menos una parte de purín.

#### Anexo 7.2 - Requerimientos en aplicaciones en cultivos leñosos

En cultivos leñosos admiten los métodos de aplicación contemplados en el anexo 7.1. Adicionalmente, se admiten los sistemas que distribuyen el purín en bandas repartidas uniformemente por el recinto, siempre que el número de bandas sea al menos el doble que el número de hileras de árboles.

#### ANEXO 8 - Distancias a respetar en la aplicación agrícola de fertilizantes nitrogenados

##### Anexo 8.1 - Distancias a respetar en la aplicación agrícola de fertilizantes orgánicos

La aplicación de deyecciones ganaderas como fertilizante debe respetar una distancia mínima de 100 metros respecto a explotaciones ganaderas de cualquier especie, a excepción de lo siguiente:

1. Explotaciones del grupo especial porcino y explotaciones de selección y multiplicación avícola, en el que hay que respetar 300 metros cuando las deyecciones son indistintamente de procedencia avícola o porcina.
2. Explotaciones porcinas que mantengan animales Reproductoras, en que hay que respetar 200 metros cuando las deyecciones son de procedencia porcina.

La medida de la distancia se efectúa a partir del punto de las edificaciones para animales, o de las áreas al aire libre que alberguen los animales, que se encuentre más cercano al lugar donde se aplican las deyecciones.

Las distancias anteriores no se aplican a las explotaciones de autoconsumo.

Tipo de fertilizante orgánico	Distancia (m) respecto a:	Fertilizante NO inyectado dentro del suelo ni incorporado inmediatamente (2)	Fertilizante inyectado dentro del suelo o incorporado inmediatamente (2)
Fertilizantes orgánicos diferentes de deyecciones ganaderas (1)	Explotaciones ganaderas	50	25
Todos los fertilizantes orgánicos (1) (6)	Puntos de captación de agua (superficial o subterránea) para producir agua de consumo humano (5), depósitos abiertos de agua para consumo humano	100/75 (4)	50
	Viviendas de núcleos de población	200/75 (4)	50
	Viviendas aisladas (3), polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios, áreas de ocio	200/75 (4)	50

(1) Están exentos de respetar distancias los fertilizantes Orgánicos consistentes únicamente en restos de cosecha, restos de poda u otros materiales Orgánicos vegetales propios de las parcelas agrícolas.

CVE-DOGC-B-19184073-2019

(2) Se considera que un producto es incorporado inmediatamente dentro del suelo si han transcurrido menos de cuatro horas desde la aplicación sobre la superficie.

(3) En el caso de las viviendas aisladas, no hay que respetar las distancias establecidas si están directamente vinculados a la explotación ganadera de donde proceden las deyecciones o si la persona residente en la vivienda (o, en su defecto, la persona propietaria) manifiesta el consentimiento.

(4) En caso de aplicación con tubos colgantes (aplicación ras de suelo), o con un sistema que deje las deyecciones en surcos abiertos, la distancia a respetar es la menor de las dos. En caso de deyecciones porcinas, las distancias de 200 y 75m se aumentan a 300 y 100m, respectivamente.

(5) A menos que haya una figura de protección establecida por la administración hidráulica que fije otras distancias.

(6) Salvo las distancias a puntos de captación de agua para producir agua de consumo humano, se exceptúan de tener que respetar el resto de distancias los fertilizantes incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa específica de productos fertilizantes o de sustratos.

#### Anexo 8.2 - Distancias a respetar a los cursos de agua en aplicar fertilizantes nitrogenados

1. Distancia respecto al dominio público hidráulico en aplicar fertilizantes:

a) Inyectados o aplicados a ras de suelo: 5 m.

b) Aplicados de otras maneras: 10 m.

2. Distancia respecto a cursos de agua artificiales en aplicar fertilizantes:

a) Inyectados o aplicados a ras de suelo: 1 m.

b) Aplicados de otras maneras: 2 m.

3. La distancia se mide desde el talud del cauce del curso de agua o, en su defecto, desde el bosque de ribera.

#### ANEXO 9 - Concentraciones máximas de nutrientes al suelo

a) Concentraciones máximas de nitrógeno en forma de nitrato

La concentración de nitrógeno en forma de nitrato en los suelos no debe superar los valores siguientes, para los períodos del año especificados:

Tipo de cultivo o uso del terreno	Concentración máxima de N en forma de nitrato (mg N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> /kg suelo seco a 105°C)	Período en que no se puede superar la concentración máxima
Cultivos leñosos en secano, excepto olivar (1)	25	1 octubre – 30 noviembre
Cultivos leñosos en regadío, excepto olivar y cítricos (1)	30	1 octubre – 30 noviembre
Olivar (1)	25	Diciembre y enero

CVE-DOGC-B-19184073-2019

Cítricos (1)	30	Diciembre y enero
Cereal de invierno	35 (en regadío) 25 (en seco)	1-30 junio (si ya se ha realizado la cosecha o bien el cultivo ha alcanzado madurez fisiológica). Si la madurez fisiológica es posterior al 15 de junio, el período en que no se debe superar la concentración máxima al suelo abarca, adicionalmente, desde el momento de la madurez fisiológica hasta los 25 días posteriores a la cosecha.
Maíz y sorgo	35	15 octubre - 15 noviembre (si ya se ha realizado la cosecha o bien el cultivo ha alcanzado madurez fisiológica). Si la madurez fisiológica es posterior al 15 de noviembre, el período en que no se debe superar la concentración máxima al suelo abarca, adicionalmente, desde el momento de la madurez fisiológica hasta los 30 días naturales posteriores.
Otros cultivos herbáceos extensivos	35 (en regadío) 25 (en seco)	Durante los 30 días naturales posteriores a la cosecha o la finalización del aprovechamiento anual
Cultivos hortícolas, de flores o de planta ornamental, tanto al aire libre como en invernadero (2)	40	Noviembre, diciembre y enero (siempre que ya haya finalizado la recolección)
Barbechos y terrenos cultivables libres de cultivo	20	Cualquier momento del año
Pastos con aprovechamiento mixto	35	Noviembre, diciembre y enero (siempre después del aprovechamiento)
Pastos sin aprovechamiento mixto	25	Noviembre, diciembre y enero
Terrenos forestales y otros terrenos no agrícolas	10	Cualquier momento del año

(1) En caso de cultivos leñosos que aún no hayan entrado en producción, es aplicable la misma concentración máxima y el mismo periodo que en el caso de estar en producción.

(2) Se exceptúan las superficies en las que se hace fertirrigación con recirculación de los lixiviados.

Fuera de las épocas indicadas en la tabla anterior, el contenido de nitrógeno en forma de nitrato no debe superar el valor de 75 mg N-NO<sub>3</sub>-/kg suelo seco a 105 °C.

No son aplicables los valores de la tabla en caso de cultivos que hayan sufrido Daños catastróficos por sequía, accidentes meteorológicos u otras circunstancias que disminuyan anormalmente la cosecha.

A efectos de inspección y control de la correcta fertilización, la muestra de suelo se debe obtener antes de haber fertilizado el cultivo siguiente, debe ser representativa y se constituirá mediante la mezcla y la homogeneización de 25 submuestras obtenidas en una superficie inferior o igual a 4 ha explotadas de forma homogénea. Las submuestras se deben coger de 0 a 25 cm de profundidad. Para que el muestreo sea representativo, se tendrán en cuenta las prácticas de fertilización (fertirrigación localizada, etc.). La extracción del nitrato se realiza con agua sobre muestra fresca.

b) Concentraciones máximas de fósforo



CVE-DOGC-B-19184073-2019

En los suelos agrícolas donde la concentración de P (método analítico Olsen) supere el umbral de 150 mg P/kg suelo seco a 105 °C no se incrementará el nivel de este nutriente. Los suelos que superen este umbral serán objeto de un segundo muestreo al cabo de al menos tres años, el cual se hará durante el mismo mes del año en que se hizo el primero. La concentración de P determinada en este segundo muestreo debe ser inferior a la determinada en el primer muestreo.

La muestra de suelo debe ser representativa y se constituirá mediante la mezcla y la homogeneización de 25 submuestras obtenidas en una superficie inferior o igual a 4 ha explotadas de forma homogénea. Las submuestras se deben coger de 0 a 25 cm de profundidad.

#### c) Concentraciones máximas de potasio

En los suelos agrícolas que reciben fracciones líquidas de sistemas de tratamiento NDN o similares, y en los que la concentración de K (extracción con acetato amónico) supere los umbrales que se indican a continuación, no se incrementará el nivel de este nutriente.

Los umbrales máximos son los que aparecen en la tabla siguiente. Los umbrales dependen del tipo de suelo, que de acuerdo con su textura, se clasifica en tres grupos:

Grupo I: suelos arenosos, areno-francos y franco-arenosos.

Grupo II: suelos francos, franco-argiloarenosos, franco-limosos, limosos y argilo-arenosos.

Grupo III: suelos franco-argilosos, franco-argilolimosos, argilo-limosos y arcillosos.

Grupo de suelo	Concentración máxima de K (ppm)
I	100
II	400
III	600

Los contenidos de potasio se refieren a mg K/kg suelo seco a 105°C.

La muestra de suelo se obtiene igual que para el caso del fósforo.

#### ANEXO 10 - Metodología de muestreo de suelos

De cara a analizar los suelos, los recintos se pueden agrupar en unidades de manejo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- Proximidad de los recintos.
- Recintos de secano o de regadío.
- Tipo de cultivo (el mismo tipo de cultivo o los diferentes cultivos que forman parte de una rotación, como por ejemplo: trigo, maíz y alfalfa).
- Misma tipología de suelo.
- Historial de manejo similar.

Estas posibilidades de agrupamiento aparecen en la tabla siguiente:

CVE-DOGC-B-19184073-2019

Superficie recinto	Superficie máxima de la unidad de manejo	Número de muestreos
<2 ha	2 ha (formada por agrupación de recintos)	1
2 a 5 ha	4 ha	1
5 a 10 ha	4 ha	2
10 a 15 ha	4 ha	3

El muestreo de suelos se debe realizar bajo la supervisión de la persona asesora en fertilización de que disponga la explotación. El número de muestras simples por unidad de muestreo debe ser al menos de 12. La profundidad de muestreo es de 0 a 25 cm.

#### ANEXO 11 - Contenido de la planificación de la fertilización

El contenido mínimo de la planificación de la fertilización es el siguiente:

- Identificación (recinto SIGPAC) de las unidades homogéneas de cultivo (UHC).
- Antecedentes culturales y de fertilización de cada UHC.
- Extracciones previstas de nitrógeno, fósforo y potasio.
- Método de recomendación de la fertilización utilizado para el nitrógeno, el fósforo y el potasio: balance de nitrógeno, análisis de suelos u otros.
- Aspectos ambientales a tener en cuenta en la fertilización.
- Tipo de fertilizante, Cantidad y momento de aplicación.

#### ANEXO 12 - Dosis máximas de nitrógeno procedentes de deyecciones que admite la base agrícola de un plan de gestión

Las dosis máximas de nitrógeno procedente de deyecciones (en kg N/ha) a considerar en el plan de gestión de deyecciones Ganaderas, en función del tipo de uso agrario del terreno, son las que aparecen en la tabla siguiente.

Tipo de uso SIGPAC (entre paréntesis, código SIGPAC)	Secano/Regadío	Tierras en zona vulnerable	Tierras en zona no vulnerable
Tierra campà (TA)	Secano 1	130	150
	Secano 2	170	190
	Regadío	170	210
Huerta (TH)	Secano 2	170	210

## CVE-DOGC-B-19184073-2019

	Regadío	170	250
Invernaderos y cultivos bajo plástico (IV)	Regadío	170	250
Olivar (OV) Asociación olivar-cítricos (OC)	Secano 1	60	75
	Secano 2	85	100
	Regadío	130	130
Frutales (FY) Cítricos (CI) Asociación cítricos - frutales (CF) Asociación cítricos - frutales de cáscara (CS) Asociación frutales - frutales de cáscara (FF)	Secano 1	60	75
	Secano 2	90	120
	Regadío	150	170
Fruta seca (FS) Olivar - frutal (OF) Fruta seca y olivar (FL)	Secano 1	60	75
	Secano 2	85	100
	Regadío	130	170
Viña - frutal (VF) Viña - olivar (VO) Fruta seca y Viña (FV) Asociación cítricos-viña (CV)	Secano 1	60	75
	Secano 2	85	100
	Regadío	130	170
Viña (VI)	Secano 1	50	60
	Secano 2	70	80
	Regadío	100	120
Pastos (PS)	Secano 1	130	150
	Secano 2	170	210
	Regadío	170	210

Las diferentes zonas de secano a que se refiere la tabla son las definidas en el anexo 5.

#### ANEXO 13 - Contenido del libro de gestión de fertilizantes

En el libro de gestión de fertilizantes deben constar: identificación y descripción de la explotación, datos de la persona titular de la explotación y relación de recintos. Además, constarán los siguientes datos:

1. En el caso de explotaciones con ganadería:

1.1. Cantidad de deyecciones extraídas de las fosas, estercoleros o depósitos, con indicación de los datos siguientes:

CVE-DOGC-B-19184073-2019

a) En caso de aplicación agrícola en tierras de la propia explotación: referencia SIGPAC de la base agrícola, tipo de fertilizante, Cantidad efectivamente aplicada (en volumen o masa, y siempre también en kilos de N), fecha de aplicación, identificación de la persona física que efectúa materialmente la aplicación (nombre y NIF), cultivo implantado (o cultivo previsto implantar, si se trata de una aplicación como abonado de fondo) y fecha de implantación (sólo en caso de cultivos herbáceos ya establecidos).

b) En caso de aplicación agrícola en tierras que no formen parte de la explotación de la persona titular de la explotación ganadera, nombre o razón social de la persona titular de la explotación agrícola destinataria, NIF de esta persona, Cantidad efectivamente entregada (en volumen o masa, y siempre también en kg de N) y fecha de entrega.

c) En caso de entrega a un centro de gestión de deyecciones Ganaderas, identificación del centro, con indicación de la fecha de entrega y la Cantidad (en volumen o masa, y siempre también en kilos de nitrógeno).

d) En caso de gestión fuera del marco agrario, especificación del destino de las deyecciones ganaderas con indicación de la cantidad (en volumen o masa, con indicación de los kg de N) y fecha de entrega, y en su caso, el nombre o la razón social de la persona transportista, el código de la persona transportista autorizada y la indicación del destinatario final, con inclusión del nombre o la razón social de la persona gestora de residuos y su código de gestor o gestora de residuos autorizado. Hay que conservar documento de entrega firmado por la persona destinataria, donde consten los datos mencionados. El dato de N entregado se apoyará en un análisis de las deyecciones.

e) En caso de tratamientos en origen, cantidad de deyecciones efectivamente tratadas y distribución del nitrógeno entre las diferentes fases, así como los resultados del programa de seguimiento y control. En caso de sistemas de tratamiento suficientemente contrastados, se podrán utilizar los datos que consten en el sitio web del departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

f) En caso de que el tratamiento en origen produzca fertilizantes incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa específica de productos fertilizantes, o sustratos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa específica de sustratos, debe acreditarse mediante las facturas de venta del producto.

g) Cantidad de deyecciones anuales producidas y censo medio de las diferentes categorías o fases productivas.

1.2. Aplicación de otros fertilizantes nitrogenados: fecha, tipo y cantidad, así como los demás datos indicados en el apartado 2.

2. En el caso de explotaciones agrícolas, para cada aplicación de fertilizantes deben constar al menos los siguientes datos: referencia SIGPAC de la base agrícola, tipo de fertilizante, origen del fertilizante, Cantidad efectivamente aplicada (en volumen o masa, y siempre también en kg de N), fecha de aplicación, identificación de la persona física que efectúa materialmente la aplicación (nombre y NIF), cultivo implantado (o cultivo previsto implantar, si se trata de una aplicación como abonado de fondo) y fecha de implantación (sólo en caso de cultivos herbáceos ya establecidos). En caso de utilizar deyecciones ganaderas, hay que justificar documentalmente la concentración de nitrógeno considerada y su origen.

3. En el caso de explotaciones agrícolas que dispongan de instalaciones de almacenamiento de deyecciones en destino, o de instalaciones de maduración de deyecciones ganaderas en destino, localización y capacidad de estas instalaciones, así como riegoistre de las entradas (con indicación de la procedencia y la cantidad) y salidas.

4. En el caso de centros de gestión, para cada aplicación de deyecciones deben constar los siguientes datos: referencia SIGPAC de la base agrícola, tipo y origen de las deyecciones, Cantidad efectivamente aplicada (en volumen o masa, y siempre también en kg de N), fecha de aplicación, cultivo implantado (o cultivo previsto implantar, si se trata de una aplicación como abonado de fondo) y fecha de implantación (sólo en caso de cultivos herbáceos ya establecidos). Hay que justificar documentalmente la concentración de nitrógeno considerada y su origen. Con independencia de quien lleva a cabo la aplicación de las deyecciones, se considera que las deyecciones son gestionadas por un centro de gestión si los recintos donde se aplican las deyecciones figuran en la base agrícola del plan de gestión del centro.

La cantidad de nitrógeno a que se refieren los apartados anteriores se calculan de acuerdo con el anexo 14. La persona titular deberá disponer de una estimación de la concentración de nitrógeno considerada para las deyecciones ganaderas de la explotación. Esta estimación debe figurar en el libro de gestión de los fertilizantes, así como la metodología empleada para obtenerla. Al final de cada año natural, se debe calcular y hacer constar en el libro de gestión la cifra de N teórico, la de N práctico y el censo medio de cada categoría de ganado:

- El N teórico se obtiene como producto del censo medio anual de cada categoría de ganado y su coeficiente de generación de N del anexo 1 de este Decreto, corregido, en su caso, por el porcentaje de tiempo que el ganado

CVE-DOGC-B-19184073-2019

no está estabulado y por la reducción de N fruto de mejoras en la alimentación o fruto de la aplicación del método del balance de nitrógeno a la explotación ganadera.

- El N práctico obtiene como producto de la cantidad real de deyecciones generada en la explotación ganadera (t o m<sup>3</sup>) por la concentración de nitrógeno considerada.

Si al final del año el N práctico difiere en más del 20% del N teórico, el titular es responsable de revisar la manera de estimar la concentración de N práctico para próximas aplicaciones. Si la diferencia es por debajo (N práctico inferior en más de un 20% respecto al N teórico), durante el año siguiente una persona técnica habilitada deberá certificar el valor de concentración de nitrógeno considerada en la explotación.

#### ANEXO 14 – Concentración de N en las deyecciones

La riqueza o concentración de N en las deyecciones se puede estimar de alguna de las siguientes formas:

- a) Dividiendo el N teórico entre el volumen o la masa real de deyecciones.
- b) Análisis de laboratorio de muestras representativas de las deyecciones de la explotación ganadera.
- c) Referencias bibliográficas adecuadas para la zona y la tipología de explotación.
- d) En caso de purines, a partir de los valores de medidas indirectas, como la conductividad eléctrica o el NIR.
- e) Otras metodologías contrastadas que la persona titular acredite en su libro de gestión de fertilizantes.

En los casos en que es obligatorio disponer de conductímetro, u otro método con precisión al menos equivalente, según el artículo 23 b), habrá que utilizar esta metodología para estimar la concentración de N en las deyecciones, excepto si se justifica el libro de gestión la utilización de otra metodología que tenga más precisión.

En caso de fracciones resultantes del tratamiento de las deyecciones, habrá que utilizar los datos de concentración obtenidos de los análisis de estas fracciones en laboratorio, de acuerdo con el programa de seguimiento y control que se establece para cada tipología de tratamiento, excepto si se justifica el libro de gestión la utilización de otra metodología que tenga más precisión.

#### ANEXO 15 - Requerimientos de trazabilidad del transporte y aplicación de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes orgánicos

- a) Datos necesarios del punto de origen y destinación en caso de deyecciones ganaderas

Los datos mínimos facilitar referidas en el punto de origen de las deyecciones ganaderas en cada transporte/aplicación son las siguientes:

- "Código GPS" que identifica la entidad de origen, facilitado por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería.
- Matrícula de la máquina que efectúa el transporte/aplicación.
- Coordenadas X e Y del punto de carga, con el sistema de referencia ETR89 (o datum WGS84, que es análogo) y sistema de coordenadas UTM 31 N, en metros.
- Error de precisión de la toma de las coordenadas.
- Identificación de la entidad de origen:
  - En caso de explotación ganadera: Marca oficial de la granja de origen. Nombre y formato del campo: Marca oficial (formato 9990XX).
  - En caso de centro de gestión: código del centro.

CVE-DOGC-B-19184073-2019

- En caso de gestor de residuos: código SANDACH del gestor.
- En caso de almacenamiento en destino: texto identificador del almacenamiento.
- Fecha, hora y minuto del momento en que se realiza la Carriegos.
- Tipo de material transportado/aplicado: purín/estiércol/gallinaza/subproducto líquido/subproducto suelido.
- Características del elemento transportado: kg de nitrógeno/kg de fósforo (como P<sub>2</sub>O<sub>5</sub>)/ volumen (m<sup>3</sup>) transportado/peso (t) transportado. Los kilos de nitrógeno y de fósforo se estiman de la manera que se detalla más adelante en este mismo anexo. Nombres de los campos: kg N, kg P<sub>2</sub>O<sub>5</sub>, m<sup>3</sup>, t. Formato de los campos: numérico.

Los datos mínimos facilitar referidas en el punto de destino de las deyecciones Ganaderas en cada transporte/aplicación son las siguientes:

- Coordenadas X e Y del punto de destino, con el sistema de referencia ETR89 (o datum WGS84, que es análogo) y sistema de coordenadas UTM 31 N, en metros.
- Error de precisión de la toma de las coordenadas.
- Fecha, hora y minuto en que se inicia la aplicación/descàrriegoa.
- Sólo en caso de aplicación agrícola: código SIGPAC del recinto.
- Sólo en caso de entrega a gestor de residuos: código SANDACH del gestor.
- Sólo en caso de entrega a un centro de gestión de las deyecciones: código del centro.
- Sólo en caso de destino a una balsa conjunta u otro sistema de almacenamiento distinto al de origen: nombre identificativo del sistema de almacenamiento.

#### b) Estimación del nitrógeno y el fósforo contenidos en las deyecciones ganaderas

La persona titular debe realizar una estimación de la concentración de nitrógeno y fósforo en las deyecciones ganaderas. Esta estimación es válida mientras no cambie el tipo de ganado ni el sistema de manejo de la granja. Para el nitrógeno necesario utilizar la metodología establecida en los anexos 13 y 14.

#### c) Transmisión de los datos a la Administración

El dispositivo electrónico de envío de datos a la Administración debe estar ligado al sistema (remolque, cisterna, tractor o camión), y debe incluir un sensor de posicionamiento global (GPS) junto con un software que permita la transmisión telemática en tiempo real de los datos a que se refiere el apartado a) de este anexo, en la plataforma de recepción de datos. Esta plataforma consta de diferentes servicios web con el fin de almacenar los datos relativos a la gestión de estos materiales.

Dentro del sistema (remolque, cisterna, tractor o camión) debe haber siempre una parte fija que determine la obligatoriedad de funcionamiento exclusivo y solidario al envío de datos. La toma de datos por parte de los sensores debe estar ligada a la posición real de los equipos y el momento de la realización de las tareas de cargas y descargas/aplicación.

Para la transmisión de los datos a que se refiere el apartado a) de este anexo, la entidad de origen debe disponer de un código identificador, que debe solicitar al departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

La conexión y envío de datos a la plataforma se efectuará mediante un software adaptado a las especificaciones técnicas que se describen en la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña.

#### d) Requerimientos de trazabilidad del transporte y aplicación de lodos de depuradora y otros residuos Orgánicos agroindustriales

Las empresas transportistas responsables del transporte de los lodos depuradora y otros residuos Orgánicos agroindustriales hasta las parcelas receptoras deberán transmitir los datos de los trayectos.

Los datos necesarios a informar respecto al punto de origen son:

- Código productor (P-).
- Matrícula del vehículo que efectúa el transporte.

CVE-DOGC-B-19184073-2019

- Coordenadas X e Y del punto de cargas, con el sistema de referencia ETRS89 (o datum WGS84, que es análogo) y sistema de coordenadas UTM 31 N, en metros.

- Características del elemento transportado y cantidad transportada.

Los datos mínimos facilitar referidas al punto de destino en cada transporte/aplicación son las siguientes:

- Coordenadas X e Y del punto de destino, con el sistema de referencia ETRS89 (o datum WGS84, que es análogo) y sistema de coordenadas UTM 31 N, en metros.

- Fecha, hora y minuto en que se inicia la aplicación/descarga.

- Código SIGPAC del recinto.

El dispositivo electrónico de envío de datos a la Administración debe estar ligado al sistema (remolque, cisterna, tractor o camión), y debe incluir un sensor de posicionamiento global (GPS) junto con un software que permita la transmisión telemática en tiempo real de los datos a que se refiere el apartado d) de este anexo, en la plataforma de recepción de datos.

Esta plataforma consta de diferentes servicios web con el fin de almacenar los datos relativos a la gestión de estos materiales.

Dentro del sistema (remolque, cisterna, tractor o camión) debe haber siempre una parte fija que determine la obligatoriedad de funcionamiento exclusivo y solidario al envío de datos. La toma de datos por parte de los sensores debe estar ligada a la posición real de los equipos y el momento de la realización de las tareas de cargas y descargas/aplicación.

Para la transmisión de los datos a que se refiere el apartado d) de este anexo, la entidad de origen debe disponer de un código identificador, que debe solicitar al departamento competente.

La conexión y envío de datos a la plataforma se efectuará mediante un software adaptado a las especificaciones técnicas que se describen en la web del departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

## ANEXO 16 – Titulaciones

### Anexo 16.1 - Titulaciones que permiten optar a la calificación de técnico habilitado

Titulaciones oficiales con planes de estudio anteriores al Espacio Europeo de Educación Superior:

- Ingeniería agrónoma.
- Ingeniería de montes.
- Ingeniería técnica agrícola.
- Ingeniería técnica forestal.
- Licenciatura en veterinaria.
- Licenciatura en ciencias ambientales.
- Licenciatura en biología.

Titulaciones oficiales con planes de estudio de acuerdo con el Espacio Europeo de Educación Superior:

- Master en ingeniería agronómica.
- Master en Ingeniería de Montes.
- Master en gestión de suelos y aguas.

CVE-DOGC-B-19184073-2019

- Master en ciencias ambientales.
- Grado en ingeniería agraria y alimentaria.
- Grado en ingeniería agrícola.
- Grado en ingeniería agroalimentaria.
- Grado en ingeniería agroambiental y del paisaje.
- Grado en ingeniería forestal.
- Grado en ingeniería forestal y del medio natural.
- Grado en veterinaria.
- Grado en ciencias ambientales.
- Grado en biología.

Anexo 16.2 - Titulaciones que eximen a la persona titular de la explotación agrícola de tener que disponer de asesoramiento en fertilización

Titulaciones LOE: ciclos formativos de grado medio de producción agropecuaria, producción agroecológica, jardinería y floristería, aprovechamiento y conservación del medio natural; ciclos formativos de grado superior de paisajismo y medio rural, gestión forestal y del medio natural.

Titulaciones de los ciclos formativos LOGSE de los ciclos formativos de grado medio explotaciones agrarias extensivas, explotaciones agrícolas intensivas, jardinería, trabajos forestales y en los ciclos formativos de grado superior de gestión y organización de empresas agropecuarias, gestión y organización de los recursos naturales y paisajísticos.

Haber cursado y aprobado los cursos del Programa de garantía social o de los programas de cualificación profesional inicial en la especialidad agropecuarias en el curso 1998-1999 y posteriores.

Titulaciones de los certificados de profesionalidad que contienen formaciones equivalentes a la establecida en este anexo.

Haber superado los módulos formativos de certificados de profesionalidad o los módulos profesionales de los ciclos formativos que tengan como referente el catálogo de cualificaciones profesionales y que contienen formaciones equivalentes a la establecida en este anexo.

Acreditación de las unidades de competencia del Catálogo de cualificaciones profesionales que corresponden a formaciones equivalentes a la establecida en este anexo.

Las titulaciones de personas de otros estados miembros de la UE serán evaluadas de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Anexo 16.3 - Titulaciones que pueden optar a realizar asesoramiento en fertilización

- Ingeniería agrónoma.
- Ingeniería técnica agrícola.
- Master en ingeniería agronómica.



- Master en gestión de suelos y aguas.
- Grado en ingeniería agrícola.
- Grado en ingeniería agraria y alimentaria.

#### ANEXO 17 - Formación específica para la habilitación del personal técnico

Curso de 10 horas lectivas con los siguientes contenidos:

- Normativa aplicable a los planes de gestión:
  - o normativa de gestión de deyecciones Ganaderas dentro y fuera del marco agrario,
  - o normativa de zonas vulnerables,
  - o normativa de prevención y control ambiental de las actividades,
  - u otra normativa relacionada con el tema.
- Toma de muestras de suelos, de deyecciones ganaderas y de fracciones resultantes del tratamiento de estas.
- Criterios técnicos a seguir en la elaboración de planes de gestión, con especial incidencia en las ampliaciones de capacidad de ganado en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.
- Criterios de fertilización de los cultivos, con especial incidencia en la fertilización con materiales orgánicos.
- Casos prácticos.

#### ANEXO 18 – Indicadores

Indicadores en base a los que se realizará la evaluación bienal del Programa de actuación:

- a) Evolución del nivel de nitratos en las aguas subterráneas, en base a la información facilitada por la administración hidráulica.
- b) Contribución de las diferentes fuentes orgánicas y minerales en la contaminación de las aguas en lugares seleccionados.
- c) Evolución de los ICR de los municipios.
- d) Evolución del volumen anual de deyecciones ganaderas tratadas (en origen o en plantas centralizadas).
- e) Seguimiento de las características de los suelos cultivados a través de un programa de seguimiento en toda Cataluña.
- f) Evolución de las producciones de nitrógeno y fósforo orgánico en la ganadería.
- g) Evolución del consumo de fertilizantes minerales.
- h) Evolución del grado de cumplimiento del Plan de controles de la gestión de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados.
- i) Evolución de los resultados de aplicar un modelo de simulación que permita evaluar la eficacia del programa de actuación.

## ANEXO 19 – Agrupación por áreas de las zonas vulnerables

**Àrea 1**

Municipios de la comarca del Alt Empordà:

Armentera, Avinyonet de Puigventós, Bàscara, Borrassà, Cabanelles, Cabanes, Cistella, El Far d'Empordà, Figueres, Fortià, Garrigàs, Lladó, Llers, Navata, Ordis, Palau de Santa Eulàlia, Peralada, Pontós, Riumors, Santa Llogaia d'Àlguema, Sant Miquel de Fluvià, Sant Mori, Saus, Camallera i Llampaiès, Siurana, Torroella de Fluvià, Ventalló, Vilabertran, Viladamat, Vilafant, Vilamacolum, Vilamalla, Vilanant, Vila-sacra y Vilaür.

Municipios de la comarca del Baix Empordà:

Albons, Bellcaire d'Empordà, Bisbal d'Empordà, Colomers, Corçà, Cruïlles, Monells i Sant Sadurní de l'Heura, Foixà, Fontanilles, Forallac, Garrigoles, Gualta, Jafre, Palau-sator, Pals, Parlavà, La Pera, Rupia, Serra de Daró, La Tallada d'Empordà, Torroella de Montgrí (excluidas las illes Medes), Ultramort, Ullà, Ullastret, Verges y Vilopriu.

Municipios de la comarca del Pla de l'Estany:

Banyoles, Camós, Cornellà de Terri, Crespia, Esponellà, Fontcoberta, Palol de Revardit, Porqueres, Sant Miquel de Campmajor, Serinyà y Vilademuls.

Municipios de la comarca del Gironès:

Bordiils, Celrà, Cervià de Ter, Flaçà, Juià, Sant Joan de Mollet, Sant Jordi Desvalls, Sant Julià de Ramis, Sant Martí Vell y Viladasens.

**Àrea 2:**

Municipios de la comarca del Maresme:

Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Cabrera de Mar, Cabriels, Calella, Caldes d'Estrac, Canet de Mar, Dosrius, Malgrat de Mar, Masnou, Mataró, Montgat, Palafolls, Pineda de Mar, Premià de Dalt, Premià de Mar, Sant Andreu de Llavaneres, Sant Cebrià de Vallalta, Sant Iscle de Vallalta, Sant Pol de Mar, Sant Vicenç de Montalt, Santa Susanna, Teià, Tiana, Vilassar de Dalt y Vilassar de Mar.

Municipios de la comarca de la Selva:

Blanes (excluido los islotes).

**Àrea 3**

Municipios de la comarca de Osona:

Balenya, Calldetenes, Esquirol, Folgueroles Gurb, Lluçà, Malla, Manlleu, Masies de Roda,

Les Masies de Voltriagoà, Muntanyola, Olost, Orís, Oristà, Perafita, Prats de Lluçanès, Roda de Ter, Sant Agustí de Lluçanès, Sant Bartomeu del Grau, Sant Boi de Lluçanès, Sant Hipòlit de Voltriagoà, Sant Julià de Vilatorrada, Sant Martí d'Albars, Sant Pere de Torelló, Sant Vicenç de Torelló, Santa Cecília de Voltriagoà, Santa Eugènia de Berga, Santa Eulàlia de Riuprimer, Seva, Sobremunt, Sora, Taradell, Tavèrnoles, Tavertet, Tona, Torelló y Vic.

Municipios de la comarca del Moianès:

Collsuspina.

#### **Àrea 4**

Municipios de la comarca del Alt Camp:

Alcover, Alió, Bràfim, Els Garidells, La Masó, El Milà, Nulles, Puigpelat, El Rourell, Vallmoll, Valls y Vilabella.

Municipios de la comarca del Baix Camp:

Les Borges del Camp, Botarell, Cambrils, Montbrí del Camp, Mont-roig del Camp, Reus, Riudoms, La Selva del Camp, Vilanova d'Escornalbou y Vinyols i els Arcs.

Municipios de la comarca del Tarragonès:

Constantí, El Morell, Els Pallaresos, Perafort, La Pobla de Mafumet, Salou, La Secuita, Vilallonga del Camp y Vila-seca.

#### **Àrea 5**

Municipios de la comarca del Baix Penedès:

Albinyana, Banyeres del Penedès, Bellvei, La Bisbal del Penedès, L'Arboç (amb exclusió dels enclavaments situats fora del perímetre de l'àrea), Llorenç del Penedès, Sant Jaume dels Domenys y Santa Oliva.

Municipios de la comarca del Alt Penedès:

Castellet i la Gornal, y Castellví de la Marca.

#### **Àrea 6**

Municipios de la comarca de la Segarra

Cervera, Estaràs, Granyanella, Granyena de Segarra, Guissona, Ivorra, Massoteres, Montoliu de Segarra, Montornès de Segarra, Oluges, Els Plans de Sió, Ribera d'Ondara, Sant Guim de Freixenet, Sant Guim de la Plana, Sant Ramon, Talavera, Tarroja de Segarra i Torrefeta i Florejacs (con exclusión de los enclaves situados fuera del perímetro de la área).

Municipios de la comarca del Urgell

Agramunt, Anglesola, Belianes, Bellpuig, Castellserà, Ciutadilla, Fuliola, Guimerà, Maldà, Nalec, Omells de na Gaia, Ossó de Sió, Preixana, Puigverd d'Agramunt, Sant Martí de Riucorb, Tàrrega, Tornabous, Vallbona de les Monges, Verdú y Vilagrassa.

Municipios de la comarca del Pla d'Urgell

Barbens, Bell-lloc d'Urgell, Bellví, Castellnou de Seana, Fondarella, Golmés, Ivars d'Urgell, Linyola, Miralcamp, Mollerussa, El Palau d'Anglesola, El Poal, Sidamon, Torriegerossa, Vilanova de Bellpuig y Vila-sana.

Municipios de la comarca de l'Anoia:

Argençola, Calaf, Calonge de Segarra, Castellfollit de Riubriegoós, Els Prats de Rei, Montmaneu, Pujalt y Sant Martí de Sesgueioles.

CVE-DOGC-B-19184073-2019

Municipios de la comarca de les Garrigues:

Arbeca, Les Borges Blanques <sup>(1)</sup>, Castellldans, L'Espluga Calba, La Floresta, Granyena de les Garrigues, Juncosa, Juneda, Els Omellons, Puiggròs, El Soleràs y Els Torms.

Municipios de la comarca de la Noguera:

Albesa, Algerri, Balaguer <sup>(1)</sup>, Bellcaire d'Urgell, Bellmunt d'Urgell, Castelló de Farfanya, Cubells, Foradada, Ivars de Noguera, Menàrguens <sup>(1)</sup>, Montgai, Os de Balaguer (només l'enclavament de Gerb), Penelles, Preixens, La Sentiu de Sió, Tèrmens, Torrelameu <sup>(1)</sup> y Vallfogona de Balaguer.

Municipios de la comarca del Segrià:

Aitona <sup>(1)</sup>, Els Alamús, Albatàrrec <sup>(1)</sup>, Alcanó, Alcarràs <sup>(1)</sup>, Alcoletge, Alfarràs, Alfés, Alguaire, Almacelles, Almenar, Alpicat, Artesa de Lleida, Benavent de Segrià, Corbins <sup>(1)</sup>, Gimènells i el Pla de la Font, La Granja d'Escarp <sup>(1)</sup>, Llardecans, Lleida <sup>(1)</sup>, Massalcoreig <sup>(1)</sup>, Montoliu de Lleida <sup>(1)</sup>, La Portella, Puigverd de Lleida, Rosselló, Sarroca de Lleida, Seròs <sup>(1)</sup>, Soses <sup>(1)</sup>, Sudanell <sup>(1)</sup>, Sunyer, Torrebeßes, Torrefarrera, Torres de Segre <sup>(1)</sup>, Torre-Serona, Vilanova de la Barca y Vilanova de Segrià.

Municipios de la comarca de la Conca de Barberà:

Conesa, Forès, Llorac, Les Piles, Passanant, Santa Coloma de Queralt, Savallà del Comtat y Vallfogona de Riucorb.

## Àrea 7

Municipios de la comarca de la Garrotxa.

Olot, les Preses, Sant Joan les Fonts, Santa Pau, La Vall d'en Bas i en el municipio de la Vall de Bianya solo el enclave situado en Sant Joan les Fonts.

## Àrea 8

Municipios de la comarca del Gironès:

Aguaviva, Campllong, Cassà de la Selva, Fornells de la Selva, Llagostera, Llambilles, Sant Andreu de Salou y Vilablareix.

Municipios de la comarca de la Selva:

Caldes de Malavella, Riudellots de la Selva y Vilobí d'Onyar.

## Àrea 9

Municipios de la comarca del Vallès Occidental:

Palau-solità i Plegamans.

Municipios de la comarca del Vallès Oriental:

L'Ametlla del Vallès, Bigues i Riells, Caldes de Montbui, Canovelles, Cànoves i Samalús, Cardedeu, Les Franqueses del Vallès, Garriga, Granollers, Lliçà d'Amunt, Lliçà d'Avall, Llinars del Vallès, Montmeló, Montornès

CVE-DOGC-B-19184073-2019

del Vallès, Parets del Vallès, La Roca del Vallès, Santa Eulàlia de Ronçana, Sant Antoni de Vilamajor, Sant Pere de Vilamajor y Vilanova del Vallès.

### Àrea 10

Municipios de la comarca del Bages:

Artés, Avinyó, Balsareny, Callús, Cardona, Castellnou de Bages, Fonollosa, Gaià, Manresa, Navàs, Sallent, Sant Feliu Sasserra, Sant Fruitós de Bages, Sant Joan de Vilatorrada, Sant Mateu de Bages, Sant Salvador de Guardiola, Santpedor y Súria.

Municipios de la comarca del Berguedà:

Avià, Berga, Casserres, L'Espunyola (excluyendo el enclave entre Navès y Montmajor), Gironella, Montclar, Montmajor (con exclusión de los enclaves situados fuera del perímetro de la área), Olvan, Puig-reig, Sagàs, Santa Maria de Merlès y Viver i Serrateix.

Municipios de la comarca del Moianès:

L'Estany, Moià y Santa Maria d'Oló.

Municipios de la comarca del Solsonès:

Clariana de Cardener, La Molsosa, Olius, Pinós, Riner y Solsona.

### Àrea 11

Municipios de la comarca de la Ribera d'Ebre:

Benissanet, Ginestar, Miravet, Móra d'Ebre y Móra la Nova.

### Àrea 12

Municipios de la comarca del Baix Ebre:

L'Aldea (sólo la parte del municipio situada en el margen izquierdo del canal Nou de Camarles), Aldover, L'Ampolla (sólo la parte del municipio situada en el margen izquierdo del canal Nou de Camarles, limitando al este por el barranco del Furoner hasta su confluencia con el barranco de Sant Pere y hasta el mar), Camarles (sólo la parte del municipio situada en el margen izquierdo del canal Nou de Camarles), Roquetes, Tivenys, Tortosa (salvo los dos enclaves occidentales, entre Alfara de Carles y Roquetes) y Xerta.

Municipios de la comarca del Montsià:

Alcanar, Amposta (només la part del municipio situada a la marge dreta del canal de La Ràpita), Friegoinals, La Galera, Godall, Masdenverge, Sant Carles de la Ràpita (sólo la parte del municipio situada en el margen derecho del canal de La Ràpita), Santa Bàrbara y Ulldesona.

(1) Municipios que en el 2004 habían declarado parcialmente y que el Acuerdo de Gobierno de 28 de julio de 2009 amplió a la totalidad del municipio.

Anexo 20 - Lista de municipios pertenecientes a ZV-A, a ZV-A con ICR superior a 1,2 y en ZV-B

## Anexo 20.1.1 – Municipios pertenecientes a ZV-A

COMARCA	MUNICIPIO	CÓDIGO CATASTRAL	ICR
ALT EMPORDÀ	AVINYONET DE PUIGVENTÓS	17012	1,026
ALT EMPORDÀ	BORRASSÀ	17029	0,801
ALT EMPORDÀ	CABANELLES	17034	1,018
ALT EMPORDÀ	CABANES	17033	0,905
ALT EMPORDÀ	CISTELLA	17056	1,090
ALT EMPORDÀ	FAR D'EMPORDÀ (EL)	17005	0,822
ALT EMPORDÀ	FIGUERES	17072	0,863
ALT EMPORDÀ	FORTIÀ	17079	0,672
ALT EMPORDÀ	LLEDÓ D'EMPORDÀ	17095	1,222
ALT EMPORDÀ	LLERS	17100	0,833
ALT EMPORDÀ	NAVATA	17118	0,998
ALT EMPORDÀ	ORDIS	17122	0,858
ALT EMPORDÀ	PALAU DE SANTA EULÀLIA	17126	0,557
ALT EMPORDÀ	PONTÓS	17145	0,836
ALT EMPORDÀ	RIUMORS	17160	0,621
ALT EMPORDÀ	SANTA LLOGAIA D'ÀLGUEMA	17194	1,239
ALT EMPORDÀ	SIURANA	17057	0,663
ALT EMPORDÀ	VILABERTRAN	17228	0,827
ALT EMPORDÀ	VILADAMAT	17231	0,687
ALT EMPORDÀ	VILAFANT	17235	0,894
ALT EMPORDÀ	VILAMALLA	17241	0,808
ALT EMPORDÀ	VILANANT	17243	0,861
ALT EMPORDÀ	VILA-SACRA	17245	0,685
ANOIA	CASTELLFOLLIT DE RIUBRIEGÓS	08059	0,550
ANOIA	PUJALT	08175	0,528
BAGES	ARTÉS	08010	0,960

## CVE-DOGC-B-19184073-2019

BAGES	AVINYÓ	08012	1,045
BAGES	BALSARENY	08018	0,888
BAGES	CALLÚS	08037	0,996
BAGES	CARDONA	08046	0,963
BAGES	CASTELLNOU DE BAGES	08061	0,920
BAGES	GAIÀ	08089	1,067
BAGES	MANRESA	08112	0,679
BAGES	NAVÀS	08140	1,086
BAGES	SALLENT	08190	0,977
BAGES	SANT FELIU SASSERRA	08211	1,227
BAGES	SANT FRUITÓS DE BAGES	08212	0,886
BAGES	SANT JOAN DE VILATORRADA	08225	0,910
BAGES	SANT MATEU DE BAGES	08229	0,815
BAGES	SANTPEDOR	08191	0,885
BAGES	SÚRIA	08274	0,957
BAIX CAMP	BORGES DEL CAMP (LES)	43031	0,557
BAIX CAMP	VINYOLS I ELS ARCS	43180	0,538
BAIX EMPORDÀ	CORÇÀ	17062	0,503
BAIX EMPORDÀ	GARRIGOLES	17082	0,708
BAIX EMPORDÀ	PARLAVÀ	17134	0,606
BAIX EMPORDÀ	PERA (LA)	17138	0,580
BAIX EMPORDÀ	RUPIÀ	17162	0,688
BAIX EMPORDÀ	VILOPRIU	17247	0,832
BAIX Penedès	BANYERES DEL PENEDÈS	43020	0,543
BAIX Penedès	LLORENÇ DEL PENEDÈS	43075	0,829
BERGUEDÀ	AVIÀ	08011	1,294
BERGUEDÀ	BERGA	08022	1,119
BERGUEDÀ	CASSERRES	08048	1,412
BERGUEDÀ	ESPUNYOLA (L')	08077	1,129
BERGUEDÀ	GIRONELLA	08091	1,425

CVE-DOGC-B-19184073-2019

BERGUEDÀ	MONTCLAR	08129	1,397
BERGUEDÀ	MONTMAJOR	08131	1,090
BERGUEDÀ	OLVAN	08143	1,299
BERGUEDÀ	PUIG-REIG	08174	1,278
BERGUEDÀ	SAGÀS	08187	1,318
BERGUEDÀ	SANTA MARIA DE MERLÈS	08255	1,288
BERGUEDÀ	VIVER I SERRATEIX	08309	1,320
GARRIGUES	ARBECA	25032	1,175
GARRIGUES	BORGES BLANQUES (LES)	25070	0,948
GARRIGUES	CASTELLDANS	25079	0,820
GARRIGUES	ESPLUGA CALBA (L')	25102	0,609
GARRIGUES	FLORESTA (LA)	25117	0,971
GARRIGUES	JUNEDA	25150	1,132
GARRIGUES	OMELLONS (ELS)	25191	1,043
GARRIGUES	PUIGGRÒS	25223	1,424
GARRIGUES	SOLERÀS (EL)	25256	0,513
GARROTXA	OLOT	17121	1,102
GARROTXA	PRESES (LES)	17148	1,158
GARROTXA	SANT JOAN LES FONTS	17197	1,006
GARROTXA	SANTA PAU	17196	0,878
GARROTXA	VALL D'EN BAS (LA)	17017	1,122
GIRONÈS	AGUAVIVA	17002	0,874
GIRONÈS	CAMPLLONG	17042	1,100
GIRONÈS	CASSÀ DE LA SELVA	17049	0,840
GIRONÈS	CERVIÀ DE TER	17055	0,959
GIRONÈS	FLAÇA	17073	0,840
GIRONÈS	FORNELLS DE LA SELVA	17078	0,867
GIRONÈS	LLAGOSTOERA	17096	0,802
GIRONÈS	LLAMBILLES	17097	0,893
GIRONÈS	SANT ANDREU SALOU	17166	1,012



CVE-DOGC-B-19184073-2019

GIRONÈS	SANT JOAN DE MOLLET	17178	0,886
GIRONÈS	SANT JORDI DESVALLS	17176	0,847
GIRONÈS	SANT JULIÀ DE RAMIS	17179	0,861
GIRONÈS	VILADASENS	17230	0,871
MARESME	ARGENTONA	08009	0,658
MARESME	DOSRIUS	08074	0,829
MARESME	PINEDA DE MAR	08162	0,616
MARESME	SANTA SUSANNA	08261	0,536
MARESME	VILASSAR DE DALT	08213	0,554
MOIANÈS	COLLSUSPINA	08069	1,229
MOIANÈS	ESTANY (L')	08078	1,078
MOIANÈS	MOIÀ	08137	1,028
MOIANÈS	SANTA MARIA D'OLÓ	08258	1,334
MONTSIÀ	SANTA BÀRBARA	43140	0,673
NOGUERA	ALGERRI	25015	0,756
NOGUERA	BALAGUER	25049	0,856
NOGUERA	BELLCAIRE D'URGELL	25056	1,002
NOGUERA	BELLMUNT D'URGELL	25058	1,240
NOGUERA	CUBELLS	25095	0,906
NOGUERA	FORADADA	25120	0,819
NOGUERA	MENÀRGUENS	25169	0,793
NOGUERA	MONTGAI	25174	1,105
NOGUERA	PENELLES	25204	0,992
NOGUERA	PREIXENS	25220	0,842
NOGUERA	SENTIU DE SIÓ (LA)	25043	0,927
NOGUERA	TÈRMENS	25275	0,981
NOGUERA	VALLFOGONA DE BALAGUER	25301	0,969
OSONA	BALENYA	08017	1,272
OSONA	CALLDETENES	08224	1,888
OSONA	FOLGUEROLES	08082	2,116

CVE-DOGC-B-19184073-2019

OSONA	GURB	08099	2,472
OSONA	LLUÇÀ	08108	1,269
OSONA	MALLA	08110	1,657
OSONA	MANLLEU	08111	2,677
OSONA	MASIES DE RODA (LES)	08115	2,391
OSONA	MASIES DE VOLTRIEGOÀ (LES)	08116	2,601
OSONA	MUNTANYOLA	08128	1,488
OSONA	OLOST	08148	1,550
OSONA	ORÍS	08149	2,105
OSONA	ORISTÀ	08150	1,480
OSONA	PERAFITA	08159	1,229
OSONA	PRATS DE LLUÇANÈS	08170	1,297
OSONA	RODA DE TER	08182	2,447
OSONA	SANT AGUSTÍ DE LLUÇANÈS	08194	1,290
OSONA	SANT BARTOMEU DEL GRAU	08198	1,751
OSONA	SANT BOI DE LLUÇANÈS	08200	1,435
OSONA	SANT HIPÒLIT DE VOLTRIEGOÀ	08214	4,351
OSONA	SANT JULIÀ DE VILATORTA	08218	1,951
OSONA	SANT MARTÍ D'ALBARS	08223	1,280
OSONA	SANT PERE DE TORELLÓ	08233	1,556
OSONA	SANT VICENÇ DE TORELLÓ	08265	1,604
OSONA	SANTA CECÍLIA DE VOLTRIEGOÀ	08243	2,694
OSONA	SANTA EUGÈNIA DE BERGA	08246	1,780
OSONA	SANTA EULÀLIA DE RIUPRIMER	08247	1,691
OSONA	SANTA MARIA DE CORCÓ	08254	1,763
OSONA	SEVA	08269	1,482
OSONA	SOBREMUNT	08271	2,168
OSONA	SORA	08272	1,191
OSONA	TARADELL	08278	1,675
OSONA	TAVÈRNOLES	08275	2,266

CVE-DOGC-B-19184073-2019

OSONA	TAVERTET	08280	1,744
OSONA	TONA	08283	1,598
OSONA	TORELLÓ	08285	2,520
OSONA	VIC	08299	2,095
PLA DE L'ESTANY	BANYOLES	17016	1,244
PLA DE L'ESTANY	CAMÓS	17039	1,294
PLA DE L'ESTANY	CORNELLÀ DEL TERRI	17061	1,185
PLA DE L'ESTANY	CRESPIÀ	17063	0,967
PLA DE L'ESTANY	ESPONELLÀ	17071	1,007
PLA DE L'ESTANY	FONTCOBERTA	17076	1,094
PLA DE L'ESTANY	PALOL DE REVARDIT	17131	1,036
PLA DE L'ESTANY	PORQUERES	17146	1,238
PLA DE L'ESTANY	SANT MIQUEL DE CAMPMAJOR	17183	0,782
PLA DE L'ESTANY	SERINYÀ	17202	1,070
PLA DE L'ESTANY	VILADEMULS	17232	1,017
PLA D'URGELL	BELLVÍS	25061	1,036
PLA D'URGELL	CASTELLNOU DE SEANA	25080	1,154
PLA D'URGELL	FONDARELLA	25118	1,196
PLA D'URGELL	GOLMÉS	25128	1,257
PLA D'URGELL	IVARS D'URGELL	25143	0,994
PLA D'URGELL	LINYOLA	25153	1,078
PLA D'URGELL	MIRALCAMP	25170	1,412
PLA D'URGELL	MOLLERUSSA	25172	1,266
PLA D'URGELL	PALAU D'ANGLESOLA (EL)	25198	0,859
PLA D'URGELL	POAL (EL)	25210	0,913
PLA D'URGELL	SIDAMON	25255	1,036
PLA D'URGELL	TORREGROSSA	25287	0,922
PLA D'URGELL	VILANOVA DE BELLPUIG	25310	1,201
PLA D'URGELL	VILA-SANA	25314	1,128
SEGARRA	GUISSONA	25139	0,621

CVE-DOGC-B-19184073-2019

SEGARRA	IVORRA	25144	0,706
SEGARRA	SANT GUIM DE LA PLANA	25243	0,598
SEGARRA	SANT RAMON	25238	0,532
SEGARRA	TORREFETA I FLOREJACS	25286	0,527
SEGRÀ	AITONA	25046	0,735
SEGRÀ	ALAMÚS (ELS)	25004	0,733
SEGRÀ	ALCARRÀS	25011	0,979
SEGRÀ	ALFARRÀS	25013	0,820
SEGRÀ	ALGUAIRE	25016	1,098
SEGRÀ	ALMACELLES	25019	0,877
SEGRÀ	ALMENAR	25021	1,026
SEGRÀ	ARTESA DE LLEIDA	25040	0,713
SEGRÀ	BENAVENT DE SEGRÀ	25063	0,919
SEGRÀ	GIMENELLS I EL PLA DE LA FONT	25321	0,943
SEGRÀ	LLEIDA	25900	0,951
SEGRÀ	MASSALCOREIG	25166	0,503
SEGRÀ	PUIGVERD DE LLEIDA	25225	1,189
SEGRÀ	ROSSELLÓ	25232	1,067
SEGRÀ	SARROCA DE LLEIDA	25249	0,553
SEGRÀ	SERÓS	25254	0,542
SEGRÀ	SOSES	25262	1,206
SEGRÀ	SUDANELL	25263	0,911
SEGRÀ	TORREFARRERA	25285	0,912
SEGRÀ	TORRES DE SEGRE	25289	1,087
SEGRÀ	VILANOVA DE SEGRÀ	25313	0,802
SELVA	CALDES DE MALAVELLA	17037	0,791
SELVA	RIUDELLOTS DE LA SELVA	17159	0,894
SELVA	VILOBÍ D'ONYAR	17248	0,679
SOLSONÈS	CLARIANA DE CARDENER	25089	0,889
SOLSONÈS	OLIUS	25189	0,505

CVE-DOGC-B-19184073-2019

SOLSONÈS	RINER	25228	0,827
SOLSONÈS	SOLSONA	25257	0,807
URGELL	BELIANES	25055	1,062
URGELL	BELLPUIG	25059	0,857
URGELL	CASTELLSERA	25082	0,963
URGELL	FULIOLA (LA)	25122	0,824
URGELL	MALDÀ	25164	1,068
URGELL	OMELLS DE NA GAIA (ELS)	25192	0,603
VALLÈS OCCIDENTAL	PALAU-SOLITÀ I PLEGAMANS	08155	0,609
VALLÈS ORIENTAL	AMETLLA DEL VALLÈS (L')	08005	1,094
VALLÈS ORIENTAL	BIGUES I RIELLS	08023	1,454
VALLÈS ORIENTAL	CALDES DE MONTBUI	08033	1,050
VALLÈS ORIENTAL	CANOVELLES	08040	0,849
VALLÈS ORIENTAL	CÀNOVES I SAMALÚS	08041	1,206
VALLÈS ORIENTAL	CARDEDEU	08045	1,267
VALLÈS ORIENTAL	FRANQUESES DEL VALLÈS (LES)	08085	0,862
VALLÈS ORIENTAL	GARRIGA (LA)	08087	0,954
VALLÈS ORIENTAL	GRANOLLERS	08095	0,715
VALLÈS ORIENTAL	LLIÇÀ D'AMUNT	08106	0,772
VALLÈS ORIENTAL	LLINARS DEL VALLÈS	08105	1,272
VALLÈS ORIENTAL	MONTORNÈS DEL VALLÈS	08135	0,502
VALLÈS ORIENTAL	ROCA DEL VALLÈS (LA)	08180	0,991
VALLÈS ORIENTAL	SANT ANTONI DE VILAMAJOR	08197	1,502
VALLÈS ORIENTAL	SANT PERE DE VILAMAJOR	08234	1,211
VALLÈS ORIENTAL	SANTA EULÀLIA DE RONÇANA	08248	1,198

Anexo 20.1.2 – Municipios pertenecientes a ZV-A i que tienen un ICR superior a 1,2

COMARCA	MUNICIPIO	CÓDIGO CATASTRAL	ICR

CVE-DOGC-B-19184073-2019

ALT EMPORDÀ	LLADÓ	17095	1,222
ALT EMPORDÀ	SANTA LLOGAIA D'ÀLGUEMA	17194	1,239
BAGES	SANT FELIU SASSERRA	08211	1,227
BERGUEDA	AVIÀ	08011	1,294
BERGUEDA	CASSERRES	08048	1,412
BERGUEDA	GIRONELLA	08091	1,425
BERGUEDA	MONTCLAR	08129	1,397
BERGUEDA	OLVAN	08143	1,299
BERGUEDA	PUIG-REIG	08174	1,278
BERGUEDA	SAGÀS	08187	1,318
BERGUEDA	SANTA MARIA DE MERLÈS	08255	1,288
BERGUEDA	VIVER I SERRATEIX	08309	1,320
GARRIGUES	PUIGGRÒS	25223	1,424
MOIANÈS	COLLSUSPINA	08069	1,229
MOIANÈS	SANTA MARIA D'OLÓ	08258	1,334
NOGUERA	BELLMUNT D'URGELL	25058	1,240
OSONA	BALENYÀ	08017	1,272
OSONA	CALLDETENES	08224	1,888
OSONA	FOLGUEROLES	08082	2,116
OSONA	GURB	08099	2,472
OSONA	LLUÇA	08108	1,269
OSONA	MALLA	08110	1,657
OSONA	MANLLEU	08111	2,677
OSONA	MASIES DE RODA (LES)	08115	2,391
OSONA	MASIES DE VOLTREGÀ (LES)	08116	2,601
OSONA	MUNTANYOLA	08128	1,488
OSONA	OLOST	08148	1,550
OSONA	ORÍS	08149	2,105
OSONA	ORISTÀ	08150	1,480
OSONA	PERAFITA	08159	1,229

CVE-DOGC-B-19184073-2019

OSONA	PRATS DE LLUÇANÈS	08170	1,297
OSONA	RODA DE TER	08182	2,447
OSONA	SANT AGUSTÍ DE LLUÇANÈS	08194	1,290
OSONA	SANT BARTOMEU DEL GRAU	08198	1,751
OSONA	SANT BOI DE LLUÇANÈS	08200	1,435
OSONA	SANT HIPÒLIT DE VOLTREGÀ	08214	4,351
OSONA	SANT JULIÀ DE VILATORTA	08218	1,951
OSONA	SANT MARTÍ D'ALBARS	08223	1,280
OSONA	SANT PERE DE TORELLÓ	08233	1,556
OSONA	SANT VICENÇ DE TORELLÓ	08265	1,604
OSONA	SANTA CECÍLIA DE VOLTREGÀ	08243	2,694
OSONA	SANTA EUGÈNIA DE BERGA	08246	1,780
OSONA	SANTA EULÀLIA DE RIUPRIMER	08247	1,691
OSONA	SANTA MARIA DE CORCÓ	08254	1,763
OSONA	SEVA	08269	1,482
OSONA	SOBREMUNT	08271	2,168
OSONA	TARADELL	08278	1,675
OSONA	TAVÈRNOLES	08275	2,266
OSONA	TAVERTET	08280	1,744
OSONA	TONA	08283	1,598
OSONA	TORELLÓ	08285	2,520
OSONA	VIC	08299	2,095
PLA DE L'ESTANY	BANYOLES	17016	1,244
PLA DE L'ESTANY	CAMÓS	17039	1,294
PLA DE L'ESTANY	PORQUERES	17146	1,238
PLA D'URGELL	GOLMÉS	25128	1,257
PLA D'URGELL	MIRALCAMP	25170	1,412
PLA D'URGELL	MOLLERUSSA	25172	1,266
PLA D'URGELL	VILANOVA DE BELLPUIG	25310	1,201
SEGRITÀ	SOSES	25262	1,206

CVE-DOGC-B-19184073-2019

VALLÈS ORIENTAL	BIGUES I RIELLS	08023	1,454
VALLÈS ORIENTAL	CÀNOVES I SAMALÚS	08041	1,206
VALLÈS ORIENTAL	CARDEDEU	08045	1,267
VALLÈS ORIENTAL	LLINARS DEL VALLÈS	08105	1,272
VALLÈS ORIENTAL	SANT ANTONI DE VILAMAJOR	08197	1,502
VALLÈS ORIENTAL	SANT PERE DE VILAMAJOR	08234	1,211

## Anexo 20.2 – Municipios pertenecientes a ZV-B

COMARCA	MUNICIPIO	CÓDIGO CATASTRAL	ICR
ALT CAMP	ALCOVER	43005	0,418
ALT CAMP	ALIÓ	43010	0,301
ALT CAMP	BRÀFIM	43034	0,457
ALT CAMP	GARIDELLS (ELS)	43067	0,615
ALT CAMP	MASÓ (LA)	43081	0,435
ALT CAMP	MILÀ (EL)	43084	0,475
ALT CAMP	NULLES	43100	0,374
ALT CAMP	PUIGPELAT	43121	0,441
ALT CAMP	ROURELL (EL)	43136	0,587
ALT CAMP	VALLMOLL	43162	0,338
ALT CAMP	VALLS	43163	0,310
ALT CAMP	VILABELLA	43167	0,447
ALT EMPORDÀ	ARMENTERA (L')	17011	0,472
ALT EMPORDÀ	BÀSCARA	17018	0,709
ALT EMPORDÀ	GARRIGÀS	17081	0,736
ALT EMPORDÀ	PERALADA	17140	0,639
ALT EMPORDÀ	SANT MIQUEL DE FLUVIÀ	17184	0,770
ALT EMPORDÀ	SANT MORI	17185	0,551
ALT EMPORDÀ	SAUS	17199	0,714
ALT EMPORDÀ	TORROELLA DE FLUVIÀ	17211	0,699



CVE-DOGC-B-19184073-2019

ALT EMPORDÀ	VENTALLÓ	17224	0,517
ALT EMPORDÀ	VILAMACOLUM	17240	0,513
ALT EMPORDÀ	VILAÜR	17236	0,487
ALT PENEDEÈS	CASTELLET I LA GORNAL	08057	0,331
ALT PENEDEÈS	CASTELLVÍ DE LA MARCA	08064	0,314
ANOIA	ARGENÇOLA	08008	0,363
ANOIA	CALAF	08031	0,422
ANOIA	CALONGE DE SEGARRA	08036	0,601
ANOIA	MONTMANEU	08132	0,374
ANOIA	PRATS DE REI (ELS)	08169	0,343
ANOIA	SANT MARTÍ SESGUEIOLES	08228	0,503
BAGES	FONOLLOSA	08083	0,679
BAGES	SANT SALVADOR DE GUARDIOLA	08097	0,490
BAIX CAMP	BOTARELL	43033	0,554
BAIX CAMP	CAMBRILS	43038	0,396
BAIX CAMP	MONTBRIÓ DEL CAMP	43089	0,507
BAIX CAMP	MONT-ROIG DEL CAMP	43093	0,320
BAIX CAMP	REUS	43125	0,411
BAIX CAMP	RIUDOMS	43131	0,497
BAIX CAMP	SELVA DEL CAMP (LA)	43147	0,497
BAIX CAMP	VILANOVA D'ESCORNALBOU	43169	0,367
BAIX EBRE	ALDEA (L')	43184	0,304
BAIX EBRE	ALDOVER	43006	0,719
BAIX EBRE	AMPOLLA (L')	43186	0,316
BAIX EBRE	CAMARLES	43183	0,334
BAIX EBRE	ROQUETES	43135	0,606
BAIX EBRE	TIVENYS	43151	0,491
BAIX EBRE	TORTOSA	43157	0,469
BAIX EBRE	XERTA	43053	0,557
BAIX EMPORDÀ	ALBONS	17004	0,408

CVE-DOGC-B-19184073-2019

BAIX EMPORDÀ	BELLCAIRE D'EMPORDÀ	17021	0,362
BAIX EMPORDÀ	BISBAL D'EMPORDÀ (LA)	17025	0,540
BAIX EMPORDÀ	COLOMERS	17060	0,704
BAIX EMPORDÀ	CRUÏLLES, MONELLS I SANT SADURNÍ DE L'HEURA	17064	0,694
BAIX EMPORDÀ	FOIXÀ	17074	0,772
BAIX EMPORDÀ	FONTANILLES	17075	0,343
BAIX EMPORDÀ	FORALLAC	17077	0,463
BAIX EMPORDÀ	GUALTA	17087	0,233
BAIX EMPORDÀ	JAFRE	17091	0,615
BAIX EMPORDÀ	PALAU-SATOR	17129	0,376
BAIX EMPORDÀ	PALS	17132	0,226
BAIX EMPORDÀ	SERRA DE DARÓ	17203	0,587
BAIX EMPORDÀ	TALLADA D'EMPORDÀ (LA)	17207	0,410
BAIX EMPORDÀ	TORROELLA DE MONTGRÍ	17212	0,164
BAIX EMPORDÀ	ULLÀ	17217	0,328
BAIX EMPORDÀ	ULLASTRET	17218	0,510
BAIX EMPORDÀ	ULTRAMORT	17216	0,762
BAIX EMPORDÀ	VERGES	17225	0,738
BAIX PENEDEÈS	ALBINYANA	43002	0,312
BAIX PENEDEÈS	ARBOÇ (L')	43016	0,403
BAIX PENEDEÈS	BELLVEI	43024	0,320
BAIX PENEDEÈS	BISBAL DEL PENEDEÈS (LA)	43028	0,557
BAIX PENEDEÈS	SANT JAUME DELS DOMENYS	43139	0,480
BAIX PENEDEÈS	SANTA OLIVA	43142	0,404
CONCA DE BARBERÀ	CONESA	43047	0,155
CONCA DE BARBERÀ	FORÈS	43062	0,027
CONCA DE BARBERÀ	LLORAC	43074	0,222
CONCA DE BARBERÀ	PASSANANT	43103	0,084
CONCA DE BARBERÀ	PILES (LES)	43107	0,233
CONCA DE BARBERÀ	SANTA COLOMA DE QUERALT	43141	0,218

CVE-DOGC-B-19184073-2019

CONCA DE BARBERÀ	SAVALLÀ DEL COMTAT	43145	0,148
CONCA DE BARBERÀ	VALLFOGONA DE RIUCORB	43161	0,077
GARRIGUES	GRANYENA DE LES GARRIGUES	25134	0,343
GARRIGUES	JUNCOSA	25149	0,483
GARRIGUES	TORMS (ELS)	25281	0,547
GARROTXA	VALL DE BIANYA (LA)	17221	0,601
GIRONÈS	BORDILS	17028	0,539
GIRONÈS	CELRÀ	17054	0,316
GIRONÈS	JUIÀ	17094	0,355
GIRONÈS	SANT MARTÍ VELL	17182	0,530
GIRONÈS	VILABLAREIX	17229	0,543
MARESME	ALELLA	08003	0,038
MARESME	ARENYS DE MAR	08006	0,244
MARESME	ARENYS DE MUNT	08007	0,461
MARESME	CABRERA DE MAR	08029	0,321
MARESME	CABRILS	08030	0,372
MARESME	CALDES D'ESTRAC	08032	0,239
MARESME	CALELLA	08035	0,285
MARESME	CANET DE MAR	08039	0,347
MARESME	MALGRAT DE MAR	08109	0,162
MARESME	MASNOU (EL)	08117	0,052
MARESME	MATARÓ	08120	0,397
MARESME	MONTGAT	08125	0,060
MARESME	PALAFOLLS	08154	0,527
MARESME	PREMIÀ DE DALT	08230	0,220
MARESME	PREMIÀ DE MAR	08171	0,255
MARESME	SANT ANDREU DE LLAVANERES	08196	0,408
MARESME	SANT CEBRIÀ DE VALLALTA	08202	0,591
MARESME	SANT ISCLE DE VALLALTA	08192	0,319

CVE-DOGC-B-19184073-2019

MARESME	SANT POL DE MAR	08235	0,347
MARESME	SANT VICENÇ DE MONTALT	08264	0,444
MARESME	TEIÀ	08281	0,056
MARESME	TIANA	08282	0,062
MARESME	VILASSAR DE MAR	08217	0,221
MONTSIÀ	ALCANAR	43004	0,416
MONTSIÀ	AMPOSTA	43014	0,276
MONTSIÀ	FREGINALS	43063	0,349
MONTSIÀ	GALERA (LA)	43064	0,587
MONTSIÀ	GODALL	43069	0,727
MONTSIÀ	MASDENVERGE	43079	0,452
MONTSIÀ	SANT CARLES DE LA RÀPITA	43138	0,148
MONTSIÀ	ULLDECONA	43158	0,499
NOGUERA	ALBESA	25008	0,750
NOGUERA	CASTELLÓ DE FARFANYA	25081	0,674
NOGUERA	IVARS DE NOGUERA	25142	0,631
NOGUERA	OS DE BALAGUER	25196	0,591
NOGUERA	TORRELAMEU	25288	0,730
PLA D'URGELL	BARBENS	25050	0,612
PLA D'URGELL	BELL-LLOC D'URGELL	25057	0,772
RIBERA D'EBRE	BENISSANET	43026	0,196
RIBERA D'EBRE	GINESTAR	43068	0,199
RIBERA D'EBRE	MIRAVET	43085	0,260
RIBERA D'EBRE	MÓRA D'EBRE	43094	0,119
RIBERA D'EBRE	MÓRA LA NOVA	43095	0,170
SEGARRA	CERVERA	25084	0,395
SEGARRA	ESTARÀS	25107	0,457
SEGARRA	GRANYANELLA	25132	0,326
SEGARRA	GRANYENA DE SEGARRA	25133	0,190
SEGARRA	MASSOTERES	25167	0,515

## CVE-DOGC-B-19184073-2019

SEGARRA	MONTOLIU DE SEGARRA	25178	0,172
SEGARRA	MONTORNÈS DE SEGARRA	25180	0,161
SEGARRA	OLUGES (LES)	25190	0,377
SEGARRA	PLANS DE SIÓ (ELS)	25031	0,392
SEGARRA	RIBERA D'ONDARA	25240	0,299
SEGARRA	SANT GUIM DE FREIXENET	25236	0,392
SEGARRA	TALavera	25269	0,231
SEGARRA	TARROJA DE SEGARRA	25274	0,358
SEGRIÀ	ALBATÀRREC	25007	0,535
SEGRIÀ	ALCANÓ	25010	0,409
SEGRIÀ	ALCOLETGE	25012	0,623
SEGRIÀ	ALFÉS	25014	0,504
SEGRIÀ	ALPICAT	25023	0,594
SEGRIÀ	CORBINS	25094	0,732
SEGRIÀ	GRANJA D'ESCARP (LA)	25131	0,503
SEGRIÀ	LLARDECANS	25157	0,392
SEGRIÀ	MONTOLIU DE LLEIDA	25179	0,531
SEGRIÀ	PORTELLA (LA)	25217	0,738
SEGRIÀ	SUNYER	25264	0,564
SEGRIÀ	TORREBESSES	25283	0,468
SEGRIÀ	TORRE-SERONA	25290	0,618
SEGRIÀ	VILANOVA DE LA BARCA	25317	0,722
SELVA	BLANES	17026	0,503
SOLSONÈS	MOLSOSA (LA)	25171	0,629
SOLSONÈS	PINÓS	25208	0,691
TARRAGONÈS	CONSTANTÍ	43048	0,500
TARRAGONÈS	MORELL (EL)	43096	0,467
TARRAGONÈS	PALLARESOS (ELS)	43102	0,319
TARRAGONÈS	PERAFORT	43105	0,551
TARRAGONÈS	POBLA DE MAFUMET (LA)	43111	0,412

CVE-DOGC-B-19184073-2019

TARRAGONÈS	SALOU	43185	0,254
TARRAGONÈS	SECUITA (LA)	43146	0,430
TARRAGONÈS	VILALLONGA DEL CAMP	43168	0,547
TARRAGONÈS	VILA-SECA	43173	0,494
URGELL	AGRAMUNT	25003	0,755
URGELL	ANGLESOLA	25025	0,446
URGELL	CIUTADILLA	25086	0,188
URGELL	GUIMERÀ	25138	0,164
URGELL	NALEC	25183	0,523
URGELL	OSSÓ DE SIÓ	25197	0,540
URGELL	PREIXANA	25219	0,716
URGELL	PUIGVERD D'AGRAMUNT	25224	0,586
URGELL	SANT MARTÍ DE RIUCORB	25244	0,724
URGELL	TÀRREGA	25272	0,454
URGELL	TORNABOUS	25282	0,611
URGELL	VALLBONA DE LES MONGES	25300	0,398
URGELL	VERDÚ	25303	0,358
URGELL	VILAGRASSA	25306	0,395
VALLÈS ORIENTAL	LLIÇÀ DE VALL	08107	0,337
VALLÈS ORIENTAL	MONTMELÓ	08134	0,228
VALLÈS ORIENTAL	PARETS DEL VALLÈS	08158	0,332
VALLÈS ORIENTAL	VILANOVA DEL VALLÈS	08310	0,694

Anexo 21 - Lista de municipios ubicados en zonas de montaña a los efectos de la gestión del estiércol

Municipios de la comarca de l'Alt Urgell:

Alàs i Cerc, Arsèguel, Bassella, Cabó, Cava, Coll de Nargó, Estamariu, Fígols i Alinyà, Josa i Tuixén, Montferrer i Castellbò, Oliana, Organyà, Peramola, El Pont de Bar, Ribera d'Urgellet, La Seu d'Urgell, Les Valls d'Aguilar, Les Valls de Valira y La Vansa i Fórnols.

Municipios de la comarca de l'Alta Ribagorça:

El Pont de Suert, La Vall de Boí y Vilaller.

CVE-DOGC-B-19184073-2019

Municipios de la comarca del Berguedà:

Bagà, Castell de l'Areny, Castellar de n'Hug, Gisclareny, Gósol, Guardiola de Berguedà, La Nou de Berguedà, La Pobla de Lillet, Saldes, Sant Jaume de Frontanyà, Sant Julià de Cerdanyola y Vallcebre.

Municipios de la comarca de la Cerdanya:

Alp, Bellver de Cerdanya, Bolvir, Das, Fontanals de Cerdanya, Ger, Guils de Cerdanya, Isòvol, Lles de Cerdanya, Llívia, Meranges, Montellà i Martinet, Prats i Sansor, Prullans, Puigcerdà, Riu de Cerdanya y Urús.

Municipios de la comarca del Pallars Jussà:

Sarroca de Bellera, Senterada y La Torre de Cabdella.

Municipios de la comarca del Pallars Sobirà:

Alins, Alt Àneu, Baix Pallars, Espot, Esterri d'Àneu, Esterri de Cardós, Farrera, La Guingueta d'Àneu, Lladorre, Llavorsí, Rialp, Soriguera, Sort, Tírvia y Vall de Cardós.

Municipios de la comarca del Ripollès:

Campdevàdol, Campelles, Camprodon, Gombrèn, Llanars, Les Llosses, Molló, Ogassa, Pardines, Planoles, Queralbs, Ribes de Freser, Ripoll, Sant Joan de les Abadesses, Sant Pau de Segúries, Setcases, Toses, Vallfogona de Ripollès y Vilallonga de Ter.

Municipios de la comarca del Solsonès:

La Coma i la Pedra, Guixers, Odèn, Sant Llorenç de Morunys.

Municipios de la comarca de la Val d'Aran:

Arres, Bausen, Bossòst, Es Bòrdes, Canejan, Les, Naut Aran, Vielha e Mijaran, Vilamòs.

(19.184.073)